



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

**EL TESTAMENTO PUBLICO
SIMPLIFICADO**



T E S I
QUE PRESENTA:
JOSUE CARBAJAL SANCHEZ
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO



CON LA ASESORIA DEL LICENCIADO JESUS FLORES TABARES

NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

MARZO DE 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

GRACIAS:

A Dios por haber tenido la dicha y fortuna de contar con unos padres y hermanos que siempre me han apoyado en los momentos mas difíciles de mi vida , de ser ellos mismos mis mejores amigos con los que comparto momentos de triunfo , así como han sabido como responder para que me supere de mis momentos difíciles como de fracasos , y de que no pierdan la fé y esperanza que tienen depositada en mí como yo en ellos .

A MI PADRE OTHON TOMAS CARBAJAL OSORIO, por darme la vida que nunca acabare de agradecerle el de darme el apoyo necesario cuando mas lo necesitaba llanese moral o pecuniarlo ,por ser tan ondadoso conmigo , por ser un buen padre de familia , por ayudarme en mis momentos de desacierto , por perdonar mis faltas , por ser mi mejor amigo en esta vida,

A MI QUERIDA MADRE ESTELA SANCHEZ LOZADA , igualmente por darme la vida que nunca acabare de agradecerle . por soportar mis faltas , por ser una mujer ondadosa , sana , por ver que siempre me conduzca por el buen camino y de que nunca me desvie , por ser tan exigente conmigo , por que siempre a querido llevarme y encaminarme a la superación ,por ayudarme para forjarme un caracter , por esto y muchas cosas mas gracias papas.

A MI HERMANO EDGAR CARBAJAL SANCHEZ por ser mas que un amigo ser una base para mi desarrollo personal , por darme un consejo a tiempo y no dejar nunca que troplese o fracase por que un hermano como el nunca se olvida , por exigirme para que siempre me supere en mi vida.

A MIS HERMANOS ISRAEL , YAVE, ISACC , JACOBO Y ESTELA ITZARI , CARBAJAL SANCHEZ . por ser siempre tan buenos , por saber comprender momentos de acierto como desacierto de mi parte , por ser mis hermanos y amigos , por eso y muchas cosas mas , muchas gracias.

A MIS ABUELOS PATERNOS FAUSTO CARBAJAL VILCHIS , COMO A SU ESPOSA YA FALLECIDA JUVENTINA OSORIO JARAMILLO , POR HABER TENIDO LA DICHA DE TENER UN HIJO QUE ES MI PADRE OTHON TOMAS CARBAJAL OSORIO.

A MIS ABUELOS MATERNOS ESTHER LAZADA PEREZ ASI COMO SU ESPOSO YA FALLECIDO FELIPE SACHEZ RIVAS . POR HABER TENIDO LA DICHA DE TENER UNA HIJA QUE ES MI MADRE ESTELA SANCHEZ LOZADA.

A TODOS ELLOS POR QUE DE UN MODO U OTRO HAN TRANSMITIDO A SUS HIJOS UN CAUDAL DE CONOCIMIENTOS LOS CUALES HAN SIDO TRANSMITIDOS A MIS HERMANOS COMO A MI.

A MI ASESOR DE TESIS LICENCIADO JESUS FLORES TAVARES , por su valiosísima ayuda para la formación estructura , presentación y culminación de la tesis EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO. por su inigualable apoyo para que esta existiera por eso y mas gracias Licenciado.

A MI SINODO LICENCIADA MARIA DE LA PAZ VAZQUEZ RODRIGUEZ , por su valiosísima ayuda ya que sin ella no podria presentarse la presente tesis.. Gracias .

A MI SINODO LICENCIADO JORGE SERVIN BECERRA , por su voliosísimo apoyo y aprobación para la presentación de la presente tesis , ya que sin el no podria presentarse la misma .

A MI SINODO LICENCIADO JOSE MARTINEZ OCHOA , por su incomparable ayuda y apoyo , para la aprobación de la tesis , ya que sin el tampoco podria ser posible la presentación de la misma.

A MI SINODO LICENCIADO SAUL CORZA VALLADARES por su gran ayuda y colaboración para la aprobación de la tesis gracias.

A todos ellos gracias por ser tan desprendidos y ondadosos en la colaboración de la presente tesis EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

A mis maestros LICENCIADOS DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN . Que me ayudaron en mi formación profesional , por su onestidad y desinterés , así como el amor a la camiseta que siempre han tenido .

A TODOS ELLOS LOS TENGO PRESENTES EN MI MEMORIA , POR SUS BUENOS CONSEJOS Y CONOCIMIENTOS QUE ME TRANSMITIERON . GRACIAS.

A MIS MAESTROS DEL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES . plantel azcapotzalco, por ser formadores de estudiantes que desde mi punto de vista personal , forjadores de su propio destino .

A MIS MAESTROS DE LA SECUNDARIA # 25 de azcapotzalco . Distrito Federal por sus grandes consejos y conocimiento que me transmitieron , nunca olvidare sus buenos consejos.

A mis maestros de la primaria , no podia olvidarlos , dado que fueron los primeros que me ayudaron en mi formación , gracias.

A mis inseparables compañeros de la E.N,E.P. ACATLAN . ROSAS CASTRO PEDRO . Y TAPIA ALVARES ENRIQUE . por su incomparable apoyo y ayuda.

AL LICENCIADO ISMAEL VILLAFRANCO TREJO , fedatario y ejecutor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal . por su gran entusiasmo que me proyecto para la culminación de la presente tesis.

A LA MAGNA CASA DE ESTUDIOS DE MEXICO . LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO por haberme dado la oportunidad de ser miembro de la comunidad estudiantil y ser un profesionista.. POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITUD.

DEDICATORIA.

DEDICO LA PRESENTE TESIS :

A MI PADRE " LO MAXIMO " OTHON TOMAS CARBAJAL OSORIO , que con muchos esfuerzos y a base de perseverancia a sabido darme un estudio y a ser una persona responsable de mis actos , tambien por ser siempre tan entusiasta , en mi carrera como en mi persona , y por que todo lo que soy se lo debo a el.

A MI MADRE QUERIDA . ESTELA SANCHEZ LOZADA , por darme mas de lo que merezco, por cuidarme cuando estoy enfermo , por impulsarme y entusiasmarme siempre , en mi carrera en mi desarrollo personal . y todo lo que soy se lo debo a ella.

A mi hermano EDGAR CARBAJAL SANCHEZ que de muchas maneras siempre a estado , en las buenas y malas conmigo , por ser tan bueno conmigo , por impulsarme siempre al exito .

A mis hermanos ISRAEL , YAVE ISACC , JACOBO ,Y ESTELA ITZARI CARBAJAL SANCHEZ , por su entusiasmo inigualable por ser mis mejores amigos y compañeros en esta vida.

A mi abuelo FAUSTO CARBAJAL VILCHIS por ser uno de los pilares en la formación de mi familia , por ser tan bueno con mis padres , con mis hermanos y conmigo mismo .

A mi abuela ESTHER LOZADA PEREZ POR SER TAN BUENA Y HABER DADO VIDA A LA MUJER QUE MAS QUIERO EN ESTA VIDA. MI MADRE.

A mi asesor y sinodo el mejor LICENCIADO JESUS FLORES TAVARES , por su gran ayuda al igual siempre conte con su apoyo y colaboración , por que sin su colaboración no hubiera sido posible la realización de la tesis .

A la integración de mi sinodo lo mejor de la universidad . LICENCIADA MARIA DE LA PAZ VAZQUEZ RODRIGUEZ . AL LICENCIADO JORGE SERVIN BECERRA AL LICENCIADO JOSE MARTINEZ OCHOA , AL LICENCIADO SAUL CORZA VALLADARES . por que sin su colaboración no hubiera sido posible la presentación de esta tesis .

Quisiera de una manera u otra dedicar el presente trabajo a personas que ya no existen pero que los quise mucho.

EN MEMORIA

De mi abuelos ya fallecidos quienes siempre fueron admirados y respetados por mis padres, por mis hermanos y por mi JUVENTINA OSORIO JARAMILLO ASI COMO FELIPE SANCHEZ RIVAS , DESCANSEN EN PAZ Y QUE DIOS LOS TENGA EN SU GLORIA.

De mi tío FELIPE SANCHEZ LAZADA A QUIEN QUISE MUCHO DESCANSE EN PAZ Y QUE DIOS LO TENGA EN SU SANTA GLORIA.

De mi TIA ELVIA SANCHEZ LOZADA ,una gran mujer que dejo en vida una gran amor y unión en mi familia. QUE EN PAZ DESCANSE , QUE DIOS LA TENGA EN SU GLORIA.

1.0.INTRODUCCION

En este trabajo se transcriben algunos conceptos de derecho para que con ello podamos tener un antecedente, y así abundar en temas que van desde, la época romana a la época moderna para llegar a la función desplegada del testamento público simplificado dada por el Código Civil, en su capítulo III bis en su artículo 1549 bis haciendo mención de su procedimiento cuya estipulación se encuentra en su artículo 876 bis del capitulo VIII del título décimo cuarto, del Código de Procedimientos Civiles, dando con ello una serie de comentarios para conocer sus grandes ventajas y cualidades y no queriendo de ninguna manera criticar el presente testamento.

Se analizarán los avances que a tenido el testamento, desde la época romana con la finalidad de conocer su origen como su desarrollo en las diferentes épocas.

Conoceremos el objeto que persigue el testamento ya que proporciona un sin número de beneficios, garantizando y dando seguridad en sus diferentes aspectos, que van desde asegurar un patrimonio para sus familiares, así como también para asegurar que no se van a cometer atropellos contra el testador así como sus herederos y legatarios.

Con el presente trabajo sabremos quienes pueden testar y quienes no pueden realizar un testamento para que se cumpla el supuesto de garantizar que el patrimonio quede en manos de quien haya dispuesto el de cujus.

También conoceremos los diversos tipos de testamentos que existieron en las diferentes etapas de la época romana .

Dando a conocer las diversas calidades con que se presentaban los testamentos en la época romana , como eran la de que se presentaba un testamento nulo, o que resultara ineficaz por alguna causa posterior a su confección dando ejemplos que ilustren este caso , también dando a conocer la revocación que existía en esta época romana entre otras calidades que se conocerán en el presente trabajo.

Sabremos y conoceremos los testamentos que se reconocían en épocas modernas en diversos países dando a conocer su concepción así como sus diversos procedimientos.

Conoceremos los diversos obstáculos que existieron para tener un Código Civil y con ello una regulación de los testamentos .

Se conocerán los avances que a tenido en cuestión de testamentos nuestra legislación que van desde su conceptualización de testamento hasta su capacidad para testar .

Se sabrá en el presente trabajo como se trata el Testamento Público Simplificado en nuestra legislación que va desde su tratamiento en el Código Civil hasta su tocamiento en el código de procedimientos civiles

Nos percataremos de la existencia de diversos conceptos de testamento , dados por diversos tratadistas para tener un concepto propio para dar base y así tener en cuenta los elementos de existencia y requisitos de validez del testamento , conociendo como un testamento puede ser nulificado o puede ser ineficaz , así como reconocer las diversas formas de revocar el testamento .

Igualmente nos percataremos de la existencia de diversas formas de pruebas como.

Medios para esclarecer la existencia o inexistencia así como nulificarlo por diversas causas estas entre otras.

Se abundara en los distintos temas que hay de testamento, como lo son el de interpretación , nulidad revocación entre otros que nos llevan a conocer mas a fondo el testamento también sabremos los diversos tipos de testamentos que existen en la actualidad.

Terminare exponiendo los elementos del Testamento Público Simplificado , haciendo un razonamiento para que se pueda dar el presente testamento a la vida existencial , es decir conoceremos cada uno de los elementos del Testamento Público Simplificado , para que pueda haber dicho testamento

Se valorara por que es necesario este tipo de testamento al realizar los diversos comentarios ya que con ello se podra demostrar la importancia que tiene dicho testamento y la trascendencia de este testamento ademas de que al estar en vigencia , este se pueda proyectar y tener para los ciudadanos mexicanos otra forma de testar que enriquezca mas nuestra presente legislación

CAPITULO I

1.0.0. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TESTAMENTO EN ROMA .

CONCEPTO DE TESTAMENTO : En las fuentes se encuentran dos definiciones de testamento según **ULPIANO** .testamentum es mentis nostrae iusta contestatio in id solemniter facta ut post mortem nostram valeat ., **ULPIANO**.(El testamento es una correcta fijación de nuestra mentalidad hecha solemnemente para que valga después de nuestra muerte) .- su discípulo **MODESTINO** se expresa de la siguiente manera testamentum est voluntatis nostrae iusta sententia de eo quod quis post mortem suam fieri velit , precisando tales definiciones , puede decirse : El testamento es un acto solemne y de ultima voluntad por el que se nombra heredero y se puede hacer disposición de caracter patrimonial {1} . para el **Lic. FLORIS MARGADAN** en su libro derecho privado romano dice el testamento romano era el acto solemne por el cual una persona instituye a su heredero o a sus herederos , es una manifestación de ultima voluntad , un acto esencialmente revocable , un acto unilateral .

La palabra testamento deriva de las voces latinas testatio y mentis que quiere decir, testimonio de la mente , esto es de nuestra voluntad ; la cual es exacto puesto que efectivamente es una manifestación de nuestra voluntad hecha delante de testigos .

La voluntad del testador es el alma de su testamento.

El testamento es una institución muy antigua y genuinamente romana , resulta empeño inútil , según creemos definirlo con recurso filosóficos o conceptuales suministrados por ordenamientos jurídicos de otros pueblos que no lo conocieron el testamento o cuando menos a lo romano .

El testamento es un acto de derecho civil y por consiguiente y privativo de los ciudadanos romanos , tal regla es atenuada si embargo , merced al fideicomiso abierto a todas la gentes y llego a desaparecer con la concepción de la ciudadanía a todos los habitante del imperio constituíd Antoniniano de 212D. de C .

El testamento descansa absolutamente en la voluntad del testador y en razón de ello lo calificamos como acto unilateral , no se exige aquí de modo alguno ese concurso de voluntades , se da forzosamente en materia de pacto .

1.-) Petit, Eugene. Tratado elemental de derecho romano Editorial Porrúa, s.a Segunda edición pag. 315.

Así mismo la voluntad sólo puede ser manifestada por el propio testador, y no ya a través de un representante legal o convencional .

El derecho romano le da un continuador de su personalidad llamado heredero , que en su lugar queda dueño del patrimonio y obligado a pagar todas las deudas como si las hubiese contraído , los acreedores encuentran en el un nuevo deudor y tiene como garantía su patrimonio , unido al del difunto y el producto de su actividad en el porvenir

Un triple interés se encuentra así satisfecho , el interés del difunto , en ausencia del heredero , los acreedores se posesionaban de los bienes de la sucesión vendiéndolos después en bloque y este bonorum venditio manchava de infamia la memoria del difunto , ocurre lo contrario cuando hay un heredero , pues entonces ,es él, quien pago los créditos y si no interviene , los bienes de la sucesión se venden en su nombre quedando en buen lugar la memoria del difunto ,

El interés de los acreedores adquieren en la persona del heredero un nuevo deudor quien ~~deba~~ pagar todas las deudas.

El patrimonio comprende dos partes , los bienes, es el activo y las deudas es el pasivo

Por último un interés religioso aún que hay muy poca luz sobre este asunto , se decía que aseguraba a cada familia la protección de los dioses manes esto es de sus ante pasados difuntos .

Cuando un jefe de familia moría , para asegurar su perpetuidad se le concedio que tuviera un heredero (2), así el hereder adquiere íntegro el patrimonio del difunto , salvo los derechos así también el patrimonio recogido por el heredero toma el nombre de herencia o sucesión y por ultimo como sanción de su derecho posee una acción civil , in rem la patitio hereditatis .

Así en Roma teníamos que los peregrinos solo podían testar de conformidad con el derecho de su nación. Si no pertenecen a ninguna - peregrini dediticii ni pueden testar ni adquirir por testamento , aun que con ciertas limitaciones nacidas de su propia condición , pueden testar los latini , pero no los latini iunianii .

(2.) Ibidem pág 316.

Al igual el pupilo no puede testar etiamsi tutore , auctore testamentum facere velit , pero nital significa que este sea un representante , en tiempos de gajo la autoritas tutoris tiene más de simulación o fingimiento que la realidad.

El testamento en un acto de última voluntad puesto que el testador puede revocarlo mientras viva , el testador tiene plena libertad para modificarlo o destruirlo el precedente testamento sustituyendolo por otro nuevo .

El último testamento, aquel después del cual no hay otro es el que tiene validez.

1.1.0 DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR EN ROMA.

Se necesitaba la cualidad de pater familia y estar en su sano juicio . el Filius familias puede únicamente disponer por testamento de su peculios castrense y cuasi castrense , para cuyos bienes se les concede total autonomía

Las personas que gozaran de los tres estados , es decir , que fueran , libres , ciudadanas y sui iuris podían testar ,es decir, tenían la testamenti factio activa..

En roma los pontífices decidieron que los difuntos tuvieran un heredero para disponer éste de su fortuna.

Además de la capacidad de derecho de la que se hablo con antelación se requería en el testador la necesaria capacidad de obrar que le permitiera ejercer validamente el derecho de testar . No podía instituir heredero en razón de su incapacidad de obrar el menor impúber sui iuris y todas las personas afectadas de una enfermedad física o mental , que les impidiera manifestar su voluntad , como los sordos y mudos de nacimiento , el loco , salvo en intervalos de lucidez y los pródigos interdictos.

La incapacidad de los sordos y de los mudos fue atenuada cuando se impuso la forma escrita , por que pudiendo dichos incapaces escribir no existía ya impedimento alguno para el otorgamiento del acto

Los ciegos no estuvieron incapacitados para testar , pero testamento fue sujeto a ciertos requisitos especiales exigidos por la ley.

Las limitaciones testamentarias , puestas a la mujer sui iuris , la cual solo podia testar bajo la autoritas de su tutor . En el derecho nuevo con la desaparición de esta tutela mulierum la mujer adquirio una amplia libertad para testar , quedando así sin efecto así una disposición de la época de Adriano .

Finalmente , también carecieron de capacidad para disponer por testamento aquellas personas que a titulo de pena la ley les privaba de la testamenti factio activa , como los condenados a muerte por sentencia inapelable , los que habfan sufrido confiscación de sus bienes los apostatas , los hereticos y los condenados por libelos difamatorios .

El derecho romano exigía capacidad en el momento del otorgamiento del testamento durante la vida posterior y por ende también en el momento de la muerte , considera pues dos momentos y un lapso.

El antiguo derecho exigía que el testador gozara de la testamenti factio activa no solo en el momento del otorgamiento , sino también que mantuviera dicha capacidad hasta su muerte . La rigidez de este principio fue atenuada por el pretor a favor de la eficacia del testamento , cuando el disponente hubiera perdido su capacidad luego de confeccionado el testamento y la recuperara antes de producirse su deceso .

Por lo que respecta a testamentificación pasiva , la aptitud legar para ser instituido heredero y en Roma gozaban de la misma los sujetos titulares del ius commercium esto es , las personas libres , ciudadanas y sui iuris .De acuerdo a estos principios los individuos que carecian del status libertatis no gozaban de la testamenti factio pasiva

Había excepción con respecto a los esclavos en el sentido de que podían ser instituidos por su propio amo como herederos necesarios , siempre que fueran manumitidos por el mismo instrumento , requisito que justiniano simplifico al disponer que bastaba su institución como heredero para que adquiriera la libertad.

Asímismo carecían de testamentificación pasiva en el derecho antiguo , por su carácter de persona incierta , se les reconoció gradualmente capacidad para ser instituidos por testamento.

En lo que respecta a los hijos póstumos , carentes de testamentificación pasiva en el derecho antiguo por su carácter de persona incierta , se les reconoció gradualmente capacidad, para ser instituidos por testamento.

1.1.1 FORMAS DE TESTAMENTO EN ROMA.

Existían dos formas antiguas para testar y que dice Gajo, el *testamentum calatis comitis* y el *testamentum in procinctum*, el primero se otorga ante los comicios curiados, *comitia curiata*. convocada dos veces al año - el 24 de marzo y el 24 de mayo - con este fin y presidido, por el pontifex maximus de esta forma de testar no se tiene mucho conocimiento, a parte de su significado publica religioso.

Tampoco es cuestión pacífica la referente al contenido del *testamentum calatis comitis* recurriendo a datos que suministra el derecho comparado se llegan a formular varias hipótesis: se piensa en una adopción testamentaria, o en un pacto sucesorio, con el heredero designado o se dice que el testamento solo contiene legados, *legaten testament*, tales hipótesis están refutadas, por lo que nos parece con la propia estructura y esencia del testamento romano, acto por el que en época histórica, se provee a la designación de heres.

El testamento comicial se otorga en tiempo de paz - *in pace et inotio*, nos dice Gajo.

El testamento *in procinctu* cuando se va a la batalla, ante el ejército en pie de guerra - *id est cum belli causa arma sumebant. procintus est enim, expeditus et armatus exercitus*, es decir, que antes de iniciarse una batalla se permitía a los soldados que hicieran su testamento tomando por testigos a sus compañeros de las armas, o antes de morir.

Se añadió después una tercera clase de testamento que se hace por el cobre y la balanza, *quod per es et libram agitur*, el que no había otorgado testamento, si se encontraba en peligro de muerte - *si subita morte urgebatur* - mancipaba su patrimonio a un amigo razonable que dispusiera de él mismo en consecuencia con las instrucciones que le señalaba, el amigo que recibía el patrimonio por el acto mancipatorio. Se convertía formalmente en *dominus* aun cuando la fe depositada en él le obligara a cumplir la voluntad del mancipante, no era heres pero se le consideraba como heredero - *heredis locum optinebat*.

Así tenemos que el testamento Mancipatorio o el testamento en forma de contrato en este caso, el testador celebraba una compraventa ficticia con el *familiae emptor* con testigos *libripens*, balanza, etc, es decir en forma de una *mancipatio*.{3}.

3) Floris Margadani S. Guillermo. Derecho romano Decimo cuarta edición Editorial esfingia pág 467.

Así podía vender todo el patrimonio por un centavo , a un comprador heredero , con efectos supresivos , hasta la muerte del vendedor testador .

He imponiendo al comprador el deber de repetir parte de los bienes entre terceros .- legatarios .- , este testamento tenía las ventajas de poder hacerse en cualquier momento pero su inconvenientes eran:

a.- Ser irrevocable como acto bilateral no podía anularse como acto unilateral de una de las partes .

b.- Ir acompañado de amplia publicidad cosa poco deseable en materia sucesoria , como siempre salían perjudicados algunos herederos legítimos , estos no dían vengarse amargando con ello los últimos días o años del testador , poco a poco cambia la práctica de este testamento - contrato emptor familiae se convirtió en un albacea , recibio carradas las tabulae firmadas por los testigos ,las tablas indicaban quiene eran herederos y quienes los legatarios y contenian otras disposiciones sobre manumisiones , tutela o curatela .

En casos de mala fé por parte del emptor . los herederos tenían una acción , una acción real para poder recuperar los bienes indebidamente vendidos , por él ,

Así se introdujeron dos elementos en la práctica testamentaria ; la discreción y la idea de que el testamento es una declaración unilateral de la voluntad .

Las formalidades del acto tal y como describe GAYO , son las siguientes: en presencia de cinco testigos, libripens , el testador mancipa formulariamente - causa su patrimonio a otra persona - familia emptor .- familiam pecuniamque tuam endo mandatela tua - causa de la que mea esse oio eaque quo tu iure , testamento facere possis secundum legem publicam hoc aere aeneaue libra esto mihi empta , seguidamente golpeaba la balanza con un pedazo de cobre y lo entregaba al testador y este pronunciaba entonces la nuncupatio teniendo en las manos las tablas del testamento haec ita in his tabulis cerisque scripta sunt ita do . te lego ita testor itaque vos quirites testimonium mihi perhibetote.

Además de las formas anteriores encontramos en el ius civile otro testamento , el hecho oralmente ante siete testigos , el testamento Nuncupativo .

Ya en el derecho pretorio , el pretor se declaraba dispuesto desde la última época republicana , a conceder la bonorum , possession a las personas indicadas en tabulae , firmada por el testador y siete testigos.

En tiempos de Teodosio II y de Valentiniano III los emperadores oriental y occidental introduciendo una nueva forma de testamento que inmediatamente que llega a ser muy popular : el Testamento TRIPARTITO que se componía de tres partes a.- un texto propiamente dicho. b.- la suscripción de los siete testigos y c.- los sellos de los testigos a fuera, sobre el testamento cerrado o plegado , este testamento debía hacerse en un solo acto , sin interrupciones sin embargo era lícito dejar abierta la institución del heredero refiriéndose para esto a otro documento. posterior , es esta la figura que conoce la edad media como testamentum mysticum

El testamento MILITIS tenía validez independientemente de su forma siempre que sea manifestada la voluntad y seriedad del testador .

En el testamento militis , el filius familia militar puede disponer del peculio castrense , el que ha sido condenado ex militari delicto , adquiere la facultad de otorgar testamento , siempre que lo permita en la misma sentencia el que lo condeno .

También se admitía la sucesión a favor de algunas personas a las que la ley común niega , la testamenti facti pasiva.

Así también era posible la coexistencia de varios testamentos , cabe dividir el patrimonio en varias partes , cual si se tratara de hereditatis distintas con responsabilidad independiente por lo que toca a las deudas ,

Así también la parte de la que no dispuso el testador no acrece al heredero instituido si no que pasa a los herederos ab intestato ,también se hacía una sustitución pupilar sin nombrar heredero para sí . no se exigía la desheredación de los sui.

Esta amplia indulgencia era otorgada a los soldados de mar y tierra. por el tiempo que va desde el enrolamiento hasta la salida de filas , se admitía que el testamento hecho antes de entrar al servicio de las armas puede valer iure militari , cuando no es válido iure communi y que el otorgado en la milicia caduca después del año de que el soldado se hubiera separado honrosamente del ejército , en caso de despido ignominiae así también perdía su validez el testamento militar.

Se dice que el testamento militar , podía hacerse con sangre dentro del escudo y con la espada en la arena , un solo testigo hacía falta , servía únicamente en tiempos de guerra.(4.)

{4} Ibidem. pág 469.

El propio trato privilegiado se dispensa a los civiles que siguen al ejército y mueren en territorio enemigo, con Justiniano, el privilegio solo alcanza al tiempo de campaña.

También existía el testamento del padre a favor de sus hijos podía ser verbal y entonces bastaban dos testigos. en caso de ser escrito, era suficiente una declamación Ológrafa sin testigos.

También existía el testamento hecho en el campo, por la dificultad de encontrar ciudadanos libres que pudieran ser testigos bastaba en este caso cinco testigos.

También el testamento hecho en época de peste, para disminuir el peligro.

También el testamentum Tripartitum ya mencionado.

También el testamento Apud Acta Conductum hecho con intervención de una autoridad de fe pública, y conservado por ella en sus archivos.

También el testamentum Principi Oblatum depositado en poder del emperador para ser guardado en el archivo del palacio.

1.1.2 DE LA NULIDAD E INVALIDACION DE LOS TESTAMENTOS EN ROMA.

Las causas que impiden a un testamento producir sus efectos se dividen en dos clases las que lo hacen nulo ab initio y las que hacen que válido en el momento de su confección le invalidan después in firmatur.

Causas de nulidad en Roma.: A.- No habiendo sido hecho el testamento según las formas legales se dice que es in iustum o Non Jure Factum. B.- El testador no tenía el derecho de testar o del mismo modo si teniendo el derecho no tenía el ejercicio en ese momento en que testó. C.- El instituido no tenía la testamenti factio en el momento de la confección del testamento D.- El testador omitió un heredero suyo, que existía en el momento de testar entonces el testamento era nulo ab initio según la opinión Saviniana que prevaleció.

Causas de invalidación , se dice que un testamento no es valido cuando, después de haber sido hecho validamente , resulta ineficaz por alguna causa posterior a su confección . los textos emplean diversas expresiones para indicar que el testamento esta anulado : ruptum irritum , deslitutum y las cuales son:

Ruptum : cuando el testamento podia ser ruptum por dos causas a.- la agnación de un heredero suyo vgr. cuando un jefe de familia al testar tenia un hijo heredero suyo este tenia que instituirle o desheredarle por que si no el testamento seria nulo o también si después de hecho el testamento sobreviene al testador un heredero suyo de cualquier sexo que fuere , el testamento que era valido es ineficaz { LA SUPERVIVENCIA DE UN HEREDERO SUYO SE LLAMA AGNATIO}vgr El testador tiene bajo su potestad al hijo y al nieto ; una vez hecho el testamento el hijo sale de la familia y el nieto se hace heredero suyo del testador en este caso y otros análogos el testamento era ruptum . Estas rigurosas soluciones se modificaron en parte por la costumbre y por la ley.

b.- Otro caso era cuando después de la confección del testamento le nace al testador un hijo legitimo viable , este hijo es un póstumo , y en este caso nace heredero suyo ; es un póstumo suyo . El testamento valido ab initio se rompe por el nacimiento de este póstumo.

Los jurisconsultos se ocuparon de esta ruptura en casos muy enojosos para el testador : cuando el póstumo nacía después de su muerte , siéndole ,por tanto ,imposible rehacer su testamento

La confección de un nuevo testamento : esto era cuando no podia dejar varios testamentos : El último es el único válido .Por tanto el testamento queda roto por la confección de otro nuevo .(véase revocación).

Irritum. según las reglas del derecho civil , el testador debe tener la testamenti factio no solamente cuando testa , sino también en el momento de su muerte . por que es entonces cuando el testamento produce su efecto además , debe haberla conservado sin interrupción durante todo el tiempo intermedio de manera que si un ciudadano a testado siendo capaz , y enseguida a sufrido una capitis de minutio , su testamento sera nulo , irritum.

Destitutum esto era cuando el testamento quedaba sin efecto si el heredero instituido no puede o no quiere aceptarlo , entonces es destitutum o desertum. esto es cuando el heredero muere antes que el testador o a perdido la testamenti factio , o bien rehusa la testamenti que le es deferida.

Cuando hay varios herederos instituidos , el testamento solo sera destitutum cuando alguno de ellos no recoja la sucesión , si uno o alguno de ellos faltan , se benefician los otros , según las reglas del acrecentamiento o de la sustitución vulgar.

1.1.3 REVOCACION DEL TESTAMENTO EN ROMA .

El testamento puede ser revocado , según el ius civile , la revocación solo procede mediante el otorgamiento de un nuevo testamento dotado de validez sin que interese si hay o no heredero por razón de este último , si no tan solo si pudo haberlo , En efecto queda roto el primer testamento aunque el segundo no llegue a producir efecto alguno , Vgr. Por que la persona que esta instituida no acepte la herencia o muera antes de aceptarla , no cae el testamento por el hecho de que el testador rompa los sellos , cancele disposiciones , incluso que destruya el testamento , si todavía resulta posible la prueba de su otorgamiento , ya que la fuerza del testamento arranca justamente de la nuncupatio , del pronunciamiento oral hecho ante los testigos y no ya de la escritura .

El derecho Pretoriano presta atención al cambio de voluntad , la confección de un nuevo testamento si el testador rompe los sellos , cancela los nombres de los instituidos o de cualquier otro modo utiliza o destruye el testamento , el pretor concede la bonorum possession a los herederos ab intestato defendiendolos con la exceptio doli frente a los herederos instituidos en las tablas alteradas destruidas . Si no hay herederos ab intestato que soliciten la bonorum possession , la herencia pasa al aerarium al fisco después .

Hacia la legislación del bajo imperio la revocación formal tiene lugar según una constitución de Teodosio I Y Valentíniano III del 439 mediante un testamento posterior imperfectum en el que se contempla a los herederos ab intestatum excluidos en el primero y siempre que la voluntad del disponente sea confirmada mediante declamación jurada de cinco testigos .

En virtud de una constitución de Teodosio y de honorio del año 418 los testamentos se revocan de pleno derecho diez años después de su confección Justiniano abrogó esta disposición decidiendo que el testamento pudiese ser revocado por sencilla declamación hecha en un acto público o delante de tres testigos , con tal de que se pasaran diez años entre esta revocación y la apertura de la sucesión , o ante la autoridad judicial.

Como el testamento contiene una última voluntad era esencialmente revocable en caso de que el testador descubriera que el contenido de su testamento ya no correspondía a una ulterior voluntad suya , la revocación de un testamento se podía hacer de los siguientes modos .

A Por la confección de un nuevo testamento vgr el testamento mas reciente revoca al anterior testamento.

B Por la destrucción material del documento , en cuestion siempre y cuando esta fuera intencionada.

C Por revocación formal en un acto solemne con testigos o delante de alguna autoridad este modo de revocación era el más indicado cuando se queria , pasa de la vía testamentaria a la legítima .

1.1.4 DEL TESTAMENTO INOFICIOSO

Un testamento válido puede también ser inválido por una causa especial esto ocurre cuando se le declara inofficiosum . La acción que ejercitan para llegar a este resultado se llama querella inofficiosi testamenti , el pretexto para la anulación del testamento es que el testador no estaba en su sano juicio cuando lo hizo.

¿Quién puede ejercitar la querella ? LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCITAR LA QUERRELLA SON , Los descendientes y los ascendientes , los hermanos.

Los descendientes y los ascendientes tiene este derecho , bien sean agnados o cagnados del difunto

En que condiciones puede ser ejercitada la querella .- Las condiciones son las siguientes : a.-Tener derecho a la sucesión { ab intestado } del difunto si hay varios parientes teniendo cualidad para obrar se sigue el orden de la sucesión ab intestato b.- Ser excluido de la sucesión testamentaria sin motivo legitimo , la exclusión resulta para los herederos suyos, una desheredación regular ; para los otros una simple omisión y c.- No tener otro recurso para obtener la herencia , en efecto la querella es una vía de recurso extraordinario que solo se concede a falta de otro , vgr. un heredero suyo a sido omitido en el testamento del jefe de familia ; no tiene la querella , por que el testamento es nulo , ab initio , la misma solución si es una hija , puesto que tiene el ius adcrecendi que la permite recoger una parte de la sucesión

Sucedía que si algún pariente del número de los que podían ejercitar la querella de inofisiosidad no estaba completamente excluido , por haberle dejado el testador cierta parte de la sucesión inferior a la que hubiese recogido ab intestato en este caso era necesario establecer la cuota que le hubiese sido dejada para que el officium pietatis fuese satisfecho : de aqui procede la institución de la legítima .

En cuanto a la legítima en un principio en roma no se tenía establecida la cuota . Poco a poco se fijo la jurisprudencia y se decidió que esta parte fuera del cuarto de los bienes que el heredero hubiese recogido ab intestato este progreso data de los primeros emperadores . El cuarto así determinado fue llamado la cuarta legítima y por abreviación la legítima de aquí proceda que los interpretes llamásen legitimarios a los parientes que tienen derecho a ella .

La legítima fue por tanto introducida por la práctica judicial de los centunviro , inspirandose sin duda , en la ley falcidia (año 714 de Roma) que aseguraba al heredero testamentario gravado de legados considerables , el cuarto de los bienes de la sucesión . Pero el nombre de la legítima no viene de que una ley lo hubiese establecido , es en realidad una porción de la sucesión legítima , de la cual el heredero hubiese recogido ab intestato .

Puede definirse la legítima de la siguiente manera : La parte que ciertos parientes deben haber recibido del testador para que no puedan atacar el testamento como inoficioso .

Para calcular la legítima , se valuan los bienes dejados del difunto colocandose en la época de su fallecimiento , y comprendiendo los bienes donados mortis causa . si por excepción una donación entre vivos es imputables sobre la legítima , se hacen entrar los bienes donados en el calculo de la masa después se excluyen las deudas , los gastos funerarios y el valor de los esclavos manumitidos por el testamento , de esta manera se obtiene el activo neto . Cuyo cuarto representa la cuarta legítima debida al legitimario , si no hubiese mas que uno .

A resumidas cuentas tenemos que : O el legitimario ha recibido, por lo menos, su legítima y puede atacar el testamento por medio de la querrela de inofisiosidad

La querrela no es otra cosa que una petitio hereditatis , o acción real , en reclamación de una herencia , pues por ella en efecto , el demandante tiende a obtener como heredero ab intestato todo o parte de la sucesión . Se distingue sin embargo de la petición de herencia ordinaria por los caracteres especiales que exponemos aquí

A.- El demandante no debe limitarse a establecer su cualidad de heredero legitimario para llegar a la sucesión , es necesario ademas que pruebe que el testamento que le despoja es inoficioso .

B.- Se aproxima a la actio injurium en que tiene por base el sentimiento de una injuria hecha por el testador a un parienteno dejandole la parte que tenía derecho a esperar de esto procede la expresión querrela accusatio por las cuales se designa con frecuencia esta acción

Como efectos de la querrela tenemos:

Si el demandante gana la causa, el testamento declarado inoficioso queda anulado por completo, con fideicomisos y manumisiones que contiene. El legitimario recoge la sucesión ab intestado.

Si el legitimario que ejercita la querrela sucumbe en proceso, el testamento queda válido, y se le castiga con la pérdida de toda libertadada contenida en el testamento en su beneficio; esta reputado de indigno. y se le castiga con la pérdida de toda liberalidad contenida en el testamento en su beneficio : esta reputado de indigno .

En las reformas del bajo imperio tenemos que desde Alejandro Severo hasta constantino se hicieron dos grandes reformas , la primera fue la extención de la querrela de inofisiosidad a las donaciones excesivas , y la segunda fue una restricción al ejercicio de la querrela como consecuencia de la creacion de una nueva acción en complemento de la legítima

Antiguamente cuando habia una donación inofisiosa . Podia ocurrir que el donante hubiese disminuido su patrimonio por donaciones considerables entre vivos , llevando de esta manera un atentado indirecto al derecho de los legitimarios , asi pues, se terminaron las constituciones por decidir que las donaciones excesivas entre vivos podían ser atacadas por los legitimarios como inofisiosas , El texto más antiguo que contiene esta desición data de Alejandro Severo la acción dada a los legitimarios es una imitación de la querrela inoffisiosi testamenti .

Esta teoria de las donaciones inofisiosas fue sancionada por rescriptos de Filipo , Diocleciano y Constancio pero nacida en el final del derecho clasico y desarrollada en el bajo imperio escapó a la feliz influencia de los jurisconsultos , estos rescriptos determinando sobre casos especiales no han establecido sistema general quedando en duda varios puntos

Zenón confirmando un derecho que tendía a prevalecer . permitio sin embargo en 479 imputar sobre la legítima la dote constituida a una hija y la donación propter nuptias hecha a un hijo.

De la accion en complemento de la legítima .- Una constitución de Juliano y Constancio del año 361 fue el punto de partida para otra reforma un testador habia dejado a sus hijos ciertas libertades imputables sobre la legítima , añadiendo que si eran inferiores a esta legítima quería que fuese completada segun el arbitraje de un hombre honrado

La constitución decide que los legitimarios deban conformarse con la voluntad del testador y no puede ejercitarse la querrela ni contra el testamento ni contra las donaciones .

El legitimario en este caso , tiene una acción en complemento de su legítima , acción que difiere profundamente de la querrela .

A.- La querrela es una acción real que hace obtener la misma sucesión , la acción en complemento es personal y por ella es legitimario se considera acreedor y no reclama mas que una indemnización , B.- la Querrela se extingue por un plazo de cinco años y no pasa a los herederos , la acción en complemento es perpetua como en general la son las acciones civiles y pasa a los herederos ; C.- Por último el legitimario que ejercita la acción en complemento y pierde su proceso no es privado de las libertades que el testamento contiene en su favor , pérdida que por el contrario , le alcanza cuando sucumbe en el ejercicio de la querrela .

Con las reformas de Justiniano tenemos que en el año 528 Justiniano extendió la solución dada en 361 por la constitución de Constantino , desde entonces el legitimario que hubiese recibido alguna cosa en virtud del testamento solo podía ejercitar la acción en complemento de su legítima , decide también que las donaciones entre vivos hecha al hijo por el padre o la madre para comprar un cargo en el ejército ad militiam emendam sería imputable a la legítima fue sobre todo algunos años mas tarde por la novela 18 en 537 y por la novela 1145 en 541 cuando Justiniano realiza en esta materia reformas muy importantes que modificaron profundamente los principios .

Principios:- I.- Aumenta el importe de la legítima para los descendientes es del tercio si tiene cuatro hijos por lo menos y la mitad si hay cinco o mas . En nuestro antiguo derecho los países que adoptaron el principio de la legítima la fijaron con más razón en una mitad cualquiera que fuera el número de los hijos . II.- Decide que el legitimario tendrá derecho a la querrela si no está instituido o legitimamente desheredado no es suficiente con que le dejen todo o parte de su legítima por legados , fideicomisos o alguna otra libertad : Es preciso que haya recibido alguna cosa a título de heredero , III.- Fija limitativamente las causas por las cuales la desheredación puede ser legitimamente pronunciada por el testador y le impone la obligación de indicar en su testamento la que le hace excluir al legitimario . El testador que tiene legitimarios y quiere excluirlos debe hacerlo expresándolo y demostrando el motivo de su decisión . Un ascendiente debe también desheredar con motivo de sus descendientes por las mujeres y la misma necesidad se impone a la madre para con sus hijos , a los hijos para con el padre , la madre y otros ascendientes , la sanción del defecto . El testamento entonces ya no es nulo ab initio , es únicamente atacable por la querrela . IV Decide que la querrela intentada con éxito no causara en lo sucesivo la caída completa del testamento , sin duda las instituciones quedan anuladas ; pero los legados y fideicomisos y las manumisiones testamentarias quedaros , sin embargo , mantenidos , total el legitimario es colocado en el lugar del heredero instituido.

1.1.5 COMO SE ADQUIERE LA HERENCIA EN ROMA. .

En el punto de vista de la adquisición de la sucesión los herederos se dividen en dos clases los herederos necesarios y los herederos voluntarios, los herederos necesarios eran los esclavos instituidos herederos y manumitidos por el testamento de su señor en virtud del testamento se hace libre y heredero .

Los herederos suyos y necesarios eran las personas sometidas sin intermediarios a la potestad paterna o a la manus del testador y que se hacen sui juris a su fallecimiento, Hay que añadir los postumos suyos o descendientes simplemente concebidos, que estarían en la misma situación si hubiesen nacido viviendo el testador, Son por decirlo así sus propios herederos heredes sui .

Los herederos voluntarios, eran todos los herederos no comprendidos en las dos precedentes categorías son herederos externos o voluntarios: externos, por que estaban fuera de la potestad del testador: voluntarios, por que la herencia no la adquirían de pleno derecho, siendo libres de aceptarla o rehusarla, en efecto, cuando se devuelve la sucesión a un heredero voluntario, no la adquiere mas que aceptandola yendo por ella; de aquí viene la expresión adire hereditatem, aditio, por el contrario queda extraño, bien rehusandola o si muere antes de haberla aceptado .

El heredero puede aceptar o repudiar la herencia según el derecho civil en Roma el heredero puede aceptar la herencia o bien la puede repudiar abierta en su beneficio es un derecho todo personal que no puede ejecutar nadie en su lugar

El instituido alieni juris esclavo o hijo de familia no puede hacer adiciones sin el consentimiento del jefe de familia por tratarse aquí de una adquisición especial que lleva la obligación de deudas y el jefe de familia no puede estar obligado por las personas que están bajo su potestad sin haber consentido por eso debe dar su autorización al instituido jussus, pero la voluntad del instituido queda libre y es necesario que las dos voluntades concurren para aceptar o repudiar, luego de haber sido aceptada el único heredero es el jefe de familia

Si el instituido es un esclavo le acompaña siempre la esperanza de la adquisición, y la herencia está adquirida por el amo a quien pertenece y que le autoriza en el momento en que hace la adición.

Las personas que no tiene voluntad tales como los locos y el púpilo no pueden aceptar ni repudiar la sucesión a la cual están llamados el tutor o el curador no eran admitidos a tomar parte en su lugar, por que este derecho solo pertenecía al instituido para el pupilo infans, el inconveniente no era de larga duración puesto que desde que podía hablar se le permitía hacer adición con la auctritas tutoris .

En el bajo imperio , Teodosio Y Valentiniano decidieron que el tutor podía hacer adición para el pupilo antes de que este tuviese siete años después de esta edad , es el mismo pupilo quien hace la adición con: la auctoritas tutoris . Para el loco había que esperar un intervalo de lucidez que le permitiese hacer adición , sin embargo en la época clásica se autorizaba al curador para pedir provisionalmente una bonorum posesión especial furiosi nomine que el pretor concedía por decreto Justiniano obligaba al curador a pedir siendo la sucesión ventajosa , la bonorum possession a la cual el loco tenía derecho según el edicto , si el loco recobraba la razón , quedaba libre de repudiar , y si muriese sin que hubiese cesado la locura la herencia se devolvía a quienes producía un obstáculo .

En principio el heredero no tiene plazo que limite su derecho de opción desde el momento en que le es diferida la sucesión , puede deliberar mientras viva sobre el partido a tomar.

Pero si muere sin haberse decidido , la sucesión no pasa a sus herederos por que la vocación o llamamiento hereditario es personal e intrasmisible .

Este sistema presentaba un gran inconveniente , mientras la herencia quedaba yacente , los acreedores no podían cobrar y quedaba interrumpida la sacra privata el testador solía remediarlo instituyendo al heredero cum cretione , la cual le obligaba a hacer adición en un plazo que era generalmente de cien días , El testador tenía la costumbre de añadir una sanción enérgica , la desheredación si el heredero no hace adición en el tiempo fijado .

En el derecho pretoriano las personas interesadas en conocer la decisión del heredero los acreedores y los legatarios podían pedir al pretor que le impusiera un plazo para pronunciarse , así también el heredero podía solicitarlo , el magistrado no concedía menos de cien días , si el heredero dejaba pasar este término quedaba decaído el derecho y se volvía la herencia a los que venían detrás de él en el orden sucesivo .

En el derecho Justiniano el heredero podía obtener un plazo de nueve meses dirigiéndose al magistrado y de un año pidiendoselo al emperador.

En lo que respecta a la adición se tiene que si el heredero era instituido cum cretione se le consideraba como habiendo hecho adición en terminos solemnes , podía hacer adición primeramente nuda voluntate por una declaración verbal o escrita concebida en cualesquiera términos . También podía hacer adición Proheregerendo , esto es , haciendo tácitamente actos de heredero y disponiendo como dueño de los bienes de la sucesión .

Así también se tiene que el heredero no puede aceptar por partes la aceptación parcial es considerada como total , la adición debe ser pura y simple.

La repudiación, no exigía ninguna solemnidad, y podía tener lugar por una manifestación de voluntad expresa o tácita, era suficiente con dejar pasar el plazo sin tomar parte.

Por efecto de la repudiación, daba lugar al derecho de acrecentamiento o de substitución.

1.1.6 DE LOS EFECTOS DE LA HERENCIA

El heredero substituye al difunto en la vida civil.

Todos los bienes de la sucesión se hacen bienes del heredero, formando con sus bienes personales una sola masa y un solo patrimonio. Sólo hay excepción para los derechos que extinguen con la persona, como el usufructo y el uso. Todas las deudas del difunto pasan al heredero y vienen a aumentar sus deudas personales.

Los derechos que existían entre el heredero y el difunto se extinguen.

El heredero está obligado a pagar el sobre activo neto de la sucesión las cargas que le sean impuestas por el testamento. En cuanto a los créditos y deudas se dividen de pleno derecho entre los herederos proporcionalmente a sus partes hereditanas, lo que al parecer era así en virtud de la ley de la XII tablas.

1.1.7 REMEDIOS A LOS EFECTOS DE LA ADQUISICION DE LA HERENCIA

Herederos necesarios.- La adquisición de la herencia producía consecuencias molestas para el heredero, cuando había más deudas que bienes, puesto que estaba obligado a pagar todas las deudas hereditarias, aún con sus bienes personales; puesto que la herencia les era impuesta. El pretor vino en su auxilio.

En cuanto a los herederos necesarios <Bonorum separatio>.- El esclavo hecho libre y heredero necesario en virtud del testamento de su señor, está autorizado a pedir la bonorum separatio. El pretor se le concede por decreto, a condición de que no se inmiscuya en los bienes de la sucesión, y que haga acto de heredero.

Los herederos suyo necesario <Jus abstinendi>.- El pretor concede al heredero suyo y necesario el derecho de abstenerse de la sucesión, es suficiente que el heredero manifieste su voluntad de abstenerse.

En cuanto a los herederos voluntarios; Civilmente, la adición es irrevocable, y quien tiene la cualidad de heredero no puede con facilidad despojarse de ella. Esto suponía un grave peligro para el heredero, y quien tiene la cualidad de heredero, porque si descubría después de aceptada la sucesión que el activo era inferior al pasivo, estaba obligado a emplear sus propios bienes para desinteresar a los acredores del difunto.

Las soluciones son: Si el heredero perjudicado por la adición es un menor de veinticinco años , el pretor le concede la { in integrum restitutio} .

Adriano, concede el mismo favor a un mayor , en caso de que se hubiese descubierto después de la adición deudas considerables y el emperador Gordiano extendió este privilegio a todos los militares .

Del beneficio por inventario.- Por una constitución del año 531, creó Justiniano , en beneficio del heredero voluntario , la institución que los comentaristas han llamado el beneficio inventario. Permite al heredero no pagar las deudas de la sucesión nada más que en el límite del activo hereditario , a condición de cumplir ciertas formalidades .

Formalidades.- Lo primero que hace es adición , y después redactar un inventario , en presencia de un { tabularis} , de todos los bienes de la sucesión .

Pero es necesario que este inventario se empiece en los treinta días a contar del momento en que el heredero ha conocido la delatación de la sucesión y se termine en un plazo de sesenta días . El heredero agrega a su escrito , y declara que no ha aportado nada a la sucesión ; probándose lo contrario , se le condena a restituir el doble . Durante estos términos , no puede ser perseguido por los acreedores hereditarios , pero sus acciones están a cubierto de la prescripción.

Efectos.- El heredero que ha hecho inventario no esta obligado a pagar a los acreedores hereditarios más que hasta la terminación de los bienes de la sucesión puede también hacer valer los derechos que tuviera contra el difunto lo mismo que los demás acreedores .

El heredero es el encargado de la liquidación y descuento del activo los gastos hechos para la conservación de los bienes hereditarios para los gastos funerarios y para el inventario , todo lo que resta despues del pago de deudas y legados es para el heredero.

Justiniano al establecer el beneficio del inventario no suprimió las reglas antiguas de la adición así quedaban dos caminos para el heredero , primero pedir un término de nueve meses o de un año para eximirse ; pero si acepta tiene que soportar todas las consecuencias de la adición y segundo aceptar la sucesión sin plazo y hacer inventario ; de esta manera podra disfrutar las ventajas que acabamos de indicar.

Cuando una sucesión cuyo activo de ciento iguala al pasivo , después de la adición hay un pasivo de doscientos con un activo de ciento los acreedores del difunto que hubieran sido pagados íntegramente de haberse repartido solos el activo de la sucesión , no tendria más que un dividendo del cincuenta por ciento , el pretor vino en su ayuda concediendole la bonorum separatio gracias a este beneficio , podian los acreedores hacer pagar sobre la sucesión con preferencia a los acreedores personales del heredero , pero por una justa reciprocidad , estos no sufren sobre los bienes propios del heredero el concurso de los acreedores hereditarios , la bonorum separatio no era más que un incidente de la bonorum venditio .

En el momento en que los acreedores del heredero que es insolvente, van a proceder a la venta de su patrimonio, intervienen los acreedores del difunto y pueden pedir que los bienes de la sucesión sean vendidos separadamente, para que el presio le sea atribuido con preferencia a los acreedores personales del heredero

La bonorum separatio debe pedirse a más tardar en los cinco años a que sigue a la adquisición de la herencia y a condición de que no haya habido confusión matenal entre los dos patrimonios , dicho beneficio no aprovecha mas que a los que la piden.

El derecho de pedir la bonorum separatio pertenece tambien a los legatarios , aunque solo son pagados sobre la sucesión después de los acreedores del difunto.

1.2.0 ANTECEDENTES HISTORICOS EN LA EPOCA MODERNA.

En España debe suponerse que la testamentificación común reglamentada por el fuero juzgo no reconocía el testamento ológrafo ; que la primera forma notarial , del testamento la preceptuo , sin mayor solemnidad , el fuero real cuyo código a la vez que admitió el testamento ante testigos regulo el testamento formal con intervención de escribano público , luego las partidas dispusieron acerca de los testamentos privilegiados aquellos que tenían mas requisitos que el de la nuncstancia expresa de la voluntad del testador .Y fueron solemnes : a.) El testamento nuncupativo o abierto , hecho paladinamente , esto es sin rebazo , ante escribano y testigos , o sin escribano y con testigos en cédula o memoria o bien de palabra y b) el escrito o cerrado . en el cual el testador escribía o redactaba en secreto, por si o por medio de otra persona , y lo presentaba en sobre cerrado ante escribano y siete testigos que con el firmaban la cubierta en una palabra ; testamento todo por escrito y no de otra , mas tarde el ordenamiento de Alcala abolió la urdimbre que ofrecía el viejo formalismo y al permitir el otorgamiento con menos ostentaciones elimino la mencion expresa de la institucion del heredero ,y, así mismo , la rogación de los testigos viniente del derecho romano , y de esta manera consagro el testamento ante escribano público y tres testigos .

Argentina. Según la legislación argentina es un acto escrito celebrado con las solemnidades de la ley por el cual una persona dispone de todo o de parte de sus bienes para después de su muerte . , en el ésta de manifiesto la conciencia del testador , la extenozación de sus sentimientos el fruto de su reflexion {5}

Durante el periodo colonial en plena legislación española ,y en particular , en lo que hoy es geograficamente la nación Argentina , existieron los jueces del difunto vale decir funcionarios de ley , quienes , merced a un procedimiento especial intervenian en la liquidación del acervo hereditario del causante , la razón de esta institución se debió a la necesidad de dar amparo a los bienes dejados en la colonia por aquellos que carecía de parientes hasta que sa definiera la herencia , y de protegerlos ,a la vez , de la rapacidad de los vecinos , y aun más de las autoridades locales no esta de mas advertir que la militancia de estos jueces fue severa de riguroza estrictez en todos aquellos casos de sucesión o testamentarias ello revela la consideracion que se les dispensaba al testamento , tanto por el respeto a la persona del testador como cuanto por los intereses dimanados de las disposiciones testamentarias.

1.2.1 ANTECEDENTES Y VIDA JURIDICA DEL CODIGO CIVIL DE 1870 .

I.- Como leyes que se aplicaban antes de la vigencia del código civil de 1870 , fueron :

- 1.- Disposiciones preliminares de cada estado de la federación .
- 2.- Leyes expedidas por los gobiernos de la capital en las épocas del centralismo .

{5} Argentino I Nerí Tratado Teórico y práctico de Derecho Notarial ediciones de palma pág 698.

3.- las de las cortes de España.

4.- Cédulas , decretos y ordenes posteriores a la Novísima Recopilación

5.- La ordenanza de intendentes

6.- Recopilación de indias .

7.- Novísima Recopilación , en lo que fue anterior a los dos últimos códigos

8.- Las leyes del fuero real

9.- Las del fuero juzgo , según cédula de 15 de julio de 1788

10.- Las leyes de partida

II.-Las leyes que sirvieron de antecedente o norma para la formación del código civil de 1870 son :

ROMA.

LEY DE LAS DOCE TABLAS	305A.C.
INSTITUTA DE JUSTINIANO	533
DIGESTO O PANDECTAS	533
CODEX REPETITAE PRAELECTIONES	534.

ESPAÑA

FUERO JUZGO	Siglo VII
LEYES DE ESTILO, FUERO VIEJO DE CASTILLA	1000
FUERO REAL	1254
LAS SIETE PARTIDAS	1265
ORDENAMIENTOS DE ALCALA DE HENARES	1384
LEYES DE TORO	1505
NUEVA RECOPIACION	1567
NOVISIMA RECOPIACION	1804

FRANCIA

CODIGO DE NAPOLEON	1804
--------------------	------

ESPAÑA

CODIGO CIVIL	1851
PERU	
CODIGO CIVIL	1851
CONSTITUCION POLITICA	1856
MEXICO.	
CONSTITUCION POLITICA Y CODIGOS DE LOS ESTADOS	1863.
ITALIA.	
CODIGO CIVIL	1863
PORTUGAL	
CODIGO CIVIL	1867

Así se tiene que en los diferentes artículos del código civil de 1870 se hayan vestigios de la antigua legislación Española, talvez alguna reminiscencia de la antigua severidad romanista y muchos del código de Napoleón mezclado con el modeno y científico Código Portugués

El Doctor Justo Sierra fue comisionado por el licenciado Benito Juárez para formular el Código Civil , para lo cual , aquel ilustre maestro se retiró al convento de la mejorada , en Mérida Yucatán y en menos de tres años lo concluyó en compañía del estudiante Perfecto Solís , El proyecto lo redactó tomando como modelo el Código Civil Español , concordado y comentado por don Florencio Garcia Goyena , a su vez escrito y seguido en muchas de sus partes al Código de Napoleón .

El Código fue concluido en el año de 1860 , paso todo 1861 sin que el gobierno le diera la menor importancia ; en el año de 1862 , Don Jesus Terán entonces Secretario de justicia , nombro una comisión para su revisión , los comisionados fueron : El mismo Terán , Don Jose Maria Locunza , Don Fernando Ramirez , Don Pedro Escudero , , don Luis Mendez como secretario pero dejó de trabajar hasta 1863 en que salió el gobierno republicano ,

Posteriormente el gobierno imperial de Maximiliano {1866} los comisionados y el , tomaron participación en una segunda revisión .

En el año de 1867 , el Licenciado Benito Juárez recobra el poder Republicano por conducto de su ministro de justicia , Antonio Martínez de Castro y recogiendo los manuscritos obrantes en poder del señor Mendez nombro otra comisión para su estudio y revisión . fueron comisionados los señores licenciados Mario Yañez , Jose Maria Lafragua, Isidro Montiel , Rafael Dondé y Juaquin Eliaguis , como secretario , habiendo terminado su obra en 1870 {15 de enero de 1870 } el 19 de septiembre paso al congreso y el 8 de diciembre de 1870 lo aprubo mediante el decreto respectivo de esa misma fecha .

1.2.2 EN MEXICO

CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884

De los testamentos en general que figuran , en el libro cuarto , de las sucesiones en el código civil de 1870 al tratar de dichos testamentos en doce articulos : del 3,374al 3385.

Así se tiene que la misma terminología es trasladada al código civil de 1884 inclusive el texto íntegro de sus doce normas dispositivas para tratar de los testamentos pero con diferentes numerales : artículos 3237, al 3248 . De los dispositivos enunciados dos fueron los que más tuvieron ingerencia directa en la interpretación del testamento : el 3384 y el 3247 respectivamente de los ordenamientos Civiles antes citados

En este Código Civil se tiene que en su articulado 3237 nos dice . El acto por el cual una persona dispone para después de la muerte de todos sus bienes o parte de ellos se llama testamento

Así como apunte tenemos sobre este articulado que el testamento es un acto jurídico que contiene la expresión de la voluntad del testador ; y por su naturaleza esencialmente revocable, pues, sólo se confirma por la muerte de aquél . En consecuencia el testamento no tiene los caracteres de un contrato por que el testador no necesita del consentimiento de otra persona para que su voluntad subsista y no tiene por objeto, crear entre él y los herederos que instituye derechos y obligaciones . El testamento también es un acto solemne por que para su validez y existencia es preciso que sea otorgado con todas las formalidades que prescribe la ley .

En la definición que da el articulado 3327 se dice que el testamento es un acto por el cual una persona dispone de parte o de todos sus bienes para después de su muerte ; por que el testador no se desprende de ellos por su otorgamiento , no los trasmite en el mismo acto a sus herederos , el testamento como se a dicho solo se confirma por la muerte del testador , y por tanto, mientras este acontecimiento no se verifica no pasa de la categoría de un proyecto .

Así también en el artículo 3238 nos dice que el testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador .

Por otro lado el artículo 3239 decía : No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios ni la designación de las cantidades que a ellos correspondan cuando son instituidos nominalmente.

Como apunte del articulado 3338 tenemos que declara que el testamento es un acto personal que no puede desempeñarse por procurador para prescribir el sistema sancionado por nuestra antigua legislación que otorgaba el derecho de dar testamento por medio de comisario que aunque de facultades muy limitadas , podía cometer abusos , además , tal derecho será contrario a la naturaleza del testamento que es un acto esencialmente personal

En cuanto al articulado 3239 es una consecuencia necesaria , y por ende lógica del precepto que le antecede, pues, si el testador pudiera dejar al arbitrio de un tercero la subsistencia de la institución del heredero y legatarios y las cantidades que deben corresponderles en realidad constituiría un mandatario contra la prohibición de la ley .

Los herederos deben ser instituidos y las porciones hereditarias designadas por el testador supuesto es que toda disposición testamentaria debe ser expresión directa de la voluntad del testador , en consecuencia por la misma razón por la cual no puede someterse a la voluntad de un procurador el otorgamiento de un testamento tampoco puede hacerse depender del arbitrio de un tercero la subsistencia de las disposiciones testamentarias ..

El articulado 3240 decía: Puede el testador cometer a un tercero la distribución de las cantidades que deje a clases determinadas , como parientes , pobres huérfanos etc. y la elección de las personas a quienes aquéllas personas deban aplicarse .

El articulado 3241 puede también cometer el testador a un tercero la elección de objetos o establecimientos públicos o de beneficencia a los que deja sus bienes y la distribución de las cantidades que a cada uno corresponda

Así como apunte tenemos que los preceptos contenidos en los artículos 3240 y 3241 son otras tantas excepciones a la regla establecida en las dos precedentes por que no se trata de hacer una verdadera institución supuesto que ya la hizo el testador sino solamente de escoger individuos de una clase determinadas y por que la facultad de hacer particiones es cosa subalterna y diferente de la subsistencia de la institución del heredero.

El artículo 3242 decia que la disposición vaga en favor de parientes del testador se entendera hecha en favor de los más proximos según el orden de la sucesión legítima .

Apuntado tenemos que cuando un testador nombra heredero a sus parientes sin designar personas, es natural presumir que se ha querido beneficiar a los más proximos , que son los que le estan unidos por vínculos más estrechos , La presunción en este caso es la misma que se fundan las reglas que rigen a la sucesión legítima, según las cuales , el pariente más próximo excluye al más remoto .

El articulado 3243 decia : la expresión de una falsa causa será considerada como no escrita a no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habría hecho aquella disposición conociendo la falsedad de la causa

El articulado 3244 Decia : La expresión de una causa contraria a derecho , aunque esta sea verdadera , se tendra por no escrita .

Como apunte de estos articulados tenemos que siendo el testamento un acto de la voluntad es absolutamente necesario para su validez que el testador disponga con conocimiento de la causa de sus bienes por propia convicción y con libertad.

De donde se infiere , que las disposiciones testamentarias hechas por error arrancadas por dolo o por violencia son nulas .

Sin embargo tratándose de la expresión de una falsa causa en la que tal vez incidió el testador por error no se produce la nulidad de la institución , a no ser que por los terminos del testamento resulte que aquel habría hecho la disposición si hubiera conocido la falsedad de la causa , varias son las razones en que se funda esta regla que estima por no puesta tal causa , . siendo la principal que el testador no esta obligado a expresar el motivo verdadero o unico que lo impulsa a instituir su heredero a determinada persona , de donde se infiere , que la expresión de una falsa causa no perjudica ni anula la institución . Para que el error sobre la causa produzca la nulidad de la institución , es indispensable que recaiga sobre la causa determinante , sin la cual no la habría hecho , por ejemplo si el testador hiciera segundo testamento en la creencia de que había muerto el heredero instituido, en el primero aparece que éste vivía , pues por el error en que incurrió suponiendolo muerto hizo la segunda institución

El articulado 3245 decía la designación del día o del tiempo en que deba comenzar a cesar la institución del heredero , se tendrá por no escrita

Como apunte se tiene que la designación de día o de tiempo en que deba comenzar la institución dejaría sin dueño los bienes durante cierto periodo y la del día en que terminara .

El articulado 3246 decía no puede testar en el mismo acto dos o más personas ya en provecho recíproco ya en favor de un tercero

Como apunte tenemos que el artículo 3246 prohíbe los testamentos llamados de hermandad o mutuos los otorgados por dos o mas personas en un mismo acto o lo que es lo mismo prohíbe que un solo testamento contenga la expresión de la voluntad de dos o más testadores .

La razón en que se funda este precepto prohibitivo se deriva de la naturaleza misma del testamento que es el acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes , es decir , que debe ser el resultado , la expresión de una sola voluntad.

Si se permitiera que las disposiciones hechas por varios testadores constaran en un solo testamento se deberían estimar las unas con condiciones necesarias de las otras y en tal caso serían en realidad las diversas cláusulas de un contrato celebrado entre los diversos testadores lo que les impediría revocarlo sin el consentimiento de todos, circunstancia que es contraria a la naturaleza del testamento que es esencialmente revocable . Pero el artículo 3246 no impide que dos o más testadores testen los unos en favor de los otros, en testamentos diversos por que cada uno de estos tiene una existencia propia e independiente de manera de que cada uno de aquellos puede revocar el que otorgó sin el consentimiento de los demás , y sin que por este acto se afecte en lo más mínimo la validez y existencia de los demás testamentos.

El articulado 3247 decía que en caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria se observara lo que más parezca conforme a la intención del testador , según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse.

Como apunte tenemos la ley no puede permitir que el arbitrio o el capricho de los jueces se sustituya en lugar de la voluntad del testador , y por lo mismo establece la regla que precede

Ordenandoles que interpreten la voluntad del testador , en caso de duda , según el contexto del mismo testamento , y con las pruebas auxiliares o estrinsecas , como las llaman los autores que acerca de ellas puedan rendir los interesados , en otros terminos cuando la voluntad del testador esta expresada de una manera clara que no deja duda alguna no hay lugar a la interpretación en virtud del principio que dice { Cum in verbis nulla est ambiguitas non debet admitti voluntatis quaestion , establecida por la ley 25 p 1 libro 32d } pero cuando hay obscuridad entonces procede la interpretación con auxilio de la prueba estrinsecas.

No es esta la única regla de interpretación que el código esta establece, pues. sanciona otras muchas , según la doctrina y la jurisprudencia y las disposiciones testamentarias estan subordinadas a las mismas reglas que la ley establece para la interpretación de los contratos , pero teniendo siempre en cuenta la diferencia que existe entre aquellas y estos .

El artículo 3248 decia, si el testamento abierto , sea público o privado se pierde por un evento desconocido del testador o por haber sido ocultado por otra persona , podrán los interesados exigir su cumplimiento si demuestra debidamente el hecho de la pérdida u ocultación , y lo contenido en el mismo testamento

Como apunte tenemos que la regla que precede solo puede tener aplicación cuando la pérdida u ocultación del testamento concurre con la pérdida o destrucción del protocolo en el cual consta el testamento original .

1.2.3. CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1928

El código civil de 1928 conserva la misma terminología que los anteriores ordenamientos , en el título segundo { de las sucesiones por testamento } capitulo I { De los testamentos en general , reduce a diez los preceptos que regulan los testamentos que va del articulado 1295 al 1304 , haciendo desde luego su transcripción literal y concordancia siendo que se tiene:

Artículo 1295 Testamento es un acto personalísimo , revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte
Concluyendo art. 3237 y 3238 , código civil de 84 referencia Valverde derecho Civil Español

Artículo 1296 No pueden testar en el mismo acto dos o mas personas ya en provecho reciproco , ya en favor de un tercero , Concluyendo {concluyendo artículo 3246 código civil de 1884.}

Artículo 1297 Ni la subsistencia del nombramiento del heredero o de los legatarios ni de la designación de las cantidades que a ellos correspondan , pueden dejarse al arbitrio de un tercero { concluyendo artículo 3239 , código civil de 84ref}

Artículo 1298 Cuando el testador deje como heredero o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos , tales como los pobres, los huérfanos , los ciegos etc. pueden encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto , y la elección de las personas a quien deba aplicarse , observándose lo dispuesto en el artículo 1330 { concluyendo artículo 3240 del código civil de 1884

Artículo 1299 El testador puede encomendar a un tercero que haga la elección de los actos de beneficencia o de los establecimientos publicos o privados a los cuales deben aplicarse los bienes que legue con ese objeto así como la distribución de las cantidades que a cada uno corresponda { conclu. artículo 3241 código civil de 84 }

Artículo 1300 Las disposiciones hechas en terminos vagos en favor de los parientes del testador se entendera que se refiere a los parientes mas próximos según el orden de la sucesión legítima { conc. artículo 3242 , código civil de 84 .

Artículo 1301 Las dispociones hechas a titulo Universal o particular no tienen ningún efecto cuando se funden en una causa expresa que resulte errónea si a sido la única que determino la voluntad del testador , { conc. artículo 828 , código civil Italiano }.

Artículo 1302 Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras , a no ser que aparezca como manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria , se observara lo que aparezca más conforme a la intención del testador . según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados { conc. artículo 3247 código civil de 84 artículo 675 código civil Español , ambos derivan de la partida 7 ley 5 tit 33 .

Artículo 1303 Si un testamento se pierde por un evento ignorado por el testador o por haber sido ocultado por otra persona podran los interesados exigir su cumplimiento si demuestra plenamente el hecho de la pérdida o de la ocultación logran igualmente comprobar lo contenido en el mismo testamento y que en su otorgamiento se llenaron las formalidades legales { colcluyendo art. 3248 código civil de 84 ref}

Artículo 1304 La expresión de una causa contraria a derecho aunque sea verdadera , se tendrá , por no escrita { conc art 3244 código civil de 84. .

A razón de una pequeña conclusión de este primer capítulo tenemos que el Testamento en Roma era un testimonio de la mente y que a su vez la voluntad del testador es el alma de su testamento , el testamento desde Roma se venia manifestando con sus características de unilateralidad, así como revocabilidad , desde el punto de vista de unilateralidad este en el sentido de que el testamento descansa en la voluntad del testador , su revocabilidad en el sentido de que podia el testador a su antojo modificarlo o destruirlo o sustituirlo por otro nuevo , el último testamento era el que tenia validez y el que revocaba a los anteriores si no se estipulo excepción alguna

En cuanto a la capacidad desde Roma se tenía de manifiesto que solo los ciudadanos romanos podian testar y que se modifico en cuanto a la capacidad que tenian las mujeres ciegos etc., fue evolucionando conforme las diferentes legislaciones romanas

En lo que respecta a las formas de testar en Roma también fueron evolucionando según las necesidades del pueblo .

Y por último, en la época moderna, para la legislación de las normas en esta modernidad, se ha tomado un cúmulo de legislaciones , que va desde la ley de las doce tablas en Roma, hasta las diferente legislaciones modernas de diversos países.

CAPITULO II

2.0.0. CONCEPTO DE TESTAMENTO

Nos encontramos con el caso típico el que , como testador , el autor de la herencia asume el papel , la función de legislación respecto de su patrimonio.

Para definir el testamento existen las siguientes definiciones . Para Modestino . : El testamento es una justa disposición desición de nuestra voluntad de aquello que alguien desea que sea después de su muerte .

Para Ulpiano es una afirmación justa de nuestra mente hecha en forma solemne para que valga después de la muerte.

Asi tenemos testatio et mens que quiere decir . testimonio de la voluntad del ome e de estas palabras fue tomado el nombre de testamento , en el se encierra y se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace , estableciendo en el su derecho e de partiendo lo suyo en aquella manera que el tiene por bien que fienque lo suyo despues de su muerte ,

El Código de 1884 definia el testamento en su artículo 3237 , acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos , definición por demás restringida.

Así en el artículo 895 del Código de Napoleón , que define el testamento como { un acto revocable por medio del cual el testador, dispone para el tiempo en que ya no exista de todos sus bienes o de parte de ellos , también definición restringida.

Define Valverde el testamento de la siguiente manera . El testamento es un negocio unilateral , personal y autonomo en el que la voluntad expresada no produce efectos hasta después de la muerte del que lo hace.

También se le define como una manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de derecho

Bonacasa define al testamento Como un acto jurídico solemne cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor , su voluntad para la época a que seguirá a su fallecimiento , tanto desde el punto de vista pecuniario como extrapecuniario . Es esencialmente revocable : En el el testador a nada se obliga .No es necesario que englobe todos los bienes del difunto , ha mucho tiempo quedo derogado en la legislación positiva el principio romano de Nemo potum testatus intestatus decedere potest.

El testamento es. El acto jurídico unilateral personalísimo revocable y libre , por el cual una persona capaz trasmite sus bienes derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios o declara y cumple deberes para despues de la misma ,(6)

Así se tiene que los elementos de esta definición son:

I El testamento es una acto jurídico unilateral .

II Es personalísimo Revocable y libre

III Debe ser ejecutado por persona capaz

IV Tiene por objeto la transmisión de bienes derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte o la declaración y cumplimiento de deberes

Así como definición en nuestro Código Civil en su articulo 1295 y que concibe al testamento como el acto personalísimo revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes derechos y declara o cumple deberes de su muerte ,

Para unos tratadistas se refieren a este como un negocio jurídico , solemne unilateral personalísimo ,y esencialmente revocable hasta el momento de la muerte del testador , cuyo contenido no se limita a la mera disposición de bienes sino tambien de derechos .

Para algunos autores creen en la necesidad de hacer resaltar el carácter de Unilateralidad que tiene el acto , además , en vez de Libre , debía poner Autonomo : El testador no necesita autorización de nadie , si se pone libre , la palabra no hace resaltar ningún elemento nuevo en la definición , ya que todo acto o contrato necesariamente deben serlo

6) Floris Margadan S. ob. cit. pág 462

El carácter de unilateralidad que se le atribuye al testamento , explica que según el articulado 1296 del código civil .

Esto se explica en el sentido de que no pueden testar en el mismo acto dos o más personas ya en provecho recíproco ya en favor de un tercero .

Asimismo el carácter de PERSONALÍSIMO se le atribuye de acuerdo al artículo 1297 del Código Civil en el sentido de que ni la subsistencia del nombramiento de herederos o de legatarios, ni la designación de las cantidades que a ellos corresponde puede dejarse al arbitrio de un tercero, esto es, que no puede dejarse su formación en todo o en parte al arbitrio de un tercero .

No afecta sin embargo, a este principio la atribución a determinadas personas del encargo de ejecutar la voluntad del testador, confiriéndoles el encargo de llevar a cabo la partición de la herencia ,entre los herederos designados así bien, el articulado 1298 estipula cuando el testador deje como herederos o legatarios o determinadas clases, formadas por número ilimitados de individuos , tales como los pobres , los huérfanos los ciegos etc., puede encomendarse a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de las personas a quienes deba aplicarse , observándose lo dispuesto en el artículo 1330 del Código civil

El testamento es un acto jurídico en virtud del cual una persona expresa libremente su voluntad para que se disponga de sus bienes después de su muerte y surta efectos cuando el ya no exista , por testamento debemos entender al acto jurídico unilateral personalísimo y solemne por el cual una persona dispone de todos o parte de sus bienes y derechos que no terminan con su muerte y cumple deberes para cuando fallezca

El testamento que es también, el documento en el cual consta la voluntad última de carácter patrimonial puede contener otras cuestiones , nombramiento de tutor , reconocimiento de hijos , disposiciones funerarias etc.

Además de ser un acto jurídico unilateral {solemne} y personalísimo , nuestro código civil lo califica de revocable y libre

Dado que en nuestra ley no trata la solemnidad del acto jurídico del testamento y dado que muchos tratadistas hablan de ella me permitiré hacer la siguiente evaluación desde el punto de vista de su definición .

I Un acto jurídico en tanto que establece relaciones jurídicas a fin de crear , modificar , transmitir o extinguir derechos y obligaciones, y que produzcan sus efectos para después de la muerte del testador .

Desde el punto de vista de acto jurídico tenemos que es una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho , siempre y cuando la norma jurídica ampare esa manifestación de la voluntad.

II Un acto jurídico UNILATERAL en cuanto es la manifestación de la voluntad de una sola persona ya que para que se generen los derechos y deberes que constituyen su objeto directo no requiere de la aceptación de los beneficiarios aunque, como veremos puede resultar ineficaz para producir los efectos requeridos por el testador

III{Un acto jurídico solemne } , pues solo puede ser realizado en alguna de las formas forzosas instituidas por la ley sin que pueda considerarse como testamento cualquier disposición que no llene los requisitos que para cada una de las especies testamentarias que señala nuestro Código Civil ya que sin ellas no produce sus efectos

IV Como vimos anteriormente en nuestro articulado 1297 de nuestro código civil nos habla en el sentido de que ni la subsistencia del nombramiento de herederos o de legatarios ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda puede dejarse al arbitrio de un tercero esto es que no puede dejarse para su formación en todo o en parte al arbitrio de un tercero con ello se le da el carácter de personalísimo , esto en el sentido de que no puede ser realizado por interposita persona ni por representante legal de un incapaz ; tampoco el mandatario del sujeto capaz puede testar por su representado , ya que el testamento sea cual fuere la forma que se le de , debe ser realizado única y personalmente por el testador .

Se dice que el testamento es un acto PERSONALÍSIMO por que no puede desempeñarse por conducto de representante

Desde un punto de vista personal precisaría que el testamento es un acto PERSONALISIMO Y UNILATERAL viendolo en el sentido de que el testamento debe efectuarse por el titular del patrimonio y no por un apoderado , como supuesto lógico , no pueden testar en el mismo acto dos o mas personas , ya en provecho recíproco ya en favor de un tercero

Esto explicaría sus dos caracteres singulares.

No puede encomendarse a un tercero ni la designación de herederos y legatarios ni la asignación de bienes o cantidades

V Un acto jurídico REVOCABLE , puesto que el testador es libre de modificar el testamento anterior dejandolo sin efecto ya sea por un acto expreso ,ya por que dicte otra disposición en contrario .La confección de un nuevo testamento tiene por efecto revocar al testamento anterior , el testamento no puede ser el resultado de un contrato por el cual el testador se obligue a testar en favor de determinada persona y tampoco renunciar a la facultad de testar o revocar el testamento ya otorgado toda estipulación que al respecto se hiciera en cualquier acto jurídico , sera nula y no tendra validez.

Esto es el testador no puede celebrar pacto o convenio por el cual renuncie a la facultad que tiene de revocar el testamento tal hecho implica la inexistencia por una imposibilidad jurídica

La revocabilidad del testamento estriba en que el autor del testamento puede cambiarlo a su libre voluntad cuantas veces lo desee , la renuncia en el testamento de la facultad de revocar es nula y por consiguiente no produce efectos .

VI Un acto jurídico LIBRE desde dos puntos de vista , primero como requisito de todo acto jurídico que puede ser invalidado por que el autor carezca de plena libertad , ya sea por error , por dolo o fraude ; es decir por engaño que molive el contenido del testamento , o bien por acto de violencia física o moral , segundo se requiere que el testamento no sea el resultado de una obligación contractual .

En este sentido tenemos que el testamento es un acto jurídico libre por que no puede el testador obligarse por contrato o por convenio al testar o a testar bajo ciertas condiciones o bien a transmitir por testamento parte de sus bienes y reservar otra parte de sus bienes a sus herederos legítimos cualquier pacto en este sentido restringe la facultad libre de testar .{7}

7.- Rojina Villegas Rafael Compendio de Derecho Civil , Derechos Reales y Sucesiones pag

El testamento debe ser libre , es decir , no debe haber presiones físicas o morales sobre la voluntad del testador , por consiguiente es nulo el testamento que se haga bajo la influencia de amenazas contra su persona o bienes de su conyuge , o de sus parientes .

Aunque pueda serlo de un deber moral , ya por vinculos familiares o por reparación de un daño , pues éstos son algunos de los fines del testamento por ejemplo , el reconocimiento de un hijo extramatrimonial , el legado a una antigua sirvienta o el pago de una deuda preescrita .y.

VII Un acto jurídico MORTIS CAUSA en tanto que es un acto destinado a producir sus efectos despues de la muerte del testador.

Además se debería gregar que el testamento primeramente:

No es un contrato . En el no hay acuerdo de voluntades : El testador nombra a quienes quiera y el heredero acepta o no , Además el testamento es Unilateral Se ve que en el testamento la trasmisión es gratuita : Resalta ese carácter , por eso solo hay dos maneras de disponer de los bienes a título gratuito : La donación entre vivos y el testamento .

El licenciado Rojina Villegas compara en su libro el contrato con el testamento haciendo la siguiente reflexión comparando al testamento y al contrato haciendo las siguiente diferencia y semejanzas El testamento es una forma de trasmisión a título Universal o a título particular ; En cambio el contrato es el acuerdo que forma u origina una trasmisión únicamente a título particular .

El supuesto jurídico es también diferente en el testamento y en el contrato : el testamento lo constituye la muerte del testador ; en el contrato es el acuerdo de voluntades , Q.

Además el testamento no puede desempeñarse por procurador , antes si podía hacerse Antiguamente el testamento por comisario era otorgado por una persona { comisario } a nombre de otra y en virtud del poder que se le conferia , por esta fue introducido por el Fuero de la Soria , reproducido en el real y reglamentado por las leyes del Toro , al comisario se le podía fijar de antemano sus facultades . Tenemos en la historia , entre otros ejemplos , el del testamento del virrey de Nueva Granada , antes gobernador y capitán general de Yucatan . Benito Perez Baldelomar , que fue otorgado por su apoderado Benito Aznar y peón { año de 1813}

Nuestra legislación vigente rechaza naturalmente el testamento por comisario.

2.0.1 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ PARA EL TESTAMENTO .

Siendo el testamento un acto jurídico este requiere de sus elementos de existencia que son la Voluntad , objeto y para algunos la solemnidad , estos deben de carecer de anomalías para que sean capaces de producir todos los efectos queridos por el testador

Desde el punto de vista de la manifestación de la voluntad debe hacerse por el testador en forma clara y expresa es decir no se acepta una manifestación de la voluntad tacita que se pretenda deducir de hechos , ni tampoco el testador puede manifestar su voluntad mediante señas o monosilavos contestando a las preguntas que se le hagan

Con esto se infiere que si no hay manifestación de la voluntad {expresa} no hay testamento .

Además esta voluntad , debe ser libre y cierta ; a de encontrarse libre de error , ya sea este puramente fortuito o fruto de maquinaciones , dolo o fraude : tampoco debe expresarse bajo el vicio de violencia , amenazas o coacción .

Por lo que toca al segundo de los elementos de existencia del testamento el objeto este puede consistir en la institución de herederos y legatarios o en la declaración de ciertos deberes o ejecución de determinados actos jurídicos

El articulado 1378 dice . el testamento otorgado legalmente será valido aunque no contenga institución de heredero y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar

De manera que puede no existir institución de heredero o el nombrado ser incapaz o bien pueda renunciar a la herencia , en este caso existe no obstante testamento el artículo 1379 al efecto dice .

Que en los casos señalados en los artículos anteriores se cumplieran las demás disposiciones testamentarias que estuvieren hechas conforme a la ley.

Desde el punto de vista de otros tratadistas el objeto lo visualisan desde el punto de vista de que el objeto motivo o fin constituye una excepción al principio de que la causa o motivo debe ser lícito pues en caso contrario el acto es nulo , aquí la causa , o motivo contrario a derecho o a las buenas costumbres no produce la nulidad , sino que el motivo o causa solo se tendrá por no puesto ejemplifican diciendo el testador que deja un legado o herencia a una mujer casada debido a los amores adulteros que tuvo con ella.

Esta postura del código es radicalmente contraria a la tradición francesa en que una causa de invalidez es precisamente el motivo ilícito de su institución de heredero o legatario.

Y por lo que toca a la solemnidad esta es en el sentido de que deben cumplirse con los requisitos señalados por la ley en cualquiera de los tipos de testamento expresamente autorizados por ella, como todo acto jurídico la voluntad expresada en el, esta sujeta a las normas de interpretación, en el caso del testamento, el código civil señala las reglas para conocer la voluntad real, o al menos presunta del testador.

Asimismo existen disposiciones especiales que llegan a anular un testamento cuando la voluntad no se expresa claramente, así, la manifestación de la voluntad debe ser siempre expresa, ya que no se permite mediante señales o monosílabos en respuestas que se vayan formulando al testador, en este sentido, se prefiere la interpretación objetiva { literal } a la subjetiva que solo opera supletoriamente cuando por las circunstancias y otras pruebas no se pueda deducir la voluntad real del testador cuando el testador no precisa ciertas circunstancias, la ley suple o completa presuntamente su intención.

Las disposiciones de nuestro Código Civil que permite probar el contenido y formalidades de un testamento perdido u ocultado es importante, aun que teóricamente no existe impedimento alguno, creemos sumamente peligroso que un acto de esta magnitud que es el testamento pueda ser probado por medios diversos al propio documento testamentario, sin embargo no es imposible que se presente un caso así de manera que el juez deba ser escrupuloso en grado sumo, a fin de evitar que se simulen testamentos que nunca existieron.

2.0.2 REQUISITOS DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO

Como requisitos tenemos que haya capacidad, el testamento requiere que el testador sea un sujeto capaz, la capacidad para testar es la regla general, y tienen capacidad para hacerlo todas aquellas personas a quienes la ley no se los prohíbe expresamente.

La capacidad de ejercicio es un elemento que se requiere para la validez en los actos jurídicos , por consiguiente , la incapacidad es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del contrato o del acto jurídico en general , la capacidad de ejercicio no es un elemento esencial en los actos por cuanto que los celebrados por incapaces existen jurídicamente , son susceptibles de ratificación , para quedar convalidados retroactivamente o bien puede prescribir la ineficacia que los afecta . {8}

La ley no ha considerado que la enajenación o la minoría de edad destruyan la voluntad la doctrina tampoco lo ha considerado así , y por tanto , solo existiera un vicio en la voluntad que origina nulidad y no inexistencia , excepto en los casos de enajenación mental absoluta o respecto de los actos ejecutados por los infantes pues en ambos casos no habra voluntad para realizar el acto jurídico por lo que este sera inexistente .

El testamento , prescindiendo de este problema { de que la enajenación o la minoría de edad desde el punto de vista psicológico puede llegar a destruir la voluntad , } , no puede llegar a existir el error, obstaculo destructivo de la misma , por que cualquiera que sea la manifestación que haga el testador , aunque este viciada por incapacidad, error, dolo o violencia existe una voluntad , más sin embargo , el segundo grado del error - nulidad , que vicia la voluntad sí lo encontramos en el testamento , es el que recae sobre el motivo determinante de la voluntad de tal manera que de haberse conocido no se hubiese celebrado el acto jurídico , es error sobre la causa impositiva y unica por que si existen otras causas , de manera que en todo caso y a pesar del error , el acto jurídico se hubiese realizado , entonces el error es indiferente y no vicia la voluntad .

En materia de testamentos , la ley al hablar de nulidad , menciona solo el dolo y la violencia , y en el capítulo respectivo no se refiere al error , sin embargo en un articulado se habla de la causa erronea que sea la única determinante de la voluntad del testador la cual origina la nulidad del testamento .

Así se tiene que como requisito de error nulidad en los testamentos , que aparezca en el texto y que sea el único que haya determinado la voluntad del testador vgr . Si el testador dice, instituyo como mi único y universal heredero a mi sobrino { por que mi hijo ha muerto } y después se haberiua que no ha muerto , de manera que sufrió un error , tenemos aqui precisamente la causa en el testamento } . 1 caso que se comentara en el capítulo de nulidad del testamento.

8.-Rojina Villegas Rafael Compendio de derecho Civil , Bienes Derechos Reales Y Sucesiones Editorial Porua Segunda edición pag 395

La enajenación mental origina en los testamentos una forma de incapacidad , pero no es absoluta como en materia de contratos por cuanto que hay momentos de lucidez , se permite testar , siempre y cuando el testador se encuentre en un momento de esa naturaleza y bajo las formalidades que señala el Código Civil .

En cuanto a la edad se refiere , no obstante que el testamento implica un acto de trasmisión , es decir de dominio , no solo de bienes determinados sino de un patrimonio , se permite al mayor de dieciseis años ejecutarlo .

La capacidad para testar es más amplia que la común , así en materia testamentaria tenemos que :

I.- Se adquiere antes que la capacidad general { capacidad de ejercicio } para realizar actos jurídicos por si mismo , ya que el menor de edad pero mayor de dieciseis años , tiene capacidad para hacer testamento, siempre que este no sea ológrafo.

II.- Los incapaces sujetos a interdicción por locura o demencia pueden otorgar testamento durante un intervalo lúcido a diferencia de otros actos jurídicos . que no pueden celebrar personalmente sino sólo a través de sus representantes legales.

III.- Otros sujetos no tipificados como los incapaces. como los analfabetos , los invidentes y los sordomudos , o los que desconozcan el idioma castellano no estan privados de la capacidad para testar , aun que deberan sujetarse a las formas que para tal efecto señala la ley .

2.0.3. REQUISITOS PARA QUE PUEDA TESTAR UN INCAPAZ

Primera mente para que en un intervalo lúcido el incapaz pueda testar debe rodearse al acto de determinadas precauciones .

1.- El incapaz , su tutor o sus familiares deben solicitar del juez de lo familiar la designación de dos medicos , de preferencia especialistas , que determinen que el enfermo está en condiciones de hacer testamento .

2.- El juez de lo familiar estará presente durante el reconocimiento que se realice al enfermo

3.- Si el dictamen es favorable , el testamento se realizará ante notario , debiendo ser testamento público abierto .

4.- Además de las personas que normalmente lo hacen , firmaran en el protocolo notarial , testador , notario y testigos.

Explicado y de forma estricta dire que unicamente las personas capaces pueden testar , en tal virtud , sólo pueden hacerlo aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho , de conformidad con el Código Civil , son incapaces de testar : Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad , ya sean hombres o mujeres , y los que habitualmente o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio

Los extranjeros tienen capacidad para testar en el Distrito Federal como cualquier mexicano , y pueden hacerlo en cualquiera de las formas establecidas por el código civil

Sin mas limitaciones en lo que concierne en requisitos de aquellas que se deriven del desconocimiento del idioma español

Ahora bien , si el testamento efectuado en México , ha de surtir efectos en otro país , en cuanto a la forma debere cumplir con lo establecido por la ley mexicana , aplicandose el principio locusregit actum asi el testamento sera valido, aun en el caso de que las leyes de los países sea distinta .

Sintetizando tenemos que el testamento es un acto jurídico , unilateral , personalísimo revocable y solemne , por el que una persona dispone de sus bienes y derechos que no terminan con su muerte y cumple deberes para cuando fallezca,

Que sus elementos de existencia consisten en una declaración unilateral de la voluntad , cuyo objeto seria el de disponer de los bienes y derechos para despues de la muerte basada en una solemnidad que solo puede realizar en los tipos y formas expresamente establecidos en la ley .

Que sus elementos de validez consisten en que debe haber capacidad (de ejercicio) sin embargo el mayor de dieciseis años y el sujeto a interdicción puede testar en intervalos de lucidez , debe ser personalísimo además no puede realizarse por representante o apoderado debe de estar ausente de vicios como el error , el dolo y la violencia ya que lo anulan , la causa o motivo no lícito se tiene por no escrito además se debe llenar con una forma que consiste en que debe ser solemne es decir con sus elementos de existencia debiera de haber testigos aptos para su propia validez si no caeria en un testamento inoficioso y propiamente dicho no caer dentro de los testamentos inoficiosos que enmarca nuestro Código Civil.

Para concluir en un concepto de lo que es el testamento es que es un acto jurídico desplegado por una persona en particular el cual podrá revocar en el momento que crea oportuno y por el cual tendrá una absoluta libertad para ejecutarlo en el momento que crea oportuno siempre y cuando tenga esa capacidad (Mayor de dieciseis años) y cuyo objeto será el que en el momento de su fallecimiento todos o parte de sus bienes sean transmitidos a las personas que crea convenientes , así también como sus derechos igualmente la trasmisión de sus bienes y derechos y obligaciones no se extinguen por la muerte .

Dado que se dio un concepto de testamento también se puede hacer mención a un regla general del testamento . Toda persona podrá disponer por testamento ya sea a título de heredero ya sea a título de legado , ya sea con cualquier otra denominación propia para manifestar su voluntad.

Haciendo una determinación tenemos que el que hace el testamento se denomina testador : La disposición que hace de sus bienes se denomina legado , y el que se beneficia de ella se denomina legatario. { Por virtud del legado, el legatario se convierte en acreedor de una cosa o de un hecho } .

A continuación me referiré a las figuras del heredero y del legatario

El primero recibe la masa hereditaria y responde de los cargos de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que heredero .El legatario es la persona que solo recibe una parte específicamente determinada de la herencia , no teniendo mas cargos que los que expresamente le señale el testador sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos .

Conforme a lo anterior , el heredero es un real y autentico continuador del patrimonio del testador o del de cujus por lo que lo sigue representando en todos y cada uno de sus actos de carácter economico,, únicamente tiene como limite en el pasivo hasta donde el activo lo soporte , el legatario en cambio adquiere un bien determinado sin responder de las relaciones pasivas del autor de lo que se le trasmite es tan solo un nuevo adquirente de determinado bien que no responde del pasivo ni continua el patrimonio autor de la herencia .

2.0.4 REGLAMENTACION DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO EN EL CODIGO CIVIL,

Para abundar en el tema me permitire hacer una transcripción de la exposición de motivo publicada el trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y que dice :

La presidenta: Proceda la secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto .

La secretaria Yolanda Robinson Manriquez : Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto . Se solicita a la oficialia mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del reglamento interior .

Votacion: El secretario Jorge Sanchez Muñoz : Señora presidenta en lo general y en lo particular de los articulos no impugnados . fueron 332 votos en pro ; 28 en contra y por el artículo sexto 59 votos en contra .

La presidenta : Aprobado en lo general y en lo particular por 332 votos . Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de ley

El secretario Jorge Sanchez Muñoz , pasa al senado para sus efectos constitucionales

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL , CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL , LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL , LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL .

La presidenta; Esta presidencia acaba de recibir un oficio de la honorable camara de senadores .

Se ruega a la secretaria dar cuenta con el Secretario Jorge Sanchez Muñoz:

El secretario Jorge Sanchez Muñoz: { Escudo Nacional .- camara de senadores .- México Distrito federal .- ciudadanos secretarios de la honorable camara de diputados presente. ,

Para los efectos correspondientes , nos permitimos remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto que reforma , adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal , en materia común y para toda la republica en materia federal del Código de Procedimientos para el Distrito Federal de la ley del notariado para el Distrito Federal y de la Ley Organica del departamento del Distrito federal .

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración .

México Distrito Federal a 13 de Diciembre de 1993.

Senadores JORGE RODRIGUEZ LEON Y ERNESTO GARCIA SARMIENTO Secretarios .

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA , ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL , DE LA LEY DE NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL .

ARTICULO PRIMERO .- Aparte de otras reformas se adiciona un articulo 1549- bis y se derogan los artículos . 174. 175 y 1515 del Código Civil para el Distrito Federal , en materia común y para toda la republica en materia federal para quedar como sigue. :

Articulo 174 { se deroga }

Articulo 175{ Se deroga}

Artículo 1500 ly II

III Público Simplificado y IV Ológrafo.

CAPITULO III BIS

Testamento Público Simplificado

Artículo 1549 - bis Testamento público simplificado es aquel que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne la regularización de un inmueble que lleve acabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal , o en acto posterior de conformidad con lo siguiente .

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exeda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año , al momento de la adquisición , En los casos de regularización de inmuebles que lleven acabo las dependencias y entidades a que se refiere el parrafo anterior , no importara su monto .

II.- El testador instituirá uno o más legatarios con derecho a acrecer, salvo designación de sustitutos para el caso de que cuando se llevan acabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de legatarios estos fueren incapaces y no estuvieren sujetos a la patria potestad o tutela , el testador también podrá designarles un representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces .

III.- Si úbiera pluralidad de adquirentes de inmueble , cada copropietario podrá instituir uno o mas legatarios respecto de su porción , cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal , su cónyuge podrá instituir uno o mas legatarios en el mismo instrumento por la porción que le corresponda . En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1296 de este código ;;

IV .- Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedor alimentarios , si los úbiera en la porción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión

V.- Los legatarios podran reclamar directamente la entrega del inmueble , y no seran aplicables las disposiciones de los artículos 1713,1770 y demás relativos del Código, y

VI.- Fallecido el autor de la sucesión , la titulación notarial de la adquisición , por los legatarios se hará en los terminos del artículo 876 Bis del código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En esta parte trataré de hacer una pequeña explicación sobre el testamento Público Simplificado.

Entendiendo el precepto que antecede tenemos que las personas que quisieran hacer suyo un testamento público simplificado bastará tan solo el que sea otorgado ante notario público y el cual versara sobre un bien inmueble el cual tendrá que estar destinado o que vaya a destinarse a la vivienda por el adquirente en la escritura con la que se adquirio

Al igual este mismo precepto maneja un segundo supuesto y es que cualquier persona que quiera hacer suyo un testamento público simplificado el cual tendra que versar sobre un bien inmueble que tendra que ser ante la presencia de un notario público en el que se consigne su regularización del inmueble que lleve a cabo las autoridades del Distrito Federal , cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o en acto posterior de conformidad con lo siguiente .

En el primero de los requisitos del primer supuesto tenemos que el inmueble para que pueda ser motivo de ser testamentificado tendra que no exceder del equivalente a 25 veces el salario minimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la adquisición .

En el segundo supuesto en los casos de regularización del inmueble que lleven acabo las dependencias y entidades a que se refiere el parrafo anterior , no importara el monto atendiendo asi al sentido literal de las palabras .

El segundo de los requisitos es que el testador instituya uno o más legatarios con derecho a acrecer (es decir a hacer adición a su aver hereditario) a excepci3n de que se haya estipulado que en el caso de no aceptar tal o cual parte de la sucesi3n habrá una o más personas que lo sustituyan para recibir la parte de la herencia .

En el mismo segundo requisito se encuentra que cuando se designo como legatario a un menor o incapaz sujeto a patria potestad etc. el testador podra nombrar un representante especial que firme el instrumento notarial por cuenta de los incapaces y cuyo requisito es aplicable en los dos supuestos

Asi también tenemos que en el requisito número tres por otorgar el testamento público simplificado tenemos que cuando haya copropiedad sobre el bien inmueble que vaya a testar , todos y cada uno de los copropietarios podran designar uno o más legatarios .

Así también cuando en un matrimonio con régimen conyugal de sociedad conyugal quieran testar podran hacerlo cada uno podra testar sobre su porción y nombrara a uno o más legatarios así tambien en los supuestos a que se refiere , este articulado no se aplicará lo dispuesto en el artículo 1296 del Código Civil .

Otro también de los requisitos que enumera es que los legatarios al recibir la porción de la herencia con las obligaciones de dar alimentos a los acreedores alimentarios { SI LOS HAY } EN LA PORCIÓN DEL LEGADO QUE LOS REPRESENTA el la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión .

Otro también de los requisitos es que podrán reclamar la entrega del bien inmueble heredado esto entendiendolo desde el punto de vista del notario público quien tendrá que adjudicar el bien a la persona que reclame el bien heredado.

Y por ultimo fallecido el testador la titulación notarial de la adquisición del legado se deberá hacerse en términos del artículo 876 bis del código de procedimientos.

Por lo que respecta a las reformas en el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal tenemos lo siguiente:

Artículo segundo , además de otra reforma , se adiciona un artículo 876 bis al capítulo VIII del título Décimo Cuarto , del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal , para quedar como sigue:

Artículo 876 bis Para la titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en el testamento público simplificado, se observara lo siguiente :

I Los legatarios o sus representantes , exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado ,

II El notario dará a conocer , por medio de una publicación en el periódico de los de mayor circulación en la república , que ante él se esta tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado los nombres del testador y de los legatarios , y en su caso , su parentesco;

III.- El notario recabara del archivo general de notarias , del archivo Judicial del Distrito Federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión , las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento , en el caso de que el testamento público simplificado presentado sea el último otorgado , el notario podrá continuar con los trámites relativos , siempre que no existiere oposición ;

IV De ser procedente , el notario redactara el instrumento en el que se relacionara los documentos exhibidos las constancias a que se refiere la fracción anterior , los demás documentos del caso , y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado , documento que se inscribirá en el registro público de la propiedad , en su caso se podrá hacer constar , la repudiación expresa , y

V En el instrumento a que se refiere la fracción anterior , los legatarios podrán otorgar , un testamento público simplificado en los terminos del artículo 1549 bis del código civil

Así entonces tenemos que el notario se hará sabedor por medio de recursos , para saber si hay un testamento posterior al realizado si hay mas o no herederos si hay oposición al bien dado en la sucesión de referencia mediante las estipulaciones del artículo 876 bis del código de procedimientos civiles asi tenemos que en el articulado de mención estipula que para titulación notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en un testamento público simplificado se tendran que llenar los requisitos .

Es decir que para que el legatario instituido en el testamento Público Simplificado pueda adquirir el bien inmueble la adquisición se hará mediante notario . El notario tendrá que tener una serie de documentos en su poder , para este poder llevar acabo la tramitación de la adquisición del bien inmueble a los legatarios , así que los requisitos que enumera son:

Primeramente en su fracción primera nos dice que el notario recabará { Aunque no propiamente dicho } se le exhibira la copia certificada del acta de defunción del testador asi como el testimonio del testamento público simplificado . Esto al igual que en otros tipos de testamento se tiene que denunciar el intestado o la testamentaria con el acta de defunción y que puede ser ante notario o ante un juzgado en otro caso .

El segundo de los requisitos enumerado es que el notario se hará sabedor con todo lo necesario para saber , si no hay mas parientes que puedan reclamar le herencia , asi que el notario dara a conocer , por medio de una publicación en los periódicos de mayor circulación en la republica anunciando que ante el se esta tramitando la titulación notarial { De la adquisición de un bien inmueble por testamento público simplificado , anunciando el nombre del testador y legatario en su caso si hay parentesco .

Asimismo el notario se hará llegar de otro recurso para saber si hay un testamento posterior al realizado o al dado por los para su revisión los legatarios así tenemos que el notario recabara del archivo general de notarias , del archivo judicial del distrito federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del ultimo domicilio del autor de la sucesión constancias relativas a la existencia o a la inexistencia de testamento todo esto realizado con el fin de que si hay un testamento hecho con posterioridad al testamento público simplificado , valdrá , por que el testamento hecho con posterioridad revoca al anterior , esto el notario lo tendrá presente y ya habiendo recavado estos datos , el notario podra hacer lo correspondiente al trámite , habiendo sabido antes que no hay testamento posterior al testamento público simplificado, además tomando nota de que no hubo oposición a la tramitación del testamento público simplificado .

El cuarto de los requisitos es que ya que el notario se hizo llegar y se le entregaron los instrumentos debidos para la tramitación del testamento público simplificado , el notario empezara a redactar el documento en el que se relacionara los documentos exhibidos y recabados , así como la conformidad de los legatarios y no oponiendose a la tramitación este documento debiera ser inserto en el registro público de la propiedad y siendo que ubiera una repudiación , así se inscribira en ello .

Estas dos fracciones últimas es para la realización de la practica de documentación asi que tenemos que por último en el documento dado en la fracción IV los legatarios podran otorgar a su vez un testamento público simplificado de acuerdo al articulado 1549 bis del Código Civil.

CAPITULO III.

3.0.0. CAPACIDAD PARA TESTAR

Definición de capacidad

Capacidad es la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos , contraer obligaciones , celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general , También significa la aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión , oficio , empleo o cargo público.

Así, pues, nuestro Código Civil maneja la capacidad en su articulado numero 2 en el cual nos dice que la capacidad Jurídica es igual para el hombre y la mujer no queda sometida por razón de su sexo , a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos Civiles

En nuestro Código Civil en el Libro primero { de las personas } Título Primero { de las personas físicas} en su articulado 22 nos dice que . La capacidad Jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte ; pero desde el momento en que un individuo es concebido , entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código.

Con esto se hace referencia a que todas las personas físicas adquieren desde el momento de su nacimiento una capacidad de goce esto es que quedan protegidos por esta ley y no sólo eso quedan protegidos desde el momento en que son concebidos.

Asi también tenemos en el articulado 23 nos dice que La menor edad , el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica ; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Las personas que estan anuladas por las restricciones que enumera nuestra ley tales como los menores de edad los locos etc. todos y cada uno de ellos puede ejercitar su derechos através de su representante.

También el articulado número 24 del código de referencia manifiesta lo siguiente : El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes , salvo las limitaciones que establece la ley.

Este articulado hace mención a otro tipo de capacidad y que es la capacidad de ejercicio , ya que siendo mayor de edad se puede ejercitar sus derechos como por ejemplo celebrar contratos de compraventa , comodatoetc.{ A diferencia de la capacidad en los testamentos , el mayor de edad esta conciderado siendo mayor de dieciocho años}

La capacidad de ejercicio es un elemento que sólo se requiere para la validez en los actos jurídicos, por consiguiente la incapacidad es una causa de invalidez que origina la nulidad relativa del contrato o del acto jurídico en general

La capacidad es un elemento esencial del testamento , si no hay manifestación de la voluntad , no hay testamento , esto puede entenderse en dos sentidos , falta absoluta de disposición testamentaria por cuanto una persona manifieste haber hecho un testamento , y no se contenga en ninguna disposición de las que la ley reconoce para este acto jurídico de tal manera que sólo tenga de testamento el nombre o bien no pueda existir la manifestación de voluntad desde un punto de vista jurídico , por tratarse de un enajenado mental ,privado totalmente de voluntad de un sujeto en completo estado de ebriedad o bien de un menor.

A mayor abundamiento con anterioridad se había comentado en notas anteriores .La manifestación de voluntad debe hacerse por el testador en forma clara y expresa , es decir, no aceptar una manifestación de voluntad tácita que se pretenda deducir de hechos, ni tampoco por el testador manifestar su voluntad mediante señas o monosilavos , contestando a preguntas que se le hagan , en tanto que en otros actos jurídicos , en el contrato por ejemplo . puede existir una manifestación de la voluntad expresa o tácita de la voluntad que se infiera de ciertos actos o bien de señas o respuestas o preguntas que se le hagan al testador cuando se encuentre imposibilitado para declarar claramente su voluntad art 1489del código Civil.

Esto nos lleva aque la existencia de una voluntad inteligente y libre dueña de si y segura de lo que esta haciendo es necesaria para todos los actos jurídicos

Con respecto a la capacidad de testar tenemos que .- Como todo acto jurídico requiere que el testador sea un sujeto capaz , la capacida para testar , es la regla general , y tienen capacidad para hacerlo todas aquellas personas a quienes la ley no se los prohíbe expresamente .

Regresando a lo que anteriormente se comento en el sentido de que la capacidad de testar es más amplia que la capacidad de ejercicio . Asi que en meteria testamentaria

Primero Se adquiere antes que la capacidad general para realizar actos jurídicos por si mismo , ya que el menor de edad , pero mayor de dieciseis años tiene capacidad para hacer testamento { Siempre que este no sea ológrafo } .

A este respecto nos dice.- El Código Civil en el capítulo segundo De la Capacidad para testar en su articulado 1305 : Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho .

Al igual el articulado 1306 estan incapacitados para testar primer parrafo Los menores de edad que no han cumplido los dieciseis años ya sean hombres o mujeres , esto expresado a contrario sensu anteriormente .

Tambien tipifica en la fracción segunda del mismo articulado Los que habitualmente o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio

Los incapaces sujetos a interdicción por locura o demencia pueden otorgar testamento durante un intervalo lúcido , a diferencia de los otros actos jurídicos , que no pueden celebrar personalmente sino sólo a través de sus representantes legales .

Otros sujetos no tipificados como incapaces , como los analfabetos , los invidentes y los sordomudos , a los que desconozcan el idioma castellano no están privados de la capacidad para testar , aunque deberan sujetarse a las formas que para tal efecto señala la ley .

Es válido un testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez , con tal de que al efecto se observen los requisitos siguientes así lo enuncia el artículo 1307 .

El articulado 1308 nos dice al respecto siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez el tutor y en defecto de éste , la familia de aquel presentara por escrito una solicitud al juez que corresponda , el juez nombrara dos medicos , de preferencia especialistas en la materia para que examinen al enfermo y dictaminen sobre el estado mental del enfermo , el juez tiene la obligación de asistir al examen del enfermo y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes a fin de cerciorarse de su capacidad para testar.

De aquí se desprende que . El incapaz su tutor o sus familiares deben solicitar del juez de lo familiar la designación de dos medicos de preferencia especialistas que determinen que el enfermo esta en condiciones de hacer testamento .

Además el juez familiar estará presente durante el reconocimiento que se realice al enfermo.

Esto viene a dar como resultado que es un examen para tener cuidado o precaución sobre el acto que se va a realizar este acto está rodeado de formalidades que se deben de llenar para que con ello se tenga certeza sobre el testamento realizado ,

Además en el articulado 1309 nos enmarca que se debiera hacer y plasmarse en un acta formal el resultado del reconocimiento .

Ya habiendo agotado estos medios de convicción y como lo maneja el artículo 1310 y si esta fuere favorable se procedera desde luego a la formación da testamento ante notario público , con todas las solemnidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos .

Asi también como otro requisito firmarán el acta además del notario y de los testigos el juez y los medicos que intervinieron para el reconocimiento poniendose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservo el paciente perfecta lucidez da juicio , y sin este requisito y su constancia será nulo el testamento

Una recomendación que se hace es que para juzgar de la capacidad del testador se tendrá especialmente al estado en que se haye al hacer el testamento .

Es un requisito esencial para la validez de la institución de herederos la capacidad de éstos para heredar y la del testador para testar .

Para no dejar concepto sin reconocer daré a continuacción el concepto de institución de heredero así como de legatario

Por institución de heredero debe entenderse el acto por virtud del cual el testador trasmite a una persona la totalidad de su patrimonio o una parte alcuota del mismo y por institución de legatario el acto por el cual el testador trasmite a una persona un bien determinado o determinable , corporal o incorporal , es decir, una cosa o un derecho.

La institución de herederos no impide la institución de legatarios al mismo tiempo .

Atendiendo a que la capacidad , se entiende la aptitud legal que tiene un individuo para testar o para heredar ; de donde se infiere que la incapacidad es la falta de esa aptitud

La ley solo reconoce capacidad para testar a las personas que tienen perfecto conocimiento del acto y perfecta libertad para ejecutarlo, esto es, que se hayan exentas de toda intimidación y de toda influencia moral.

3.0.1. TESTAMENTOS ATACADOS POR INCAPACIDAD

En los casos de los testamentos la ley es particularmente exigente, podrán ser atacados desde luego los actos de una persona fallecida y aun cuando jamás se haya solicitado su interdicción y el acto parezca razonable completamente: El querellante deberá probar la insanidad en el momento en que se realizó u otra causa de incapacidad.

Siendo el testamento un acto de voluntad no puede realizarlo quienes no tengan plena o quienes no la tengan en grado suficiente.

El testamento es un acto solemnisimo que la ley ha rodeado de formalidades con el objeto de asegurar su autenticidad si no de poder probar más tarde con testimonio imparcial cuales fueron las circunstancias que concurrieron en el momento de su otorgamiento, circunstancias que pudieran ha veces producirse hasta la nulidad del acto.

De aquí provienen esas taxativas que la ley ha impuesto, en cuanto a la idoneidad de los testigos quizá demaciado peligrosa, pero es necesario convenir en que la apreciación de su necesidad y conveniencia correponde al legislador y no al juez quien tiene que aceptarlas y decretar la nulidad del acto si esta sanción es la ordenada por la ley, por la omisión de determinadas formalidades o requisitos.

Con lo anteriormente dicho tenemos que en el articulado 1504, Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento deberan conocer el testador o cerciorarse de algun modo de su identidad y de que se haya en su cabal juicio y libre de cualquier coacción.

El artículo 1505 nos dice si la identidad del testador no pudiera ser verificada ser declarara esta circunstancia por el notario o por los testigos en su caso agregando unos u otros todas la señales que caractericen la persona de aquel.

También el artículo 1506 nos dice En el caso del artículo que precede no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador

Actualmente pueden ser testigos. Todo aquel que no éste excluido expresamente por la ley como incapacidad absoluta.

No pueden ser testigos del testamento los menores de dieciséis años , los ciegos , sordos , mudos los que no esten en su sano juicio . los que hayan sido condenados por delito de falsedad

Casos que son de incapacidad relativa ,

- 1.- Los amanueces del notario que los autoriza
- 2.- Los no entendidos del idioma que habla el testador .
- 3.- Los herederos o legatarios.

3.0.2 MEDIOS DE PRUEBA DE LOS TESTAMENTOS

Para poder adentrarse a algunos medios de prueba primeramente habría que determinar lo que significa prueba . Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho o de la verdad o falsedad de una proposición .

Probar es evidenciar algo esto es lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales .

La palabra prueba en su sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar , y también la razón , argumento instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

La palabra prueba dice Caravantes , tiene su etimología , según unos del adverbio Probe, que significa honradamente por considerarse que obra con honradez , el que prueba lo que pretende .⁹

El código civil de Cantón de Hamburgo , citado por lesona , dice , que la prueba en justicia son los medios adecuados para establecer la verdad de un hecho o de una obligación

Laurent definía la prueba como la demostración legal de la verdad de un hecho y nuestro clásico, Escriche decía, que la prueba es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa {10}

Camelutti sostiene que probar no consiste en evidenciar la existencia de un hecho , si no verificar un juicio o lo que es igual demostrar su falsedad o su verdad .{11}

El sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición la existencia o inexistencia de algo.

A continuación hare referencia a algunos tipos de prueba que existen y que son:

9.-Pallares Eduardo . Diccionario de Derecho Procesal Civil editorial porrua s.a. pag 664

10.- Ibidem pag 664

11 .-Ibidem pag 665

A.- Prueba de la existencia del testamento . Prueba de un testamento perdido Las últimas disposiciones de una persona fallecida pueden ser probadas por testigos , cuando sea seguro que el testamento existió que desapareció fortuitamente. Es la aplicación de las reglas habituales sobre la prueba y ello no contraría en nada la exigencia de la ley con respecto al empleo de escritura para la redacción del testamento pero es preciso demostrar a la vez la existencia del documento y su destrucción por caso fortuito .

En el caso de que el testamento hubiera sido destruido por un tercero o aún por un heredero en condiciones que comprometan su responsabilidad ,es decir, por dolo o por falta esta supresión constituiría un delito o un cuasi delito, y la persona responsable podría ser condenada a pagar daños y perjuicios a los legatarios

Además la regularidad del testamento se presume .

Si se deposita un testamento en una escribanía con el fin de asegurar la conservación del testamento y en particular el de impedir su destrucción por los herederos .Muhas personas lo depositan en una escribanía este deposito de testamento en una escribanía no equivale a la recepción por el notario y no debe aplicarse las reglas de la ley esto en el sentido de que cualquier deposito analogo al de una escribanía no hace las veces de un deposito ante notario.

Pero aceptado el deposito del testamento el notario asume el compromiso de conservarlo y de hacerlo ejecutar .

Se admite aun que debe , después de la muerte del testador advertir de la existencia del testamento a los legatarios que conozca.

B.- Prueba de la falsedad del testamento . Controversia sobre la sinceridad del acto Los testamentos falsos no son raros y, más a menudo aún los herederos tachan de falso un testamento que los despoja , Aún que tenga un carácter solomne , no por ello deja de ser un acto privado . En consecuencia es necesario aplicarle las reglas ordinarias : Aquel a quien le es opuesto { El heredero ab intestato } tendrá derecho a desconocer su escritura y ante esa declaración , la prueba de la sinceridad del acto quedara a cargo de los derecho habientes { legatarios} , quienes deberán proporcionar por medio de la verificación de escritura .

C.- Prueba de la captación o de la sugestión, no debe ser confundida la prueba de la falsedad del testamento con la prueba de la captación o de la sugestión : en el primer caso se ataca la forma del acto y en el segundo , la validaz del consentimiento del testador

Por otra parte en ambos casos estan permitidos, todos los medios de prueba , incluso aquellos que son obtenidos de otros actos o de circunstancias ajenas : bastan simples presunciones para invalidar las disposiciones principales y constitutivas del testamento

Esto en cuanto a algunos tipos de testamento (ológrafo)D.- PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FECHA . Esta propiamente no constituye la prueba de una falsedad del testamento , ya que es el propio testador quien a puesto la fecha inexacta. Se lee en algunos fallos que el testamento ológrafo da fé de su fecha hasta la tacha de falsedad La expresión no es inexacta en la legislación francesa se muestra en efecto que la tacha de falsedad puede ser dirigida contra los instrumentos privados , pero será muy raro que tal cosa suceda , ya que el demandante la mayor parte de las veces no pretende que una fecha haya sido falsificada , sino que era inexacta .

Prueba de la falsedad de una fecha .- Por lo tanto no hay más que dos casos en los cuales el demandante pueda efectuar esta prueba :

1.- El primero es aquél en el cual la inexactitud de la fecha resulta del testamento mismo

2.- El segundo es aquél en el cual los herederos establecen que ha existido captación o sugestión y que la fecha no ha sido indicada con exactitud para disimular esa circunstancia .

E.- Prueba de la falsedad de la fecha . La prueba de la falsedad de la fecha debe hayarse , en efecto , en el testamento mismo , de ningún modo está permitido demostrar por hechos exteriores , por ejemplo demostrando que el testador estaba enfermo o herido o en la imposibilidad de escribir ese día , es por otra parte siempre la misma idea la que desencadena sus consecuencias logicas , si la indicación de la fecha es un elemento de forma , es el examen del testamento mismo el que debe permitir descubrir la falsedad de la fecha .

En la practica la prueba resulta :

1.- La redacción misma de la fecha , Ver por ejemplo testamentos fechados el treinta y uno , cuando el mes tiene mas que treinta dias

Testamentos fechados en una época posterior a la muerte del testador . El testamento fechado el 29 de febrero de un año no bisiesto .

2.- De la diferencia de una escritura entre un testamento y un condicito fechado el mismo .

3.- Del estampillado del papel , que no existía en el día en que se considera hecho el testamento ,.

3.0.3. INTERPRETACIÓN DE LOS TESTAMENTOS .

Aún que a decir verdad no es propiamente un medio de prueba de los testamentos con la interpretación se puede demostrar el sentido verdadero de las disposiciones testamentarias

Interpretar es entonces , establecer el verdadero sentido de las disposiciones testamentarias , según la voluntad del disponente .Siendo así y cualesquiera sea la simplicidad y claridad del instrumento , es obvio que el testamento debe ser interpretado para poder ser ejecutado.

La interpretación es razonamiento y por lo tanto , no puede decirse , en sentido técnico que es interpretación la labor que se realiza a causa de la difícil legibilidad de la escritura del testamento salvo cuando se construye el término o la frase ilegible mediante un raciocinio que se funde en las demás disposiciones del testamento

Para la interpretación de los testamentos el articulo 1302 dice . Toda disposición testamentaria debere entenderse en el sentido literal de las palabras , a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador .

En caso de duda sobre la inteligencia o interpretación de una disposición testamentaria se observara lo que aparezca más conforme a la inteligencia del testador , según el tenor del testamento , y la prueba auxiliar que a éste respecto pueda rendirse por los interesados .

De aquí que el artículo 1302 del código civil de 1928 debemos considerarlo insuficiente e incompleto para tales fines de interpretación .

En cuanto a la aplicabilidad de la teoría objetivista o voluntad declarada del testador , habida cuenta de que , si al testamento se le considera o encuadra en la teoría de un acto o negocio jurídico y desde otros puntos de vista unilateral

Debemos recurrir al contenido del mismo código , en su articulo 1859 , situado en disposiciones finales , posterior al rubro interpretación , que dice: Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones de la ley sobre los mismos , por tanto con base en este razonamiento de hermenéutica legal y a un doctrinario , son aplicables también para la interpretación testamentaria el contenido de los artículos 1853. 1854. 1855.

Sabido es que cuatro son los métodos clásicos de interpretación destacados y señalados por Savigny y que desde le vienen aplicandose para llegar a obtener el verdadero sentido de las manifestaciones del pensamiento humano , El Gramatical , el Logico, el Sistemático y el Histórico

Estos métodos también forman parte de la legislación en otros países con cuyos cuatro métodos clásicos indudablemente que auxilian enormemente también a la interpretación de cualquier disposición testamentaria .

La Interpretación del testamento supone la indagación del verdadero sentido de sus disposiciones , o lo que es igual del contenido de la voluntad del autor.

Pero cuando los términos del testamento son oscuros y ambiguos nos indica Valverde no hay más remedio que estudiar el complejo de circunstancia en las cuales se ha consevido el negocio jurídico para asegurar el sentido y alcance de la voluntad.

Sería arbitrario que so pretexto de interpretación se pretendiera supltatar lo que el testador ha querido por lo que el juez quiera

Para juzgar sobre la claridad de las disposiciones se partira del supuesto de que las palabras han sido utilizadas en su verdadera y correcta acepción sobre todo si el testador era una persona culta , de educación superior , que sabia como redactar su testamento .

Cuando se dan las circunstancias consideradas , la interpretación deformante significaría una dialéctica paradoja que debe evitarse , pues no es una facultad que autorice a los jueces a rehacer el testamento .

Con relación a la interpretación necesaria , corresponde cerciorarse de que realmente las disposiciones han sido claramente redactadas y concilia con todo el contenido del testamento de lo contrario se hace necesaria la interpretación ,

En primer lugar como no siempre los profanos conocen la significación técnica de las palabras , se hace necesario para penetrar en la voluntad del testador , indagar el significado que fuera corriente en ellos atendiendo igualmente a las impropiedades de expresión que son frecuente en el lexico vulgar o corriente y de ser posible el que usaba corrientemente el testador .

En segundo lugar se usan palabras que en su significación técnica contradicen la naturaleza de la institución , por ejemplo se lega toda la herencia a una persona .

Claro esta que la palabra empleada no puede ser despojada de su verdadera excepción , si es conciliable con toda la disposición

Reglas gramaticales y significado de las palabras y oraciones . Usar todo el contenido del testamento aclarando unas oraciones por lo dispuesto en las otras y relacionandolas. con el grado de cultura y la construcción gramatical propia del testador , El significado de las palabras o el sentido de las oraciones aceptadas en unos casos , no puede extenderse ciegamente a otros , ya que la idiosincracia del testador , su cultura su lenguaje o los antecedentes de familia difieren en cada oportunidad . Seria necesario probar que esos antecedentes personales eran análogos para darle eficacia al precedente .

Cuando haya disposiciones contradictorias , habrá que tratar de conciliarlas . Sin embargo , agotados los esfuerzos de armonización , si la contradicción es invencible y las disposiciones se neutralizan ambas deben de quedar sin efecto

Según el principio de la conservación del acto si saben dos interpretaciones y una favorece la validez de la clausula en discusión y la otra lleva a la ineficacia , el interprete debe inclinarse por la primera expuesta entre las reglas classicas de Pothier predomina en la jurisprudencia francesa e italiana , prefieren correr el riesgo de extender el beneficio mas allá de la voluntad del disponente antes que privar de efectos a esa voluntad .

En principio cuando hay una interpretación razonable que permite cumplir la voluntad del testador pero no cuando se oponen dos interpretaciones posibles y contradictorias .

Preferimos la tesis contraria , que frente a una duda insalvable deja sin efecto las disposiciones en litigio , Esta disposición se funda en que evita el absurdo de que pueda beneficiarse quien en realidad no estuvo en la intención del testador favorecer o que se beneficie mas allá de lo que quizo

Según la doctrina general tenemos , para la interpretación de los testamentos hay que atender al sentido literal de las palabras , evitando interpretaciones que pugnen con su construcción gramatical , y hagan posible el cumplimiento de la voluntad del testador .

Cuando las cláusulas testamentarias no ofrezcan duda no hay necesidad de interpretarlas y si de apresar sus palabras como suenan .

Para que las cláusulas de un testamento puedan ser susceptibles de interpretación es necesario que sean oscuras ambiguas o contradictorias .

Tanto por el antiguo como por el nuevo derecho , toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido natural de sus palabras a no ser que ciertamente aparezca que fue otra la voluntad del testador lay suprema en materia de sucesiones testamentaria.

Es necesario para fijar la verdadera inteligencia de las cláusulas testamentarias , examinar todas y cada una de las del testamento y relacionarlas unas con otras, a fin de observar lo que sea verdaderamente la intención del testador.

3.0.4.NULIDAD DE LOS TESTAMENTOS

Concepto de nulidad .- es el acto nulo es aquel que por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir sus presupuestos legales no produce los efectos jurídicos que debiera producir o sólo los produce provisionalmente .

Gelsi Bidart , que ha descrito una bien documentada monografía sobre los actos nulos procesales , formula la siguiente definición la nulidad procesal , es el estado de inexistencia {no ser nada jurídico } de un acto procesal , provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo sea en su propia estructura viciosa o defectos en sus requisitos internos , o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales , que se traduce por la ineficacia , para producir su {o sus} efectos propios y que pueden presentarse desde su comienzo {nulidad} o al principio solo en potencia , requiriendo una resolución jurisdiccional que la constituye , anulabilidad según sea la gravedad de aquel apartamiento

Para el licenciado Ibarrola la nulidad es cuando el testamento carece de valor desde el día en que fue hecho y sea cual fuere la fecha de la muerte del testador no producira efecto alguno.

La nulidad no debe sin embargo , confundirse con la ineficacia , la nulidad es algo intrínseco , al mismo acto mientras que la ineficacia es una consecuencia que deriva de su constitución viciosa.

Como ejemplo esta , en las pruebas , los actos nulos producen provisionalmente efectos jurídicos . es decir son eficaces no obstante no son actos validos

El acto nulo es aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos , que lo rigen , y por ende constituye una violación de la norma jurídica , los jurisperitos modernos , conciben la nulidad como una consecuencia que produce la violación legal , y ven en ella una sanción y no una verdadera pena .

Clasificación de las nulidades.

Las nulidades se han clasificado de distintas maneras y varían de un autor a otro como nada definitivo , hay en esta materia dando a conocer primeramente la de jurisperito Gelsi Bidart y que sostiene que los conceptos de inexistencia nulidad relativa , anulabilidad e irregularidad esencial , se refieren a fenomenos de la misma clase y por ende subsumirse bajo un concepto que a todos comprenda que es el de nulidad

Coutere Formula una clasificación tripartita , inexistencias . nulidad absolutas y nulidad relativas lo mismo que hace nuestro código civil, La mayor parte de los autores estan conformes en distinguir la nulidad absoluta de la relativa y las nulidades de pleno derecho de las que necesitan ser declaradas a patición de parte .

En cambio el concepto mas discutido es el de acto procesal inexistente , que si bien partidarios de muchos prestigios , también cuenta con enemigos que lo combaten , dice el licenciado Pallares que muchos de los argumentos , que se hacen valer en contra de la categoría de acto inexistente de hecho de la inexistencia jurídica , el acto jurídico inexistente , existe de hecho pero no jurídicamente , a pesar de su existencia real , la ley lo considera como la nada jurídica , se distingue del acto nulo , en que este produce provisionalmente efectos , mientras no es declarada la nulidad

Ahora bien ,como nulidad absoluta estatuye el articulo 8 del Código Civil, Los actos ejecutados en contra del tenor de las leyes prohibitivas o de interes público seran nulos excepto que la ley disponga lo contrario, por ejemplo, que se destinen los bienes de alguna persona para la realización de actos que sean inmorales o delictuosos .

Se necesita entonces precepto expreso que declaré que un acto ilícito esta afectado de nulidad relativa .

No encontramos ninguna disposición especial que determine la nulidad relativa del acto .

Se dice que los perjudicados por el testamento podran invocar en cualquier tiempo , la nulidad , la prescripción no puede purgar este vicio, tampoco es este un acto susceptible de confirmación por que si el testador revoca su testamento y hace uno nuevo en el que ya no se contenga aquella finalidad ilícita no se tratara entonces de una ratificación sino de un nuevo otorgamiento o sea un problema distinto .

Un problema para reclamar la herencia y ese término es de diez años {acción de petición de herencia } .

La capacidad de ejercicio es un elemento que se requiere para que no se nulifique el acto , la incapacidad es un causa de invalidez que origina la nulidad relativa .

La capacidad de ejercicio no es un elemento esencial en los actos por cuanto que los celebrados por incapaces existen jurídicamente o bien , puede prescribir la ineficacia que los afecta .

La enajenación mental origina en los testamentos una forma de incapacidad pero no es absoluta por que cuando hay momentos de lucidez se permite testar bajo las formalidades del Código Civil .

Así también se permite al mayor de dieciséis años ejecutar este acto .

Cuando el testamento es hecho por un incapaz , según la regla general , deberá estar afectada de nulidad relativa, es decir, la acción de nulidad prescribe en un determinado tiempo , el acto es susceptible de ratificación , y la acción solo puede intentarse , por el perjudicado o perjudicados en ese acto jurídico .

En cuanto a la nulidad relativa se tiene la tesis que sostiene que el testamento hecho por un incapaz esta afectado de nulidad relativa se funda en que la acción es prescriptible .

No encontramos un precepto expreso en el Código que imponga o fije un término de prescripción de la acción de nulidad por un testamento.

Sin embargo encontramos un precepto general de nulidad , el artículo 2236 que fijan termino de prescripción en los casos en que el acto jurídico sea ejecutado por un incapaz .

Debe intentarse esta acción según los plazos señalados en el artículo 638.

En el artículo 638 dice que la acción de nulidad en los actos de testamento hecho por un incapaz prescribe en el mismo término en que prescribe la acción , la acción real de herencia prescribe a los diez años , por tanto la acción es prescriptible y basta sólo este dato para clasificar la nulidad como relativa .

La nulidad es absoluta tanto por que la acción es imprescriptible y no es susceptible de confirmación ,

Para demostrar la nulidad absoluta es necesario comprobar estas dos características , además que la acción puede intentarse por todo interesado .

Podrá decirse por ejemplo que haya una ratificación tácita si el testador no reforma el testamento que hizo en el estado de incapacidad cuando haya salido de éste , bien sea por que llega a la edad requerida por la ley o por que si padecio enajenación mental .

Recobre el uso de sus facultades pero esta ratificación tácita según veremos en materia de testamentos no puede existir por cuanto que la ratificación se caracterizo en nuevo derecho por convalidar el acto retroactivamente .

Además de la capacidad es el elemento de validez en el acto jurídico la manifestación de la voluntad , libre y cierta, es decir, exenta de vicios , si el testador manifiesta su voluntad sin libertades víctima de su violencia si no lo manifiesta en forma cierta es víctima del error o del dolo .

La ley no ha considerado que la enajenación a la minoría de edad destruye la voluntad

En materia de testamentos la ley al hablar de la nulidad menciona solo el dolo y la violencia y en el capítulo respectivo no se refiere al error sin embargo, en un artículo especial habla de la causa errónea que sea la única determinante de la voluntad del testador, la cual origina la nulidad del testamento.

Según este precepto las transmisiones hechas a título universal o particular por una causa errónea que se exprese en el testamento y que sea la causa impulsiva y única que determine la voluntad del testador quedarán sin efecto jurídico alguno, es decir, serán nulas art. 1301.

Son por consiguiente requisitos del error nulidad en los testamentos que aparezca en el texto y que sea el único que haya determinado la voluntad del testador, por ejemplo, si el testador dice instituyo como mi único y universal heredero a mi sobrino por que mi hijo ha muerto y después se averigua que su hijo no a muerto, de manera que sufrió un error, tenemos aquí expresada la causa en el testamento, el por que se instituyo al sobrino bajo la creencia falsa de que su hijo había muerto y al mismo tiempo se dice que es la causa única y determinante de la voluntad del testador.

Por que de haber sabido que el hijo existía no hubiese instituido al sobrino.

Pero el testador instituyo al sobrino por esa causa pero no la declara reservandose el motivo por que lo cree fundado o cierto y simplemente aparece en su testamento que instituyo como único heredero a su sobrino aun que se demuestre por un conjunto de pruebas presuncionales testimoniales, etc. Que el testador padecio un error y que por ese error instituyo al sobrino y no al hijo la causa no resuelta, sin embargo expresada en el testamento, aunque haya sido el motivo determinante de la voluntad no engendra la nulidad del mismo.

Nulidad por dolo tanto en materia de contratos, como de testamentos, se alude al dolo como vicio separado del error y tal parece que el dolo por si mismo es motivo de nulidad, sin embargo al tratar de error y del dolo en los contratos expresamente, se dice, que este sera vicio de la voluntad, en tanto que induzca a error y que este sea el motivo determinante de la voluntad.

Estas disposiciones de contratos son aplicables en materia de testamentos, por determinaciones en el artículo 1859, conforme al cual todo lo relativo a contratos sera aplicable a los convenios y a los actos jurídicos en cuanto no contrarie la naturaleza de los mismos en materia de testamentos unicamente, se dice que es nulo el testamento captado por dolo o por violencia y en la palabra captado tenemos, un elemento suficiente para considerar que la voluntad ha sido falseada, es decir que ha sido víctima de un error es su causa determinante pues de lo contrario no se habría captado artículo 1487.

Se entiende por dolo cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantenerlo en el al testador ,

En materia de testamentos sólo tenemos el dolo que provenga de un tercero.

El problema de la nulidad en el caso de dolo es exactamente el mismo que el de la nulidad para el error ya que el dolo originara la nulidad en tanto que induzca a un error determinante de la voluntad por incapacidad o por error se aplica a la nulidad por dolo

Se recordará que el artículo que invocamos para la nulidad en los casos de incapacidad también se refiere al error artículo 2236 y este precepto nos sirve para hacer el razonamiento que ya hemos expuesto de que esta acción de nulidad prescribe en el término de diez años, si la acción de herencia se considera como real y consecuentemente siendo prescriptible y la teoría más fundada en nuestro derecho positivo sería considerada esta nulidad como relativa pero cabe también la otra tesis que expusimos , si se presinde del concepto de que la herencia da lugar a una acción real.

Según el artículo 2228 dice que la falta de forma exigida por la ley si no se trata de actos solemnes así como el error el dolo la violencia , la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa.

Nulidad por violencia en cuanto a los testamentos no sólo puede ejercerse sobre el testador en su forma física o moral , sino también sobre sus parientes sobre su conyuge , y en uno y otro caso implicara la nulidad del testamento .

No limita el código que clase de parientes pueden ser víctimas de la violencia ni hasta que grado podra considerarse viciada la voluntad según el parentesco para los testamentos hay una mayor amplitud al no limitar la línea colateral a cierto grado .

Tratándose de parientes es un problema que ya no esta sujeto a prueba la ley por una presunción absoluta admite como probado el hecho de la coacción sobre la voluntad del actor del acto jurídico en tanto que entratándose de otras personas tendra que demostrarse realmente se vicio la voluntad dado el cañño la amistad o el apresio que se tuviera entre el autor y aquella persona y que por tanto este se vio obligado a ejecutar el testamento o el contrato .

Reglamentación de la nulidad de los testamentos en el Código Civil .

En el capítulo IX del mismo Código Civil el cual trata de la Nulidad , revocación y caducidad de los testamentos tenemos ;

En el articulado 1484 y que a la letra dice es nula la institución de heredero o legatario hecha en memoria o comunicados secretos.

Apuntando tenemos que , Es de entenderse que no se puede instituir a persona alguna como heredero o legatario , cuando haya sido escrito , en papeles secretos o diarios personales del testador o persona ajena

El articulo 1485 estipula Es nulo el testamento que haga el testador bajo la influencia de amenazas contra su persona o bienes de su conyuge o de sus parientes ,

Apuntando tenemos que, es de entenderse que si el testador fuese amenazado en su persona { esto lo entiendo en el sentido fisico o moral } así como de sus bienes o también de igual manera , contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes , esto nos daría el sentido de lo anteriormente hablado , amenazas en su persona fisica o moral , como ejemplo pondriamos que para adquirir o heredar de un pariente este amenazara al testador , que si no le deja como herencia la totalidad de sus bienes , este matara a su hijo , en este caso se tipificaría el supuesto expresado .

Existe Nulidad por violencia en el sentido de que , La violencia en cuanto a los testamentos no solo puede ejercerse sobre el testador en su forma fisica o moral sino también sobre sus parientes , sobre si cónyuge y en uno y otro caso implicaría la nulidad del testamento {12}

El artículo 1486 dice El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede podrá , luego que cese la violencia o disfrute de la libertad completa , revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo . De lo contrario será nula la revalidación .

Este articulo parecería una contradicción dado que si ya no hay violencia el testador puede revalidarlo posteriormente , pero si no lo revalida con las mismas solemnidades , que el anterior como si lo otorgara de nuevo sería nulo , esto a mi parecer es en el sentido de que se otorga a la misma persona que amenazo al testador { si no de lo contrario se contradigera lo estipulado en el articulo que antecede .

El artículo 1487 estipula Es nulo el testamento captado por dolo o fraude .

Con respecto a este articulo si el testamento es realizado mediante artificios maquinaciones para que el testador quede o permanezca en el engaño o en el error o este sea engañado , se tipificaría este supuesto y por ello nulo el testamento

Hay nulidad por error tanto en el contrato como en el testamento es el que recae sobre el motivo determinante de la voluntad de tal manera que de haberse conocido no se hubiese celebrado el acto jurídico.{13}

12.- Rojina Villegas , ob cit. pág 396.

13- Ibidem, 393

Hay Nulidad por dolo en el sentido de que , tanto en materia de contratos como de testamentos se alude al dolo como vicio separado del error tal parece que el dolo por si mismo es motivo de nulidad . sin embargo al tratar del error y el dolo en los contratos , expresamente se dice que este sera vicio de la voluntad en tanto que induzca a error y que este sea el motivo determinante de la voluntad.{14}

El articulado 1488 dice .- El juez que tuviere noticia de que alguno impide a otro testar se presentara sin demora a la casa para asegurar el ejercicio de su derecho y levantara acta en que haga constar el hecho que a motivado su presencia , la persona o personas que causen la violencia y los medios que al efecto hayan empleado o intentado emplear y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho .

En este supuesto nos hace mención que si por algún motivo un juez tuviere conocimiento de que un testador se le impide testar este se presentara para hacer constar tal circunstancia y motivos por los que se llevo a cabo y al igual hara saber si el testador hace uso de la libertad que le confiere la ley para testar

El artículo 1489 dice Es nulo el testamento en que el testador no exprese cumplida y claramente su voluntad , si no por señales o monosilabos en respuesta a las preguntas que se le hacen .

En este articulado nos recuerda un ejemplo de una persona enferma que no pudiendo testar esta por la imposibilidad que le aqueja por la enfermedad y siendo que los presuntos herederos quieren la totalidad de la masa hereditaria , hacen traer a un notario , el cual hara constar su voluntad del enfermo pero este imposibilitado para hablar o para escribir el cual solo puede parpadear lleva a cabo el testamento en el cual le hacen preguntas respondiendo con un parpadeo de ojos en este supuesto y otros analogos , es de entenderse que es nulo el testamento..

El artículo 1490 dice el testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que éste deba ser nulo conforme a la ley .

Es de entenderse que puede estipularse condiciones siempre y cuando no vayan contra la ley o las buenas costumbres.

El artículo 1491 dice El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley .

14.Ibidem. pág. 396

Con relación a este precepto tenemos que existe nulidad absoluta en el sentido de que en el artículo 8 del Código Civil se dispone que los actos ejecutados en contra del tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley disponga lo contrario.

Con estos elementos podemos, por consiguiente, considerar que en el testamento cuando se persiga un fin ilícito por el testador { cuando por ejemplo, diga que se destinen sus bienes para la revalidación de actos que sean inmorales o delictuosos, estarán afectados de nulidad absoluta{ 15}

El articulado 1492 Son nulas la renuncia del derecho de testar y la cláusula en que alguno se obligue a no usar de ese derecho, si no bajo ciertas condiciones, sean estas de la clase que fueren.

El artículo 1493 dice La renuncia de la facultad de revocar el testamento es nula..

El Articulo 1494 el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en este su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte..

3.0.5.EFECTOS DEL ACTO NULO..

No obstante que un acto procesal sea nulo tiene consecuencias procesales, lo que subraya la diferencia entre nulidad e inexistencia, las consecuencias procesales se derivan de un acto nulo son las siguientes I Primeramente el efecto propio e inmediato de toda nulidad que consiste en la ineficacia total o parcial del acto nulo II La nulidad del acto puede a su vez producir la nulidad de los actos vinculados con el cuya validez depende de la validez de aquel en este caso, se produce una nulidad por irradiación o propagación III La nulidad del acto produce muchas veces la responsabilidad del funcionario causante de aquella y también la del particular que dudosamente haya probocado la nulidad IV En algunos casos el acto nulo a pesar de serlo produce provisionalmente sus efectos específicos mientras no se declare la nulidad..

15.- Ibidem. pág 390

3.0.6. DE LA REVOCACION DEL TESTAMENTO

Definición de la revocación

El diccionario da las siguientes acepciones de esta palabra , anulación casación , retractación y en general hace referencia a actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica tambien significa anular o rescindir una resolución judicial.

El testamento es un acto revocable , puesto que el testador es libre de modificar el testamento anterior dejandolo sin efecto ya sea por un acto expreso , ya por que dicte otra disposición en contrario , la confección de un nuevo testamento tiene por efecto revocar al testamento anterior , el testamento no puede ser el resultado de un contrato por el cual el testador se obligue a testar en favor de determinada persona y tampoco a renunciar a la facultad del testar o revocar el testamento ya otorgado .

Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables aunque el testador exprese en el testamento un negocio jurídico unilateral , que no genera derechos hasta el momento de la muerte del testador , es lógico mientras el viva , no puede estar vinculado por sus anteriores disposiciones testamentarias , por esta razón la unica excepción a este principio general es la contenida en el artículo 741 , según el cual { el reconocimiento de un hijo ilegítimo } no pierde su fuerza legal , aunque se revoque el testamento en que se hizo .

El reconocimiento de una deuda , la confesión hecha en el acto testamentario de la existencia de determinadas donaciones desimuladas , concluiremos que , no tratandose de disposiciones testamentarias propiamente dichas , no serían susceptibles de revocación , aunque la ley no diga nada al respecto . en todo caso , lo que no tendría duda es que , en cuando se trata de hechos su constancia en escritura pública les concedería el valor probatorio que a estas atribuye el articulado 1218 del Código Civil y en cuanto supusieren confección de hechos por parte del testador , la fuerza que a la prestada extrajudicialmente vincula el artículo 1239

El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquel subsista en todo o en parte , sin embargo , el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca despues el posterior y declara expresamente su voluntad de que valga el primero , por otra parte el testamento no puede ser revocado en todo ni en parte si no con las solemnidades necesarias para testar art 738 , es decir a travez de un nuevo testamento . Se admite , por tanto , la revocación expresa y la tácita .

Revocación tácita como ejemplo tenemos Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrados o borradas , raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan .

El testamento sigue el mismo precepto en su párrafo segundo , Sera válido , sin embargo cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad o sin conocimiento del testador o hallándose este en el estado de demencia ; pero si apareciere rota la cubierta o quebrados los sellos , sera necesario , ademas probar su autenticidad del testamento para su validez .

Si el testamento se encontrare en poder de otra persona , se entendera que el vicio procede de ella y no será de aquel válido como no se pruebe su autenticidad si tuviere rota la cubierta o quebrados los sellos y si una y otros se hallaren integros , pero con las firmas borradas raspadas o enmendadas , será válido el testamento como no se justifique haber sido entregado el pliego de esta forma por el mismo testador

Claro esta que para que un testamento anterior revoque otro anterior , es preciso que sea plenamente válido es decir, perfecto según la expresión del artículo 739 . sin embargo , establece el 740 que { la revocación produzca su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero o de los legatarios en el nombrados , o por renuncia de aquel o de estos }.

Así pues, temos que el testamento es un acto revocable no puede el testador celebrar pacto o convenio por el cual renuncie a la facultad que tiene de revocar el testamento , pues tal pacto no solo cuando implica renuncia sino restricción o modificación es inexistente por una imposibilidad jurídica.

3.0.7. CLASIFICACION DE LOS TESTAMENTOS

Los testamentos en nuestro derecho antiguo , se dividia en dos clases solemnes y privilegiados , guardando los primeros todas las formalidades de la ley y siendo validos los segundos por la misma ley , aunque sin tales requisitos , debido a las circunstancias especiales en que se otorgaban como el de los militares en campaña , el solemne podia ser nuncupativo o abierto y escrito o cerrado.

Todo Testamento Ordinario , en nuestro derecho , se hace por escrito , No se conoce ya el testamento verbal o nuncupativo , que antaño se practicaba y que fue prohibido en francia por la ordenanza de 1735

Legislaciones extranjeras:

Los paises anglosajones no reconocen mas testamentos que los intervenidos por testigos: Inglaterra y muchos Estados de los Estados Unidos algunos de estos autorizan un testamento nuncupativo { o hablado } como florida . Iowa y Nuevo Mexico .

Suecia , no consagra mas que el testamento privado : puede hacerse el testamento de palabra o por escrito ante dos testigos , llamados a presenciar el acto . el testador puede revelar el contenido del testamento a los testigos

El sistema de Austria es extraordinariamente liberal : admite concurrentemente todas las formas conocidas en el derecho moderno .

En cuanto a su forma el Código Civil distingue dos clases de testamentos los Ordinarios y los especiales .

Los ordinarios son el Público Cerrado , el Público Abierto y el ológrafo .

Testamentos especiales se hacen tomando en cuenta determinadas circunstancias y solo en atención a las mismas se permite recurrir a esa forma privilegiada no siendo eficaz en los casos ordinarios .

Los testamentos especiales son.: El privado, el militar , el marítimo , y el hecho en país extranjero .

El testamento privado se da cuando haya imposibilidad de testar en forma ordinaria, vgr enfermedad del testador , grave y urgente que impida la concurrencia del notario ; a la falta de notario en la población o la imposibilidad de que concurran por algun hecho , en los casos por ejemplo de epidemias

El testamento Militar obedece a circunstancia especial de que el militar o el asimilado al ejército entre en campaña , peligre su vida o se encuentre herido en el campo de batalla .

El testamento Marítimo obedece al hecho de encontrarse el testador en altamar ; sólo es válido si muere el testador o no hace testamento una vez que haya desembarcado en lugar en que pueda otorgarlo dentro del término de un mes

El testamento hecho en país extranjero tiene por objeto permitir a los mexicanos y a los que tengan bienes en la Republica Mexicana que puedan sujetarse a las formalidades de la ley mexicana a hacer su testamento compareciendo ante los funcionarios consulares que tienen además atribuciones notariales

Asi tenemos que lo que respecta a los testamentos ordinarios es que los abiertos son aquellos en los que el testador declara en presencia del notario y testigos o simplemente ante estos su voluntad.

Formalidades generales para todos los testamentos : A) CONTINUIDAD EN EL ACTO B) PRESENCIA DE TESTIGOS C.) E IDENTIDAD DEL TESTADOR Y SU CAPACIDAD

Testamento Público Abierto es un testamento ordinario y formal en el cual el testador manifiesta claramente su voluntad ante notario y tres testigos y el notario redacta por escrito esa manifestación sujetándose estrictamente al tenor de ella ; una vez hecha la redacción dara lectura al testamento y si el testador da su conformidad sera firmado por este , el notario y los testigos

Es abierto ´por que la voluntad del testador es conocida tanto del notario como de los testigos . El notario es discreto ...Los testigos lo seran.

El testamento público abierto otorgado por un sordo , este manifiesta su voluntad y notario redactara por escrito el testamento y lo leera el testador , y si no sabe leer designara persona de su confianza que lea el testamento para determinar si el notario interpreto fielmente su voluntad .

Si es hecho por un ciego se dará doble lectura del testamento , una por el notario y otra por persona que determine el testador.

El testamento Público Cerrado :- El testamento Público cerrado es aquel en el cual el testador hace sus disposiciones en un documento privado , que guarda en un sobre cerrado y que es escrito por el mismo o por otra persona a su ruego , firmando al calce y rubricando todas las hojas , y si no sabe o no puede firmar lo hara otro a solicitud suya .

Una vez que el notario tenga conocimiento de que ha muerto el que otorgó testamento público cerrado , comunicara este hecho al juez y le remitirá el sobre que contenga el testamento

Diferencias formales que se ven en los otorgamientos de los testamentos que habrán de hacerse ante notario público hábil para actuar en el lugar de dicho otorgamiento, { público abierto como cerrado } serán que en el abierto intervendran tres testigos idoneos de los cuales uno al menos sepa y pueda escribir . En el cerrado habrá de intervenir , cinco testigos idoneos de los cuales tres al menos sepan firmar y que en el primero será el notario quien redacte el documento conforme a las instrucciones del testador en tanto que en el segundo el notario se limitará a extender un acta sobre la cubierta del testamento { expresando el número y la marca de los sellos con que esta cerrado y dando fé de haberse observado las solemnidades del conocimiento del testador y de hallarse este , a su juicio , con la capacidad legal necesana para otorgar el testamento}.

No podrán ser testigos en los testamentos : 1 Los menores de edad , en los casos de epidemia podrán serlo los mayores de dieciseis años . 2 Los no domiciliados en el lugar del otorgamiento a no ser que aseguren que conocen al testador y el notario conozca a este y a aquéllos o en los casos exceptuados por la ley 3 Los ciegos y los totalmente sordos . 4 Los que no entiendan el idioma del testador , 5.Los que no esten en su sano juicio . 6 Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documento público o privado o por el de falso testimonio , y los que están sufriendo pena de interdicción civil 7. Los oficiales, auxiliares , copistas subalternos , y criados conyuje o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del notario autorizante.

Para que un testigo sea declarado como inhábil es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento. No es fácil explicar, dada la intervención de la fe pública notarial la exigencia de un tan copioso número de testigos claro esta que la fe del notario establece una presunción de veracidad, que sólo mediante una prueba contundente y rotunda podrá ser destruida en todo caso, el testimonio de aquellos pueden presentar nunca podrá exceder de los propios terminos de la veracidad del otorgamiento y de la concordancia de su contenido con lo realmente manifestado por el testador nunca para complementar aquellas manifestaciones

Es característica especial del testamento cerrado la de que el documento en que haya sido redactado y que cerrado y sellado a de entregarse al notario ante los testigos con las manifestaciones expresadas del testador de que continúe su última voluntad (podrá ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, en papel comun con expresión del lugar día, mes y año en que se escribe Si lo escribiere por si mismo el testador, rubricara todas las hojas y pondrá al final su firma, después de salvar las palabras tachadas enmendadas o escritas entre renglones, si escribiere otra persona a su ruego, el testador pondra su firma entera en todas las hojas y al pie del testamento, cuando el testador no sepa o no pueda firmar, lo hará a su ruego y rubricara las hojas otra persona expresando la causa de la imposibilidad { en cuyo caso deberá hacer constar así en el acta notarial correspondiente.

Entre nosotros no existía el testamento Ológrafo en el código de 1884 se introdujo en el código vigente. {1 }

Testamento Olografo El testamento Olografo considerado como ordinario, es el escrito por el testador de su puño y letra, siempre y cuando sea mayor de edad y sepa naturalmente leer y escribir, el testamento debe entregarse por duplicado y guardarse en un sobre cerrado cada uno de los ejemplares

Definición del testamento Ológrafo es el que esta escrito totalmente de puño y letra del testador, esta terminología proviene del griego { entero escribir } escribiendo su testamento, el testador afirma y precisa su voluntad.

El testamento Ológrafo es de origen romano.

Cuales son las ventajas e inconvenientes del testamento Ológrafo:

1.- Ibarrola Antonio. Cosas y Sucesiones sexta edición pag 398.

La forma ológrafa es de gran comodidad , sobre todo para las personas apremiadas o enfermas , que no siempre tienen el tiempo ni los medios de hacer llamar a un notario y para las personas indecisas o tímidas , que gustan leer y releer sus disposiciones antes de considerarlas como definitivas .

Es la forma más simple para testar ; basta con saber escribir . El testador redacta su testamento a su gusto cuando quiere , sin necesitar de la ayuda de nadie , en consecuencia es el mejor medio para mantener en secreto las disposiciones del testador solo el las conoce . Por ultimo el testamento Ológrafa es el que menos causas de nulidad tiene que temer y esta es la razón ,por la cual los notarios son los primeros en aconsejar su empleo

Inconvenientes del testamento Ológrafa Primeramente torna más fáciles la sugesión y la captación;permite falsificacónes de las que las pericias estan lejos de dar una demostración segura pues con frecuencia se contradicen

En segundo Lugar el testador queda abandonado asimismo en cuanto a la expresión de su voluntad , de modo que con demasiada frecuencia la redacción del testamento sucita difíciles problemas de interpretación

La experiencia prueba que no son los mas ignorantes los mas desasertados

Y por último la forma Ológrafa tiene la desventaja de no asegurar la conservación del testamento

Los testamentos no producen sus efectos si no estan depositados en el archivo General de Notarias en la forma dispuesta por los articulos 1553 1554

Lo que respecta a los testamentos especiales tenemos que el Testamento privado puede ser escrito u oral en ambos casos es valido Se requiere que haya una imposibilidad absoluta de que el testador o los testigos redacten por escrito las clausulas del testamento , El testamento privado se autoriza sólo en los casos en que exista imposibilidad de otorgar testamento ordinario , es decir Público Abierto o cerrado.u Ológrafa.

El testamento militar es un testamento especial que se pérmite solo en los casos en que el militar o el asimilado al ejercito entra en campaña o resulta herido en el campo de batalla También este testamento especial se acepta para los prisioneros de guerra puede otorgarse en forma oral o escrita , ante dos testigos puede e testador en el momento de encontrarse herido en el campo de batalla entregar su testamento escrito y firmado de su puño y letra o bien al entrar en batalla . .

El testamento Marítimo es un testamento especial que se otorga estando el testador en alta mar a bordo de un buque nacional bien sea de guerra o mercante este testamento debe constar por escrito y otorgarse ante dos testigos y el capitán.

CAPITULO IV

4.0.0. ELEMENTOS DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

Como primer elemento tenemos : Es aquel que se otorga ante notario .

Para tratar este primer elemento es necesario definir el notario .

NOTARIO sinónimo de fedatario , por que este da fé de los actos que ante el se hacen cuando interviene en el ejercicio de sus funciones .{ 1}

En la ley del notariado encontramos la definición de notario y decía anteriormente el artículo décimo . Notario es un licenciado en derecho investido de fé pública facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que consignent los actos y hechos jurídicos

La formación de los instrumentos se hará a petición de parte .

Ahora dice Notario es un licenciado en derecho investido de fé pública facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en los que se consignent los actos y hechos jurídicos .

El notario fungira como asesor de los comparecientes y expedira los testimonios.

1.Pallares Eduardo . Diccionario de derecho procesal civil editorial porrua pago 369

Copias certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes , la formulación de los instrumentos se hará a petición de parte .

Son ellos entonces los que dan fé pública , sobre los actos que ante ellos se llevan acabo . Fé pública vendrá a ser entonces en el sentido literal de sus dos extremos , creencia notoria o manifiesta

Siendo ello es de manifestar que el testamento público simplificado se tramitará ante estos fedatarios.

Como Segundo elemento del testamento Público simplificado y que es: Respecto aun inmueble ,

Al tratar el siguiente elemento es menester conocer que existen bienes y que tales bienes nuestra legislación los trata de la siguiente manera, existen bienes que están dentro del comercio y bienes que están fuera del comercio así pues tenemos que los bienes que están fuera del comercio : son por su naturaleza y por disposición de la ley , y tales son como ejemplo por su naturaleza , el sol , el mar etc. Así como por disposición de la ley tenemos , el palacio de las bellas artes etc. y tales bienes no son suceptibles de apropiación por los particulares .Todos entonces que no estén enmarcados dentro de estos parámetros son suceptibles de apropiación por los particulares

Con relación al segundo de los elementos del testamento público simplificado .

Tenemos que: En el libro segundo del título segundo clasificación de bienes capítulo I de los bienes inmuebles del artículo 750 nos habla de que son bienes inmuebles .

I El suelo y las construcciones adheridas a el.,

II Las plantas y arboles mientras estuvieron unidas a la tierra y los frutos pendientes de los mismos arboles y plantas mientras no sean separadas de ellos , por cosechas o cortes regulares .

III Todo lo que este unido a un inmueble una manera fija de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o de el objeto a el adheridos .

IV Las estatuas relieves , pinturas u otros objetos de ornamentación , colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble , en tal forma que revele el propósito de unirlos de modo permanente al fundo.

V Los palomares , colmenares , estanques de peces o criaderos análogos , con el propósito de concertación , con el propósito de mantenerlos unidos de un modo permanente.

VI Las máquinas vasos instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa o exclusivamente a la industria o explotación de la misma

VII Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse y las semillas necesarias para el cultivo de la finca .

VIII Los aparatos electricos y accesorios adheridos al suelo o a la edificación por el dueño de estos salvo convenio en contrario .

IX Los manantiales estanques aljibes y corrientes de agua , así como los acueductos y las cañerías dar cualquier especie , que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o por extraerlos de ella .

X Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganaderías así como las bestias de trabajo indispensable para el cultivo de la finca mientras este destinado a ese objeto .

XI Los diques y construcciones que aun cuando sean flotantes , están destinados por su objeto y condiciones , a permanecer en un punto fijo del río lago o costa.

XII Los derechos reales sobre inmuebles .

XIII El material rodante de los ferrocarriles , las líneas telefónicas , telegráficas y las estaciones radiotelegráficas

Así también el artículo 751 dice los bienes inmuebles , por su naturaleza que se hayan considerado como inmuebles conforme a lo dispuesto en varias fracciones del artículo anterior recobrarán su calidad de muebles cuando el mismo dueño los separe del edificio.

Salvo el caso de que el valor de esto se haya computado el de aquellos para construir , algún derecho real a favor de un tercero .

Así igualmente en el libro segundo de los bienes , titulado primero , disposiciones preliminares en su artículo 747 , pueden ser objeto de apropiación , todas las cosas que no estén excluidas del comercio

Como tercer elemento tenemos : Destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición .

Con relación al tercero de los elementos es necesario tener en cuenta que el testamento que se realiza es con relación a un inmueble destinado a la vivienda , es de entenderse que no versara sobre bienes inmuebles destinados al comercio o ejercer actos de comercio

Desde el momento de la adquisición del bien inmueble se puede plasmar en su escrituración que esta destinado a la vivienda

Para definir a la vivienda , el diccionario nos da el siguiente significado . Casa o morada, es decir que sirve para vivir o habitarla,.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA.

Como cuarto elemento tenemos : o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven acabo las autoridades del Distrito Federal , cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal

Con relación al cuarto elemento Con respecto a lo que trata este elemento , En lo respecta a la regularización de los bienes inmuebles así que: Atendiendo a la regularización a la cual nos hace referencia el artículo en este cuarto inciso es de saber que nace ello a raíz de la intensa migración campo ciudad , ocurrida principalmente entre 1950 y 1970 , dio lugar a la formación de asentamientos humanos irregulares o concentraciones urbanas y el encarecimiento del suelo .

Los asentamientos irregulares se presentan en cuatro tipos de predios , Particulares, Públicos , Ejidales y Comunales.

Desde el punto de vista gubernamental la regularización del suelo urbano es una actividad compleja que requiere de minuciosos estudios para lograr soluciones justas que den seguridad a los colonos y reconozcan sus derechos sobre sus bienes , .

Cuando se detectan asentamientos humanos irregulares , los colonos manifiestan directamente su deseo de contar con una escritura legal , inscrita en el registro público de la propiedad . Una comisión activa la realización de estudios técnicos y jurídicos para determinar el volumen de superficie , afectado los linderos y colindancias de cada predio.

Los poseedores legales de los terrenos y las familias candidatas a obtener los títulos de propiedad.

Es necesario pues que en el momento en que se lleve acabo la regularización del bien inmueble por las autoridades del Distrito Federal , se podra consignar que es para la vivienda

Y como quinto y último elemento se podrá también consignar que es el bien inmueble para la vivienda , posteriormente a la regularización

Así como ejemplo tenemos aún después de adquirido el bien y no estipulado en la escriturario que es para vivienda , posterior a ello se puede estipular

Así teniendo los elementos del Testamento Publico Simplificado , concertaremos que este tipo de testamento versará sobre bienes inmuebles , llevados acabo en sus diferentes facetas por notario y destinados a la vivienda , ya sea que se haya estipulado con esa modalidad , en el momento de la adquisición o que se especifique en el momento de la regularización , por las autoridades del Distrito Federal , cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal o también que posteriormente a ello se estipule que será para la vivienda.

4.0.1. REQUISITOS DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO .

I Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la adquisición en los casos de regularización de inmuebles que lleven acabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior , no importara su monto.

Con relación a este requisito es de manifestar que para saber si el bien inmueble que se pretende testar tendrá que estar dentro de los parámetros de este primer requisito , ahora bien para saber el valor que puede entrar , primeramente tenemos que saber el salario mínimo el cual se tendrá que multiplicar por veinticinco , teniendo el resultado de esta multiplicación , este mismo se tendrá que multiplicar a la vez por un año { ES DECIR TRECIENTOS SESENTA Y CINCO} o sea el total de los días del año.

Y en los casos de excepción es cuando se lleve una regularización del bien inmueble que lleven acabo las Dependencias y entidades , y en cuyo caso no importa el monto .

II.- Testador instituirá mas legatarios con derecho a acrecer salvo designación de sustitutos , para el caso de que cuando se lleva acabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios estos fueran incapaces , y no estuvieren sujetos a la patria potestad, o tutela ,

El testador también podrá designarles un representante especial que firme , el instrumento notarial , correspondiente , por cuanto a los incapaces.

Conceptualizando el legado tenemos: Legado es la disposición del testador por la cual manda una cosa o porción de bienes a título singular o persona o personas determinadas.

Así pues el legado es un caso de sucesión particular en lo cual , se diferencia de la herencia en que se sucede a título universal , el legatario no representa al difunto , el heredero si {art. 660 y 661 del código civil} sin embargo el legatario de parte alícuota de la herencia se considera como interesado , en ésta y en tal sentido le concede la ley de enjuiciamiento civil derecho para promover el juicio voluntario de testamentaria y si toda la herencia se distribuyera en legados se prorratearan las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios a proporción de sus cuotas , a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa .

Capacidad .- Tienen capacidad para ser legatario a aquellos que la tiene para ser herederos.

Pueden legarse todas las cosas que estén en el comercio , es decir, las cosas o bienes susceptibles de apropiación por los particulares .

Los derechos legítimos que constituyan parte del patrimonio y lo hecho lícito.

Extraído del diccionario legado , mando o don que se hace por testamento { sinónimo v donación } , lo que se transmitió a los sucesores .

Legatario es la persona que solo recibe una parte específicamente , determinada de la herencia , no teniendo más cargos que los expresamente le señale el testador , sin perjuicio de su responsabilidad , subsidiario con los herederos .

El legatario adquiere un bien determinado sin responder de las relaciones positivas del autor de lo que se transmitió es tan solo un nuevo adquirente de determinado bien que no responde del pasivo , ni continúa el patrimonio autor de la herencia.

Con relación a éste segundo requisito partiendo de la premisa de que tenemos el significado del legatario y por ende sus cualidades a desarrollar en este segundo requisito el autor de un testamento público simplificado , en la protocolización del mismo tendrá que instituir uno o mas legatarios con derecho a acrecer el aver hereditario a excepción de que se haya nombrado sustituto ya sea en lo relacionado a herederos o legatarios quienes responderán si se acrece o no.

Asimismo este segundo requisito estipula que cuando se lleve a cabo la protocolización de la adquisición a favor de los legatarios y estos fueren incapaces , estos tienen a su favor que el testador podrá designar un representante que firme por cuenta de los legatarios , para el caso de firmar el instrumento notarial por cuenta de los incapaces.

III Si hubiera pluralidad de adquirentes del inmueble cada copropietario podrá instituir uno o mas legatarios respecto de su porción cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal , su cónyuge podrá instituir uno o mas legatarios en el mismo instrumento por la porción que le corresponda en los supuestos a que se refiere este artículo 1296 de este código .

Con relación a este tercer requisito es menester saber que en relación a los legatarios cuando se adquiera un bien inmueble en una copropiedad o dentro de la sociedad conyugal los testadores podrán nombrar uno o más legatarios con relación a su parte que le corresponda como propietario del bien inmueble .

Así pues podrá en el Testamento Público Simplificado instituir a los legatarios que deseen .

IV Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios si los hubiere en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión .

Encontramos en la legislación que el legado dura mientras viva el legatario si el testador no dispone otra cosa .

Si el testador no hubiere señalado cantidad para este legado , se fijara según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia

Salvo que el testador acostumbrase en vida dar al legatario , por vía de alimentos cierta cantidad de dinero u otras cosas en cuyo caso se entenderá legada la misma cantidad , si no resultará en notable desproporción con la cantidad de la herencia.

V Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no le serán aplicables las disposiciones de los artículos 1713 1770 y demás relativos de este código

Con relación a este requisito tenemos que el legatario no se sujetara a las reglas estipuladas en este inciso en cuestión de la adquisición es decir no espera a que se haga la formación de inventario llevada a cabo por el albacea. así también no esperara a que se lleve a cabo este ni que se espere por que el albacea no permite que se extraiga cosa alguna .

Así pues el legatario la reclamará inmediatamente de que tenga conocimiento de que es el legatario del bien inmueble .

VI Fallecido el autor de la sucesión , la titulación notarial de la adquisición por los legatarios , se hará en los términos del artículo 876 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal .

Al respecto el artículo 876 bis del capítulo VIII del título décimo cuarto al código de procedimientos Civiles Dice . Para la titulación Notarial de la adquisición por los legatarios instituidos en el Testamento Público Simplificado se observara lo siguiente :

I Los legatarios o sus representantes , exhibirán al notario la copia certificada del acta de defunción del testador y testimonio del testamento público simplificado .

A mayor abundamiento para que el legatario instituido en el Testamento Público Simplificado pueda adquirir el bien inmueble la adquisición se hará mediante notario , el notario tendrá que tener una serie de documentos en su poder , para este poder llevar acabo la tramitación de la adquisición del bien inmueble a los legatarios . así que los requisitos que enumera son.

Primeramente en su fracción primera nos dice que el notario recabara { aun que no propiamente dicho } Se le exhibira la copia certificada del acta de defunción del testador así como el testimonio del Testamento Público Simplificado . Esto al igual que en otros tipos de testamento se tiene que denunciar el intestado o la testamentaria con el acta de defunción y que puede ser ante notario o ante un juzgado en otro caso.

II El notario dará a conocer por medio de una publicación en un periódico de los de mayor circulación en la república , que ante él se está tramitando la titulación notarial de la adquisición derivada del testamento público simplificado ,los nombres del testador y de los legatarios y, en su caso su parentesco ;

El segundo de los requisitos es que el notario se hará sabedor con todo lo necesario para saber , si no hay mas parientes que puedan reclamar la herencia ,

Así que el notario dará a conocer por medio de una publicación en los periódicos de mayor circulación en la república anunciando que ante él se esta tramitando la titulación notarial (De la adquisición de un bien inmueble por testamento público simplificado , anunciando el nombre del testador y legatario en su caso si hay parentesco).

III El Notario recabará del archivo General de notafías , del archivo judicial del distrito federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares de su último domicilio del autor de la sucesión , las constancias relativas a la existencia o inexistencia de testamento . En el caso de que el Testamento Público Simplificado presentado sea el último otorgado el notario podrá continuar con los trámites relativos siempre que no existiere oposición .

Así mismo el notario se hará de otro recurso para saber si hay un testamento posterior al realizado o al dado por los legatarios para su revisión así tenemos que el notario recabará, del archivo general de notarías , del archivo Judicial del distrito federal y de los correspondientes archivos u oficinas similares del último domicilio del autor de la sucesión constancias relativas a la existencia o a la inexistencia del testamento todo esto realizado con el fin de que si hay un testamento hecho con posterioridad revoca al anterior , esto el notario lo tendrá presente y ya habiendo recavado estos datos , el notario podrá hacer lo correspondiente al trámite , habiendo sabido antes que no hay testamento posterior al Testamento Público Simplificado además tomando nota de que no hubo oposición a la tramitación del Testamento Público Simplificado

IV De ser procedente , el notario redactará el instrumento , en el que se relacionara los documentos exhibidos , las constancias a que se refiere la fracción anterior , los demás documentos del caso , y la conformidad expresa de los legatarios en aceptar el legado , documento que se inscribira en el Registro Público de la Propiedad . En su caso. Se podrá hacer constar , la repudiación expresa .

Y el cuarto de los requisitos es que ya que el notario se hizo conocedor y se le entregan los instrumentos necesarios para la tramitación del testamento público simplificado

El notario empezará a redactar el documento en el que se relacionara los documentos exhibidos y recabados así como la conformidad de los legatarios y no oponiéndose a la tramitación , este documento deberá ser inserto en el Registro Público de la Propiedad. Y siendo que hubiere una repudiación , así se inscribira en ello.

V En el instrumento a que se refiere la fracción anterior , Los legatarios podrán otorgar , a su vez , un Testamento Público Simplificado en los términos del artículo 1549- bis del Código Civil .

Así tenemos que por último el documento dado en la fracción IV, Los legatarios podrán otorgar a su vez un Testamento Público Simplificado de acuerdo al artículo 1549 bis del Código Civil .

4.0.2 COMENTARIOS AL TESTAMENTO PÚBLICO SIMPLIFICADO.

Primeramente este tipo de testamento que enuncia el Código Civil en el artículo 1549 bis y que se llama Testamento Público Simplificado , esta relacionado a la testamentación sobre bienes inmuebles de cantidad de dinero especificada en el primer inciso de este articulado .

Ahora considerando esto habrá que comentar su capacidad de que entre en toda su capacidad , el presente testamento .

Desde mi personal punto de vista creo que tendrá un funcionamiento de carácter social en un determinado tiempo ya que tiene una graduación restringida para su manejo esto en lo que respecta a la cantidad de dinero .

No obstante que se tenga un bien inmueble debe de cumplir con el primer requisito del primer inciso , que indica una cifra que no se puede rebasar , ya que si se rebasa no entra dentro de los parámetros de este testamento , es el caso de que beneficia a sectores de la población escasos de recursos .

La excepción a esto, tenemos que las entidades así como las dependencias de la Administración Pública Federal . Ya que con ellas no requieren de que el bien inmueble tenga un valor determinado .

Ahora la capacidad para un funcionamiento continuo . Se debería ver si el parámetro salario debería seguir funcionando o no en el futuro , por el siguiente motivo de que los salarios van a razón de un pago muy bajo y permanecen muy mal pagados y, no así el bien raíz , siempre su valor va en ascenso . habría que ver con mucho detenimiento el presente comentario .

Este tipo de testamento, digo, que tiene carácter social en virtud de que tiene una graduación económica , a razón del avalúo del bien inmueble que se puede testar , y en virtud de que como antes se había tratado sobre bienes que no estén regularizados , en virtud de como explique como ejemplo de que se trataba de asentamientos humanos irregulares y que se presentaban en cuatro tipos de predios que son : Particulares Públicos Ejidales y Comunales .

Un ejemplo a simple luz tenemos que cuando en los terrenos ejidales se hacen construcciones y tales obras ya son considerables los dueños de las mismas piden a una comisión para la regularización de la tenencia de la tierra { CORRET} Para que haga todos los arreglos para que se pueda tener un título de propiedad , para que de seguridad a los tenedores de las tierras

A esta razón llevo que es para gente que a veces son de bajos recursos , me atreveria a dar el ejemplo de los paracaidistas que se encuentran en los cerros de la ciudad de México. o en zonas irregulares.

Considerando lo anterior habré que comentar que si bien es cierto que para la regularización , en cuanto al Testamento Público Simplificado , se debe hacer ante Notario también se debe de dar una amplia difusión a este tipo de testamento por que la gente de escasos recursos, no tiene conocimiento llámese de educación o de los diversos tipos de testamentos que existen . Y bien pudiera suceder que a mi parecer llevarse acabo por las personas que pudieran testar sobre bienes en los cuales no tienen una escritura, bien ellos pudieran realizar una cesión de derechos para que al que le cedieron los derechos , pudiera este seguir pagando sus contribuciones , y así en un futuro el regularizar el bien inmueble .

Otros ejemplos son cuando se realiza una cesión de derechos se va ante un juzgado o la Presidencia para que mediante ello se pueda seguir pagando las contribuciones así entonces propondría una mayor difusión a este tipo de testamento.

Teniendo en consideración lo anterior me gustaria hacer el siguiente comentario .

Desde un punto de vista positivista este testamento debe de tener una gran aceptación en la sociedad mexicana, ya que con ello tienen las personas como heredar ya que podría suceder que hubiera personas que construyan su casa en un terreno irregular su casa , y viendolo que éste país hay tantos terrenos que tienen dueño incierto para muchas personas , así como ellas estableciendose o acampandose y subsecuentemente construyen en estos terrenos es por ello que a mi forma de ver abré una gran posibilidad para que tales personas tengan posibilidad de tener algo para garantizar la propiedad y así sucesivamente que quede en manos de persona cierta los bienes tales como sus hijos parientes mas cercanos etc.

Por tal motivo este testamento es de gran importancia y trascendencia en nuestra legislación mexicana.

Considerando lo anterior habré que comentar , lo relacionado a los notarios .

Como ya se dijo con anterioridad .Notario en su articulado numero 10 De la ley del notariado , Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública , facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en los que se consignent los actos y hechos jurídicos , el notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedira los testimonios copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes la formación de los instrumentos se hará a petición de parte.

Considero que en base a este tipo de testamento es o tiene un carácter social se debería de presentar un proyecto con relación a los honorarios que debieran persivir los notarios en cuanto a este tipo de testamento , esto con relación a que si es un testamento con carácter de ayuda a la sociedad , y esto lo mencionó por que al ir a consulta con un notario cuesta , y las familias de bajos recursos , muchas de las veces no están en la posibilidad de acudir a un notario por su imposibilidad económica.

Ahora bien quería tratar que si bien es cierto que se puede testar en razon al valor de su avalúo del bien inmueble y que quede a consideración de los colaboradores o el notario el valor esto se puede prestar a ciertas maniobras por parte de ellos para hacer que el valor baje .

Y así no pagar su debidas contribuciones como también poder testar el mismo en un testamento público simplificado .

Esto que menciono se lleva mucho en la práctica .

También quiero comentar lo siguiente con o tocante a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deja abierto lo que respecta al monto del valor del bien inmueble .

Esto a mi parecer es muy favorable para muchos sectores de la población y bien puede suceder que una persona construya una casa habitación que supere la regla del valor que estipula el presente artículo y con ello verse beneficiado otro sector de la población que no muy necesitado en cuanto a la cuestión económica.

Considerando lo anterior habrá que comentar los requisitos del Testamento Público Simplificado y primeramente tenemos que estipula que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de la adquisición , en los casos de regularizació de inmuebles que lleven acabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior viendo este tipo de testamento tiene muchos beneficios para los sectores mas necesitados de la población

Pero sin embargo ya desde un punto de vista estricto a futuro no se puede saber si puede seguir teniendo la misma función por que, a decir verdad, el bien inmueble como casas , bienes raíces no se devalúan es decir, no baja el precio sino que va en ascenso , al contrario de los salarios siempre son mal pagados al menos en México , por que si bien es cierto , se hace para el beneficio de la población

Para ejemplificar tenemos casas en terrenos ejidales e irregulares etc, el salario quedara estancado y el valor de las casa estará en ascenso , quedando, pues, sin función este tipo de testamento por la crisis y devaluación de la moneda y por ende el mal pago de los salarios .

En mi opinión no se puede predecir el futuro pero al ver la situación por la que atravieza el país pronto llegara el momento de que una casa valga mas que la cantidad estipulada en el precepto legal , y en tal virtud ya no podría encuadrarse dentro del supuesto jurídico primera mente expuesto .

Así pues propondría una revisión periódica de los requisitos del testamento público simplificado

Por que este testamento trae con sigo muchos beneficios en los estratos sociales bajos así como otros

Hay que tomar en cuenta que los valuadores a veces dan una valuación muy alta .

Propongo revisión y si el parámetro sería el salario aumentar como ejemplo dos salarios mínimos como pauta.

Además de que este tipo de testamento engrandece nuestra ley .

Creo desde mi particular punto de vista que esta aparición de este nuevo tipo de testamento , El Testamento público Simplificado , es un gran avance en nuestra legislación , ya que pueden heredarse bienes inmuebles que no se podían heredar con facilidad o disponer de ellos ya que muchos de ellos se transmitían como una donación , esto siendo con una cesión de derechos y que en lugar de esperar a la muerte del testador este en vida ya lo había donado y con ello atraer una serie de resentimientos para él , por que otros posibles herederos que codiciaban el bien dado en cesión de derechos ya no lo podía poseer .

Y con este tipo de estamento , se evita este tipo de problemas que el testador pudiera tener

El conocimiento de que tal o cual bien esta en poder de tal o cual persona nos lo enseña la historia es que despierta ciertos rencores o resentimientos.

Y no sólo eso hace que los últimos días del cedente no sean tranquilos

Como ejemplo es que a sabiendas , el cedente que no tiene título de propiedad sobre el bien inmueble , este hace todo lo posible que ya no teniendo otro modo de transmitir el bien inmueble este pone en posesión del bien inmueble a un hijo .

Y, a este a su vez le transmitió a través de una cesión de derechos , para que el siga pagando las contribuciones etc. y así el hijo tener posesión de los bienes que le cesionaron ya con ellos los demás hijos quedan descontentos y al padre { posible testador } los últimos días de su vida se los hace imposible por el celo y el resentimiento .

Por ello desde mi punto de vista digo que es un gran avance a poder testar bienes que todavía no se tienen título de propiedad y no hacer que el testador pase mal los últimos días de su vida.

Considerando lo anterior por último queda comentar lo tocante a los legatarios

Y es importante apuntar que en razón a este tipo de testamento es un hecho que se puede designar legatarios para legar a título particular y ese mismo instrumento notarial legar bienes a otros beneficiados .

Así mismo este testamento no sujeta a las reglas de los legatarios de los otros testamentos este cuenta con reglas específicas para este tipo de testamento , como ejemplo tenemos :

Las de designar representante en el supuesto de que la persona a la que se lego es un incapaz y no estuviere sujeto a la patria potestad o a la tutela .

A su vez este tipo de testamento da la posibilidad de que hasta en sociedad conyugal pueda cada quien por su parte legar lo a cada quien de los cónyuges les pertenece , así como en copropiedad del bien inmueble .

Aun así quisiera hacer el siguiente comentario que ya viendo el presente testamento , que tiene restricciones , así mismo creo que es bueno abrir a este tipo de testamento en el sentido de que se adhiera con la legislación para que con ella se vea enriquecido y tenga un mayor espaciamiento el presente testamento , es decir hacer mención a que se pueden legar un sin número de cosas y no especificar algunas no hacer una reducción de lo que se puede legar

Para que no parezca que solo se puede legar algo si no que se puede legar una gama de diversas cosas .

Además de lo dicho con antelación , en el requisito número cinco, es de ver que la reclamación en lo que concierne a la entrega del bien , es rapidísima , sin esperar a que se siga una serie de requisitos y hacer una adquisición rapidísima .

!

Por último me faltaría comentar que este tipo de testamento va a tener una reglamentación única tanto en su precepto en el Código Civil como en su prosecución en el Código de Procedimientos Civiles .

4.0.3 POSIBLES FINES QUE PERSIGUE EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

Uno de los principales fines que persigue el Testamento Público Simplificado es el de ayudar a las personas , que poseen bienes , las cuales se encuentran en predios que como ya dije con anterioridad se encuentran en cuatro tipos de predios privados , públicos , comunales , ejidales y cuyas personas no cuentan con un título de propiedad , con el cual puedan testar , para así poder transmitir tales bienes a sus descendientes etc.

La finalidad perseguida por este testamento es de una importancia trascendental que proyecta la intención de aplastar y acabar con terrenos que no tienen propietario cierto y conocido .

Y así con ello acabar de una manera con esa calidad de propiedades

Y pensando un poco en el dicho : de que nadie quiere lo que no es suyo , esto con relación a que con los ejidos , no son pertenecientes a las personas , que de una manera u otra son tenedores de las tierras que trabajan . , dicho bien no les pertenece y por ende no les importa si se produce si se vive bien o no , por que en cualquier momento se puede privatizar el bien y así , quedarse sin nada , por ello es de gran importancia y valiosísimos este tipo de testamento por que ello da pauta a que se pueda aprovechar los bienes y darle la debida importancia a la propiedad , ejemplo de ello es el de que primeramente , existe una regularización de la propiedad para que una dependencia de la administración Pública Federal pueda tramitar el título de propiedad.

Que requieren las familias y así acabar con la falta de interés por parte de las personas y así llegar a una posibilidad mas que se habré para las personas .

Así pues las personas están en la posibilidad de que en cualquier momento se le expida el título de propiedad y ya tener la certeza de que ya les pertenece de que no les pertenece el bien , así pues poder pensar en el futuro y disponer del bien conforme a su voluntad del testador , dando como resultado que pueda testar sobre un bien el cual , se tramita el título de propiedad cosa que con anterioridad no se podía realizar.

Así al crear este tipo de testamento se soluciona con ello este tipo de problema y otros que a continuación mencionaré.

II.- Otras de las finalidades que persigue el Testamento Público Simplificado , es la de dar seguridad a los poseedores de los bienes , es decir , el de saber que al llegar al termino de su vida , sus bienes van a tener dueño , es decir , lo mayor que puede haber es la seguridad que sus bienes no van a quedar a la deriva , así con este testamento , da una gran ayuda a la ciudadanía

Sin la presencia del presente testamento no se podría tener un posterior dueño al cual se le heredara tal bien.

También pudiera suceder que el testador ni en vida pueda transmitir el bien y a la muerte de este , que quede en suspenso el bien sin dueño cierto,

Así con el Testamento Público Simplificado , se tiene la certeza que la posesión de los bienes va a quedar en posesión de dueño cierto y determinado

Partiendo de esta primicia tenemos que es de gran trascendencia e importancia y valc: el presente testamento .

Ahora bien también existe la finalidad que persigue el Testamento Público Simplificado , y que viene siendo en el sentido de que al igual que en la antigua Roma , se buscaba que en la realización del testamento no se comentara con nadie el contenido del testamento formulado y tal es el motivo que conyeva a ello que en la antigüedad , en vida del testador , se realizara un testamento , el cual posterior a la realización , se divulgaba el contenido cosa que afectaba al testamento , posteriormente en vida del testador hacia de los último días de su vida , los más desagradables e imposibles , por envidias y resentimientos.

Ya desde este punto de vista vemos con la capacidad con la que cuenta el presente testamento

Así haciendo una transformación de la antigüedad al presente , existe el caso de que con anterioridad al Testamento Público Simplificado , en cuestión de cosas realizadas en terrenos irregulares

En los cuales no se podía realizar una transmisión que diera seguridad , que se supiera posterior a la muerte del de cuyos, , y tal es el caso de que se realizaba una donación y se transmitía en vida a través de una cesión de derechos , a la cual se sabía antes de la muerte del de cuyos cosa que afectaba en mucho la vida posterior del de cuyos ,llegando al caso de que despertaba cierto resentimiento como en la antigüedad , haciendo de los últimos días del donador imposibles y amargandos

Así llegando a la existencia del presente Testamento Público Simplificado da como resultado una total ayuda a lo anteriormente tardo .

. Con este testamento se rompe con lo anteriormente tratado por que mediante el presente testamento se asegura que la última voluntad del de cuyos quede plasmada y que se sepa posterior a la muerte del testador.

4.0.4 COMO ES QUE DEBE RESPONDER EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO A LA REALIDAD ACTUAL.

Primeramente debe responder como un medio de trasmisión de bienes que si bien es cierto , hay una serie de medios de transmitir la propiedad , como lo son los diversos tipos de contratos así como los distintos tipos de testamentos

Esta forma de transmisión de la propiedad Sui generis adherida a nuestra legislación debe responder a lo demandado y que es el que las personas cuenten con la seguridad suficiente para estar al amparo del presente testamento y que los bienes no queden sin dueño seguro.

Este medio de transmisión de gran trascendencia como lo es el Testamento Público Simplificado debe ser de los más eficaces en su tipo, y siendo que hay diversas formas de transmisión, ninguna comparable con ésta.

Así como anteriormente hablamos dicho, puede existir una transmisión de bienes a través de una cesión de derechos, pero ninguno de estos comparables a la transmisión testamentaria del Testamento Público Simplificado.

Esta transmisión de la propiedad a través del Testamento Público Simplificado, debe ser la opción más eficaz y que da y que de, el remedio suficiente a las exigencias de la población mexicana carente de recursos.

Que si bien es cierto el presente Testamento no abarca una generalidad de la población mexicana, también lo es que el Testamento Público Simplificado debe tapar el gran hueco que existe en relación a la propiedad que anteriormente mencionamos.

Así que siendo que este es un nuevo testamento y siendo que el crecimiento de la población con respecto a este tipo de PROPIETARIOS de este tipo de terrenos, debe el presente Testamento Público Simplificado tener gran utilidad.

Para ello debiera por parte de los medios de difusión , el conocimiento de la existencia del presente Testamento Público Simplificado y no que este mismo quede en conocimiento de unos cuantos para que así pueda este mismo trascender y proyectarse .

Pienso que al verse proyectado el presente testamento por ende contribuirá al engrandecimiento de nuestra ley , para que con ello día con día ser una de las mejores legislaciones del mundo .

Debe funcionar con gran seguridad , garantizando a los ciudadanos la trasmisión de los bienes .

Hablo de seguridad por que hoy en día se realizan diversas leyes que son tan vulneradas , cosa que en la cofecsi3n de las leyes no se deben hacer así como crear huecos para crear trampas que propiamente en cualquier legislación no debe suceder .

Así desde este punto de vista debe el presente testamento ser eficaz, para que con ello no se pretenda vulnerar

Y así los ciudadanos tener la certeza que no va a quedar a la deriva el Testamento Público Simplificado.

Este tipo de testamento es el primero en verse a traves de una serie de pasos en su procedimiento que lo hace uno de los mas rápidos.

En tal virtud el presente testamento desde el Código de Procedimientos Civiles es uno de los mas rápidos , en su trasmisión de los bienes .

Es entonces que el presente testamento debe responder con rapidez y eficiencia.

CAPITULO V 5.0.0.JURISPRUDENCIA ANTERIOR AL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO

Instancia: tercera sala .

Fuente : Semanario Judicial de la federación .

Epoca: 6A

Volumen: LIII

Página: 90

Rubro : TESTAMENTOS PRIVADOS . JUECES COMO TESTIGOS EN LOS { LEGISLACION DEL ESTADO DE TLAXCALA }.

Texto : Si bien de acuerdo con los artículos 63y 64 de la ley Orgánica del Poder Judicial . un juez no puede actuar por receptoría , en cambio no por ello está impedido legalmente para intervenir como simple testigo en los testamentos privados , ya que en último extremo la circunstancia de que en el testamento se mencionará el cargo que desempeña no desvirtúa su dicho , ni le resta verosimilitud , sino que por el contrario , la función pública a su cargo le da respetabilidad .

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 40 CD ROM JULIO DE 1994

Instancia : Tribunal Colegiado de Circuito .

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

época : 6A .

Tomo XIV- JULIO .

Página.643.

Rubro : JUICIO REIVINDICATORIO , TITULO DE PROPIEDAD Y TESTAMENTO PUBLICO .

TEXTO: Al tenor de los artículos 2606 del Código Civil del estado de Tlaxcala y 1856 del mismo ordenamiento legal el testamento es un acto unilateral y la compraventa , y la compraventa es un contrato en el que existen un acuerdo de voluntades en relación al bien , al precio y a la entrega de ambas prestaciones , de tal manera que no puede estimarse en ninguna forma , que el testamento público abierto constituye un título de propiedad . En consecuencia , un testamento no podría enfrentarse a un título de propiedad en un juicio reivindicatorio y, por ende, no debe entenderse tampoco a la prelación en el registro , ya que el estudio de los títulos a que se refiere la jurisprudencia de la Tercera Sala cuyo rubro dice. {acción reivindicatoria estudio de los títulos .} . Se refiere a títulos de igual naturaleza , esto es , por lo que se hubiese transmitido el derecho de propiedad .aun que tenga orígenes diversos , y es evidente que el testamento público abierto otorgado en favor de una persona no le trasmite a éste el derecho el derecho de propiedad sobre un inmueble , por que la expresión de voluntad del testador surtirá sus efectos hasta el momento de su muerte .

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO,

Instancia: Tribunal Colegiado de circuito .

Fuente : Semanario Judicial de la federación .

Epoca: 8A

Tomo: XII- AGOSTO

Página. : 591.

RUBRO : TESTAMENTO PUBLICO, CAPACIDAD DEL TESTADOR .

texto : El estado mental de una persona es un hecho notorio que puede ser advertido por el común de la gentes , no necesariamente por un medico: de ahí que en el otorgamiento de un testamento público , el notario no tiene la obligación de asistirse de médicos para juzgar de la capacidad mental del testador , además de quien la ley no se lo exige , de los casos de otorgamiento de testamentos que se requiera la opinión de un perito médico para juzgar de la capacidad del testador del testador lo que no sería practico ni jurídico. .

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

INSTANCIA. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO .

FUENTE:SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION .

EPOCA: 8A.

TOMO: X - NOVIEMBRE

Página: 320.

RUBRO. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO, VALIDEZ DEL .

TEXTO: Es cierto que el otorgamiento de un testamento, tiene varias partes , pero también es verdad que cada una de esas partes puede constituir una solemnidad sin cuya existencia no puede ser válido el testamento. , Entre esas solemnidades están la manifestación de la voluntad del testador y la redacción del testamento , que reglamenta el artículo 1446 del Código Civil del estado de Jalisco. precepto del que se infiere tanto la manifestación de la voluntad del testador para repartir sus bienes después de su muerte , como la redacción y firma del testamento deben realizarse en forma simultanea ante el notario y los testigos requeridos por la ley , todo ello en un solo acto , es decir, la manifestación de la voluntad se hará cuando los testigos estén presentes y no antes , pues la frase { expresara de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos , no permite interpretación diferente , pues si no fuere así , no existiere continuidad en el acto, lo cual, de acuerdo con lo que establecen los artículos 1446y 1453 del ordenamiento legal invocado es un requisito sine qué non , para que el testamento sea valido; de ahí que no pueda considerarse que el otorgamiento del testamento conste de dos partes , una de preparación y otra de redacción pues tanto la manifestación de la voluntad del testador , como la redacción de la mismo son actos solemnes indispensables para su validez , y por tanto , si falta alguno de ellos , el testamento es inexistente conforme lo establece el articulo 1454 del mismo Código Civil para el estado de Jalisco.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO .

INSTANCIA : TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EPOCA: 8 A
TOMO OCTUBRE
Página: 455

RUBRO: SUCESIÓN EN MATERIA EJIDAL . TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO INEFICAZ.

TEXTO: El testamento Público abierto otorgado por la titular de una parcela mediante el cual haya designado como sucesor universal de sus bienes otra persona , carece de eficacia para favorecer los intereses de ésta en lo que toca a la parcela , por que nuestra legislación agraria contiene un régimen jurídico propio para reglamentar la sucesión en materia ejidal y ello es así por la forma especialísima de poseer las parcelas ejidales , y el orden de preferencia , contenido en la Ley Federal de la Reforma Agraria . . razón por la cual la transmisión de dicha posesión debe ajustarse a las reglas que contiene el ordenamiento aludido, y por tanto debe excluirse cualquier otra forma de trasmisión no contenida en la Ley Agraria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

INSTANCIA: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN .
EPOCA: 8A
TOMO: VI SEGUNDA PARTE -2
Página: 679.

RUBRO. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO , NULIDAD DE . EL NOTARIO QUE INTERVINO CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO SE DISCUTE LA IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS { LEGITIMACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

TEXTO : El artículo 815 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad establece que : si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero , se substanciara en el juicio ordinario , correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente . La pretranscrita disposición en manera alguna tiene el alcance de que al impugnarse la validez del testamento el juicio deba substanciarse con la comparecencia del notario que expidió la escritura en que contiene ni con la del registrador público de la propiedad por tanto no es posible considerar la existencia de el litis consorcio pasivo alegado , pues basta que en el juicio relativo se demande exclusivamente al heredero o albacea quienes si tiene la legitimación pasiva a ese efecto para integrar junto con la parte actora , la relación jurídica procesal , en la contienda, en tanto los intereses en pugna no van mas allá de sus respectivas esferas jurídicas en relación con la precisa cuestión a dilucidar .

Esto es si los testigos son o no idóneos aspecto éste que nada tiene que ver con el actuar propio de los funcionarios públicos que hayan intervenido en la formación del instrumento y su registro , no obstante cabe destacar que los notarios tienen legitimación pasiva , cuando se impugna un testamento , pero solo cuando dicha impugnación deriva de irregularidades en que haya incurrido con motivo de su función notarial en cuyo caso debiera responder de los daños y perjuicios ocasionados, circunstancia que evidentemente no se da cuando el testamento no se impugna por irregularidad u omisiones de las formalidades propias de la función notarial que justifique su llamamiento , verbigracia : redactar por escrito la clausula del testamento sujetandose a la voluntad del testador dando lectura inmediatamente al testamento , no toma la necesaria precaución para quien no sabe leer ni escribir.; inobservar las condiciones requeridas cuando se trata de personas que padescan sordera o ceguera o que desconozcan el idioma . Lo expuesto permite establecer que el fedatario de referencia no tiene por que comparecer a juicio y defender circunstancias no propias , como lo son la idoneidad de los testigos o la capacidad legal del testador pues ello corresponde exclusivamente al albacea como legitimo representante de la sucesión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

INSTANCIA . : TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

FUENTE . : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EPOCA: 8A.

TOMO : III SEGUNDA PARTE-2

Página 823.

Toda vez que este no es el elemento esencial del acto , y si de su lectura se deduce que en su elaboración se observaron todos y cada uno dar los requisitos esenciales que estatuye la ley puesto que se asentó que dicho funcionario asistió el otorgamiento , que se cercioró del cabal juicio del de cujus , que se hizo acompañar de los tres testigos que requiere el artículo 2303 del código Civil , del estado de Yucatán , que se elaboró bajo su vigilancia y dirección , que dio lectura a cada una de las cláusulas . que firmó el documento dando fé del acto por esta razón su actuación se encontró ajustado a lo previsto por los artículos 2303 al 2307 del ordenamiento citado.

INSTANCIA : TERCERA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EPOCA: 7A.

VOLUMEN 55

PARTE: CUARTA.

PAGINA: 55

RUBRO : TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO , NULIDAD DE , Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

TEXTO. Si se demanda la nulidad de un testamento público abierto y, a la vez la cancelación de la inscripción en el registro público de la propiedad y de comercio que se hicieron en favor de los demandados , y de autos consta que, demanda se presento después de haber concluido la sucesión testamentaria radicada ante notario público . tratándose en el caso de una acción personal y atendiendo a lo establecido por el artículo 32 del código federal de procedimientos civiles .

Con los artículos 156 y 116 de los códigos de procedimientos civiles del distrito y territorios federales y del estado de Veracruz en sus fracciones IV coinciden en prescribir que el juez competente , el del domicilio del demandado , si se trata del ejercicio de una acción personal , procede concluir que es competente para conocer del juicio ordinario civil sobre nulidad de testamento y otras prestaciones el juez dentro de cuya jurisdicción tiene su domicilio el demandado .

INSTANCIA: TERCERA SALA.

FUENTE .: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EPOCA: 7A

VOLUMEN: 55

PARTE: CUARTA

PAGINA 63.

RUBRO: TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO , NULIDAD IMPROCEDENTE POR HABER ACOMPAÑADO LA ESPOSA AL TESTADOR EN EL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO , { LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO.

TEXTO: Dentro del capítulo 2. del título tercero del libro 3ero del código Civil para el estado de Durango , esto es. dentro de las reglas que dicho libro fija para el otorgamiento del testamento público abierto , no se encuentra ninguna disposición que prohíba a la cónyuge del otorgante presenciar la realización de la liberalidad , ni mucho menos existe precepto que sancione esa presencia con la nulidad del testamento.

INSTANCIA. TERCERA SALA .

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

EPOCA: 7A

VOLUMEN: 55

PARTE : CUARTA

PAGINA: 64

RUBRO TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO REDACTADO POR LA ESCRIBIENTE DE LA NOTARIA {
LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO.

TEXTO: Aun cuando el testamento público abierto haya sido redactado en el protocolo por conducto de una escribiente de la notaria , debe establecerse se plena validez si el notario intervino en dicha redacción , por haberse otorgado ante su vigilancia y dirección , por que su asistencia en el momento del otorgamiento vigilando el cumplimiento de la formalidades establecidas por la ley, justifican su intervención en términos del artículo 1397 del Código Civil para el estado de Durango , máxime si consta que el propio notario dió lectura a la cláusula del testamento y firmo el instrumento dando fé del acto.

INSTANCIA : TERCERA SALA .

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN .

EPOCA7A.

VOLUMEN: 47

PARTE: CUARTA.

PAGINA: 131

RUBRO : TESTAMENTO PUBLICO CERRADO , NULIDAD INOPERANTE DE.

TEXTO : El hecho de que un testamento público cerrado se encuentre redactado a maquina no es motivo suficiente por si sólo para decretar la nulidad , ya que la ley no lo prohíbe.

INSTANCIA . TERCERA SALA

FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EPOCA 7A.

VOLUMEN : 45

PARTE: CUARTA.

PÁGINA. 53.

RUBRO: TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. OMISIÓN DEL NOTARIO DE CUMPLIR CON LA LEY DEL TIMBRE AVISOS A LAS OFICINAS DE HACIENDA, EFECTOS.

TEXTO. Si el testamento se otorga con todas las formalidades que señala la ley y el notario no cumple con la ley del timbre o con los avisos a la oficina de hacienda en relación a los tramites del testamento cabe decir que estas deficiencias en ninguna forma afectan la validez del testamento , ya que cuando mas originarian infracciones de carácter administrativo en que pueda incurrir el notario.

INSTANCIA : TERCERA SALA.

FUENTE . : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EPOCA : 7 A

VOLUMEN 30

PARTE: CUARTA

PAGINA: 81

RUBRO: TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO. NULIDAD DE, Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES Y REGISTRO , COMPETENCIA { LEGISLACION DE LOS ESTADOS DE DURANGO Y ZACATECAS}.

TEXTO: Si se demanda la nulidad de un testamento público abierto y, a la vez la cancelación de las inscripciones y registros que se hicieron en favor del demandado , y si de autos consta que dicha demanda se presentó después de haber concluido el juicio sucesorio respectivo como los artículos 109 y 156 fracción IV , de los Códigos de Procedimientos Civiles de los estados de Zacatecas y Durango, respectivamente, , no prescriben lo mismo en relación con el punto jurisdiccional controvertido , siendo aplicables al caso la fracción IV del artículo 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles , según lo prescrito por el artículo 33 de este último Código , por tratarse del ejercicio de una acción personal , es juez competente para conocer del juicio el domicilio del demandado .

INSTANCIA : SALA AUXILIAR

FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EPOCA; 7A

VOLUMEN: 217 - 228

PARTE: SEPTIMA

PAGINA 253

RUBRO: TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO , NULIDAD DEL , CUANDO EN EL INTERVIENE UN AMANUESE DEL NOTARIO.

TEXTO: Cuando en un testamento público abierto se demuestre que el escribiente , persona que toma el dictado , empleado , secretaria o dependiente del notario , interviene como testigo instrumental en el otorgamiento de un testamento autorizado por el propio notario , se le debe refutar para todos los efectos legales como amanueses , y como tal , no puede intervenir como testigo , y si así ocurre , es evidente que no concurren los tres testigos idóneos a que se refiere el artículo 1511 : consecuentemente , si uno de los testigos a que se refiere dicho precepto es amanueses del notario, deberá declararse nulo y sin efecto el testamento impugnado , aún cuando aquel no haya escrito a maquina o a mano dicho testamento , si se toma en cuenta que lo esencial no es que intervenga precisamente como amanuese en el precitado testamento , por haberlo escrito a máquina o a mano , sino que deberá considerarse como tal , según ya quedó debidamente precisado , el escribiente copista, empleado o dependiente del notario y al que lo auxilia en sus labores generales de la notaria , relativas al otorgamiento de actas escrituras o testamentos

INSTANCIA: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO .

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN .

EPOCA: 7A

VOLUMEN: 217- 228.

PARTE : SEXTA.

PAGINA : 653.

RUBRO: TESTAMENTO PUBLICO , LOS NOTARIOS DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DEL NOTARIADO , EN LA CONFECCION DEL,

TEXTO: Si del testamento público otorgado aparece que la testadora no estampó su huella digital es fundado el concepto de violación que alega que al no haberse las formalidades exigidas por el artículo 105 fracción XIV de la Ley del Notariado , dicho testamento carecer de validez , puesto que la firma o huella del testador es formalidad esencial , por que denota no sólo la presencia sino fundamentalmente la voluntad del otorgante , siendo irrelevante que en el repetido testamento el notario hubiere hecho constar que como no sabía escribir la testadora , firmó otro testigo y en vista de la urgencia del caso , toda vez que el mencionado precepto legal , claramente establece que cuando el otorgante no sepa escribir , imprimira la huella digital de su pulgar derecho , o en su defecto de algún otro y, además firmará en su nombre la persona que al efecto elija; y aun cuando es cierta la afirmación de la responsable , en cuanto que el artículo 3342 del Código Civil para el estado de Puebla , anterior al vigente , únicamente establece que cuando el testador no pudiere o no supiere escribir intervendrá otro testigo más que firme a su ruego ,lo que aconteció en la especie no debe pasarse por alto que en términos de los artículos 2 y 5 del citado código Civil , las leyes , reglamentos , circulares, y cualesquiera otra disposición de observancia general , emanadas de la autoridad , obligan y surten sus efectos conforme a las prevenciones correspondientes de la constitución del estado y los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas , serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa ; por tanto , como la ley del notariado de referencia es un ordenamiento público general y obligatorio y deben observarse en todos los actos en que intervengan los notarios.

INSTANCIA: TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
EPOCA 7A
VOLUMEN: 205 216
PARTE : SEXTA
PAGINA 531

RUBRO : TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO FORMALIDADES EN EL, LEGISLACIÓN EL EL ESTADO DE TAMAULIPAS}

TEXTO: En efecto la responsable considera la circunstancia de que el notario no haya asentado que la voluntad del testador se hubiere manifestado ante él y los testigos que intervinieron en ese acto no es una formalidad esencial para la validez del testamento , razonamiento contrario a lo dispuesto por el artículo 1405 del Código Civil de Tamaulipas , que dice: { testamento público abierto es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos en relación con el 1406 que establece : el testador expresara de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos ...} advirtiéndose por lo tanto como requisitos indispensables , que la manifestación de esa voluntad se haga ante la presencia de los testigos , esto es . darlos por presentes junto con el que va a testar en la redacción de un testamento público abierto , además , el notario deberá exigir la presencia físicas de los testigos que van a intervenir en el acto , obligación que se deriva de los citados artículos , por lo que es correcto que primero se dé por presente a quien va a otorgar el testamento y después se corrija tal omisión , con el solo hecho de manifestar que { para cumplir con las formalidades del procedimiento} se presentan a las personas que van a intervenir como testigos .

Al acontecer esto , se desprende que a los testigos no se les hizo saber en el acto que iban a intervenir , ni sus alcances legales y en el caso concreto esas personas sólo se limitaron a dar fe de la firma que estampó el testador, contraviniendo los mencionados artículos , surtiéndose en consecuencia la hipótesis prevista por el artículo 1385 del citado ordenamiento legal . que dice: { El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley.}

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO .

INSTANCIA : TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO .

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION .

EPOCA: 7A

VOLUMEN 175-180

PARTE SEXTA,

PAGINA : 23

RUBRO: AGRARIO SUCESIÓN EN LA MATERIA , TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO INEFICAZ.

TEXTO : El testamento público abierto , otorgado por la titular de una parcela , mediante el cual haya designado como sucesor universal se sus bienes a otra persona carece de eficacia para favorecer los intereses de ésta , en lo que toca a la parcela , por que nuestra legislación agraria contiene un régimen jurídico propio para reglamentar la sucesión en materia ejidal , y ello es así , por la forma especialísima de poseer las parcelas ejidales , y el orden de preferencia contenido

En la Ley de la Reforma Agraria, razón por la transmisión de dicha posesión debe ajustarse a las reglas que contiene el ordenamiento aludido y por tanto debe excluirse cualquier otra forma de transmisión no contenida en la Ley agraria.

INSTANCIA : TERCERA SALA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EPOCA. 6A

VOLUMEN:CI

PAGINA. 127

RUBRO : TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO . SU NULIDAD CUANDO EN EL INTERVIENE UN AMANUESE DEL NOTARIO

TEXTO: Cuando en un testamento público abierto se demuestre que el escribiente , persona que toma al dictado empleado secretario o dependiente del notario , interviene como testigo instrumental en el otorgamiento de un testamento autorizado por el propio notario , se le debe reputar para todos los efectos legales como amanueses ,y como tal no puede intervenir como testigo debido a que en los términos de la fracción I del artículo 1502 de el Código Civil del Distrito Federal , el amanuese del notario no podrá intervenir como testigo y si así ocurre , es evidente que no concurrirán los tres testigos idóneos a que se refiere el artículo 1511 . Consecuentemente si uno de los testigos a que se refiere dicho precepto es amanuese del notario , deberá declararse nulo y sin efecto el testamento impugnado , aun cuando aquél no haya escrito a maquina o a mano dicho testamento ,

Si se tomas lo esencial no es que intervenga precisamente como amanuese en el precitado testamento , por haberlo escrito a maquina o a mano , sino que deberá considerarse como tal , según ya quedo debidamente precisado , al escribiente, copista, empleado o dependiente del notario y al que lo auxilia en sus labores generales de la notaria relativas al otorgamiento de actas escrituras o testamentos .

INSTANCIA : PRIMERA SALA

FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EPOCA: 5A TOMO: CXVI

PAGINA: 21

RUBRO : TESTAMENTO PUBLICO INFORMAL. VALOR DEL EN MATERIA PENAL .

TEXTO. Un testimonio desechado por falta de determinadas solemnidades , en materia penal constituye una declaración hecha ante notario por el testador ,, y por tanto, constituye un fuerte indicio probatorio.

INSTANCIA : TERCERA SALA.

FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

EPOCA: 5A

TOMO: CIX

PAGINA: 2711

RUBRO : TESTAMENTO PUBLICO CERRADO , FORMALIDADES EN EL.

TEXTO: La lectura de los artículos 1504, 1505, 1525. y 1526 del Código Civil para el Distrito y territorios Federales pone de manifiesto que para que un testamento

Tenga validez sen necesitan los siguientes requisitos a) que el notario y los testigos que intervengan conozcan al testador o se cercioren de su identidad , así como de que se haya en su cabal juicio y libre de coacción { si no se le pudo identificar , el notario circunstancia, agregando lasa señales que caractericen a dicho testador }: tratandose de un testamento público cerrado .

b) que el testador al hacer la presentación declare que en el pliego está contenida su última voluntad y c) .- que el notario dé fe del otorgamiento , con expresión de las formalidades requeridas , la falta de los requisitos señalados implica que el testamento público cerrado carezca de validez legal , de acuerdo con las disposiciones de los artículos , 1506, 1534 y 1491 del Código citado.

INSTANCIA : TERCERA SALA.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION .

EPOCA; 5A.

TOMO: CV

PAGINA: 432

RUBRO : TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO , NULIDAD DEL, CUANDO NO SE OTORGA ANTE TRES TESTIGOS IDONEOS { LEGISLACION DE CHIAPAS}

TEXTO: El artículo 1496 del Código Civil del estado de Chiapas { vigente en la época de los hechos } ., establece: { Testamento público abierto es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos }.

Ahora bien , si en el caso , el testamento se otorgo sólo ante dos testigos idóneos , pues el tercero no residía en el domicilio del testador como lo requiere el artículo 1487 fracción XIII del Código citado de ello se sigue que no se cumplió un requisito esencial de la definición del testamento público cerrado abierto que da el artículo 1496 antes mencionado , y por lo mismo, ser hizo aplicable el artículo 1505 del ordenamiento invocado relativo a dichos testamentos , según el cual { faltando algunas de las referidas solemnidades , quedara el testamento sin efecto , y el notario sera responsable de los daños y perjuicios e incurrirá además , en la pena de pérdida de oficio } lo mismo estatuye el artículo 1476 aplicable a toda clase de testamentos , pues dicho precepto dispone que { El testamento es nulo se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley }.

INSTANCIA: TERCERA SALA .

FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN .

EPOCA: 5A.

TOMO: CIV

PAGINA : 939

RUBRO TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO , TESTIGOS EN EL .

TEXTO: Al declarar los testigos que conocían al testador identificandolo , por este solo hecho fueron testigos de identidad , sin que deba considerarse presiso que esto se diga en el testamento : los testigos pudieron ser a la vez testigos instrumentales , pues la única sanción que establece el Código Civil del Distrito Federal , para el caso de que los testigos instrumentales sean a la vez herederos o legatarios , es la de originar su incapacidad .

Como heredero o legatario , por presumirse que hubo un atentado contra la integridad o verdad del testimonio , además no existe disposición alguna que prohíba que los testigos idóneos a que se refiere el artículo 1511 del código citado , para el testamento público abierto , puedan ser al propio tiempo los testigos de identidad que requiere el artículo 74 , fracción VII de la Ley del notariado , por otra parte , las causas que inhabilitan al testigo para declarar en juicio no se quitan su carácter de idóneo , para los efectos del testamento público abierto . y , de esta suerte la amistad íntima del testigo con el testador no priva a aquél de su carácter idóneo , aunque esa circunstancia sea motivo de tacha para el testigo en juicio.

INSTANCIA : SALA AUXILIAR

FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EPOCA: 5A

TOMO: CXIII

PÁGINA : 337

RUBRO: TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO , NO ESA NECESARIA LA HUELLA DIGITAL EN EL, { legislación de Jalisco}

Texto : Los artículos 1735 y 1775 del Código Civil del estado de Jalisco y 73 de la Ley del Notariado no tienen aplicación alguna en el otorgamiento del testamento Público abierto , ya que las disposiciones legales que lo rigen no establecen el requisito de imprimir la huella digital cuando el otorgante no sabe firmar , pues en los términos del 1448 de dicho Código , si el testador no pudiere o no supiere escribir , intervendrá otro testigo que firme a su ruego .

INSTANCIA : SALA AUXILIAR.

FUENTE : SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EPOCA: 5A

TOMO: CXIII

PÁGINA : 337

RUBRO TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO , VALIDEZ DEL

TEXTO: Asegurado en un testamento público abierto que el otorgante no firmó por que , estando encamado , manifestó sentirse muy débil para enderezarse , razón , por la cual pidió a una persona de su confianza que firmara a su ruego , es claro que el notario y los testigos tuvieron base para presumir fundadamente que en aquel momento el testador podía perder su facultades y, por lo mismo la calificación del caso como de extrema urgencia , era justificada para que se otorgara el testamento en tal forma.

INSTANCIA : SALA AUXILIAR

FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EPOCA: 5A

TOMO: CXIII

PAGINA 337

RUBRO TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO , COACCIÓN EN EL

TEXTO: Ante la afirmación del notario de que el testador no fue coaccionado en manera alguna , corresponde a quien impugna el testamento demostrar lo contrario , y la confesión del heredero nombrado , en el sentido de haber llamado , al notario así como de su presencia cuando fue redactado el testamento , no significa violencia física o moral que obligara al otorgante a hacerlo a favor de aquél.

INSTANCIA : SALA AUXILIAR

FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

EPOCA: 5A

TOMO CXIII

PAGINA. 337

RUBRO : TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO , VALIDEZ DEL ,

TEXTO: Es verdad que es causa de invalidez del testamento público abierto , la de que el notario no lea en voz alta el documento para que el testador manifieste su conformidad pero es menos cierto que tal causa de nulidad no puede hacerse extensiva al caso en que el notario no haga constar que dio lectura en voz alta al testamento , si mediante otras pruebas demuestra que cumplió con esa formalidad

INSTANCIA : TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

FUENTE : INFORME DE 1986

PARTE : III

PAGINA 366.

RUBRO TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO . FORMALIDADES EN EL .
LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS .

TEXTO: En efecto la responsable considera que la circunstancia de que el notario no haya asentado que la voluntad del testador se hubiere manifestado ante él , y los testigos que intervinieron en ese acto no es una formalidad esencial para la validez del testamento , razonamiento contrario a lo dispuesto por el artículo 1405 del Código Civil de Tamaulipas , que dice : Testamento público abierto es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos en relación con el 1406 que establece: el Testador expresara de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos , advirtiéndose por lo tanto como requisito indispensable, que la manifestación de esa voluntad se haga ante la presencia de los testigos , esto es, darlos por presentes junto con el que va a testar , en la redacción de un testamento público abierto , además , el notario deberá exigir la presencia física de los testigos que van intervenir en el acto , obligación que se deriva de los citados artículos , por lo que no es correcto que primero se de por presente a quien va a otorgar el testamento , y después se corrija tal omisión , con el solo hecho de manifestar que para cumplir con las formalidades del procedimiento , se presentan a las personas que van a intervenir como testigos, al acontecer esto, se desprende que a los testigos no se les hizo saber en el acto que iban a intervenir , ni sus alcances legales , y en el caso concreto esas personas sólo se limitaron a dar fe de la firma que estampo el testador , contraviniendo los mencionados artículos , surtiéndose en consecuencia la hipótesis prevista por el artículo 1385 del citado ordenamiento legal que dice: el testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la Ley.

CONCLUSION

En la época romana se conceptualizó el testamento diciendo que el testamento deriva de las voces latinas *testatio* y *mentis* que quiere decir testimonio de la mente teniendo pues que el testamento, es un acto solemne y de última voluntad por el que se nombra heredero y se puede hacer disposición de carácter patrimonial. El testamento era un acto de Derecho Civil y solo para los romanos.

Así también en la realización del testamento, se hacía una transmisión patrimonial y cuyo sucesor hacía pago de las deudas contraídas por el de *cuyus*.

En la antigua Roma para disponer por testamento se requería la calidad de *Pater Familia* y estar en su sano juicio, así mismo las personas debían ser, libres Ciudadanas y *Sui Iuris*.

Para instituir herederos había reglas las cuales prohibían instituir a algunas personas como herederos, como eran los incapaces para obrar los menores *impúberes Sui Iuris* y todas las personas afectadas de una enfermedad física o mental, algunas de estas incapacidades fue atenuada conforme el paso del tiempo.

En cuanto a la evolución de los testamentos se tiene, que las formas más antiguas de testar en Roma eran: el *testamentum calatis* y el *testamento in procinctum* con relación al primero de estos testamentos no se tiene mucho solo hipótesis.

El segundo de los testamentos mencionados se daba antes de iniciarse una batalla se permitía a los soldados que hicieran su testamento .

También existía el testamento comicial que se otorgaba en tiempo de paz posteriormente se dan una serie de testamentos que siguieron a esto como lo eran el Mancipatorio en la que el testador realizaba una compraventa ficticia con el Familiae emptor con testigos y balanza. etc. Apareciendo también en testamento Nuncupativo , el hecho oralmente ante siete testigos , el tripartito , el militis , el testamento del padre a favor a favor del hijo , el hecho en época de peste , el apud acta condictum y el principi ablatum , llevándose acabo una serie de transformaciones y formas distintas de transmitir el patrimonio .

Así también se tiene que existe la nulidad e invalidación de los testamentos en Roma.

Siendo en tal virtud dos clases las que lo hacen nulo , ab initio y las que hacen que válido en el momento de su confección lo invalidan después , in firmatur , siendo las principales causas , no hacerlo conforme a las formas legales , no hacerlo cuando tuviere derecho sin capacidad o al omitir un heredero suyo es decir un testamento , no es válido cuando después de haber sido hecho validamente resulta ineficaz por alguna causa posterior a su confección ejemplo . El ruptum , imitum , deslitum , es ruptum cuando un jefe de familia al testar tenía un hijo heredero suyo este tenía que instituirle o desheredarle por que si no el testamento sería nulo , en lo que respecta al imitum es cuando el testador no era capaz y deslitum , esto a razón de que el heredero instituido no puede o no quiere aceptarlo entonces es destitum desertum .

Con relación a la revocación se tiene que procede mediante el otorgamiento de un nuevo testamento dotado de validez sin que interese si hay o no heredero por razón de este último. Antiguamente los testamentos, se revocara de pleno derecho diez años después de su confección caso el cual fue modificandose conforme el tiempo y necesidades del pueblo romano.

Como el testamento contiene una última voluntad era esencialmente revocable en caso de que el testador descubriera que el contenido de su testamento ya no correspondía a una ulterior voluntad suya se daba en Roma que la revocación se daba de tres modos, primero por la confección de un nuevo testamento, segundo por la destrucción material del documento, y tercero por revocación formal en un acto solemne con testigos.

También en Roma existía el testamento inoficioso y este se daba cuando un testamento valido podía ser invalido por causas especiales un ejemplo eran cuando se ejercitaba una acción de querrela inoficioso testamenti y la cual la podían ejercitar los ascendientes y descendientes, y los hermanos y sucedía que si algún pariente de los que podía ejercitar la querrela de inoficiosidad no estaba completamente excluido por haber dejado el testador cierta parte de la sucesión inferior a la que hubiese recogido ab intestato, en este caso era necesario establecer la cuota que hubiese sido dejado para el officium pietatis fuese satisfecho.

Así bien tenemos que la querrela no es otra cosa que una petitio hereditatis en reclamación de una herencia.

Cuando se tomo el tema de como se adquiere la herencia en Roma quedo en énfasis que los herederos que existian eran los herederos necesarios y los herederos voluntarios y que los herederos necesarios hacia los esclavos que los herederos suyos y necesarios eran las personas sometidas sin intermediarios a la potestad paterna o a la manus del testador y añadiendo los póstumos suyos o descendientes y los herederos voluntarios eran todos los no comprendidos en las dos precedentes categorías . Cuando se pretendía adquirir se daban dos supuestos o se aceptaba o se repudiaba la herencia así también existian casos como , el esclavo o hijo de la familia que no podía hacer adiciones sin el consentimiento del padre también , los locos y el pupilo , no podían aceptar ni repudiar la herencia .

Tenían que en principio el heredero no tiene plazo que límite su derecho de opción desde el momento en que le era diferida la sucesión podría deliberar mientras vivía sobre el partido o tomar pero si muere sin haberse decidido , la sucesión no pasa a sus herederos por que la vocación o llamamiento hereditario es personal e intrasmisible .

Se fue transformado el plazo para hacer adición según la época y las circunstancias .

En el derecho Justiniano el heredero podía obtener un plazo de nueve meses dirigiéndose al magistrado y de un año pidiendoselo al emperador .

La repudiación no exigía solemnidad y podía tener lugar por una manifestación de voluntad expresa o tácita era suficiente con dejar pasar el plazo sin tomar parte por efecto de la repudiación daba derecho de acrecer .

Todo lo anteriormente tocado se verificaba con efectos de que si se aceptaban los bienes del difunto pasaba a ser del heredero con otras cargas como lo eran la de encargarse de la liquidación y descuento del activo los gastos hechos por conservación de bienes gastos funerales etc.

Al hablar de antecedentes históricos en la época moderna , se determinó que en España no se reconocía el testamento ológrafo , que la primera forma notarial lo preceptuó , el fuero real admitió el testamento ante testigos regulo e testamento formal con intervención de escribano público , luego las partidas dispusieron acerca de los testamentos privilegiados como era : el testamento nuncupativo o abierto y es escrito o cerrado .

En Argentina el testamento era un acto escrito celebrado con las solemnidades de la ley por el cual una persona dispone de todo o de parte de sus bienes para después de su muerte .

Durante el período colonial de Argentina existieron los jueces del difunto quienes intervenían en la liquidación del acervo hereditario esto se debió a la necesidad de dar amparo a los bienes dejados en la colonia por aquellos que carecían de parientes hasta que se definiera la herencia .

Elo revela la consideración que se le dispensaba al tostamento , tanto por el respeto a la persona del testador como cuanto a los intereses dimanados de las disposiciones testamentarias .

Así tenemos una serie de leyes emanadas por distintos países para llegar a nuestro Código Civil Mexicano del que se tiene . que el doctor Justo Sierra , fue comisionado por el Licenciado Benito Juárez para formular el código Civil y el cual tuvo obstáculo para ser aprobado , el cual el 8 de diciembre de 1870 lo aprobaron mediante decreto de esa misma fecha .

En cuanto al Código Civil mexicano de 1870 y 1884 , se tiene que el código de 1884 tiene la misma terminológica que el de 1870 en cuyo texto se obtiene que para definir al testamento dice: El acto por el cual una persona dispone para después de la muerte de todos sus bienes o parte de ellos se llama testamento , así solo se confirma por la muerte del testador y por tanto mientras este acontecimientos no se verifica no pasa de la categoría de un proyecto .

Se desprende de la lectura de los siguientes articulados de este Código Civil que los conceptos tuvieron trascendencia por que muchos de ellos nuestra actual ley los contemplo con algunos cambios .

De los conceptos dados acabaria con reconocer el precepto emanado del código Civil , el cual dice es el acto personalsimo revocable y libre por el cual, una persona capaz dispone de sus bienes derechos y declara o cumple deberes después de su muerte .

Como elemento de existencia existe la voluntad el objeto y algunos la solemnidad , la voluntad debe ser clara y expresa nunca en forma tacita .

Si no hay manifestación de la voluntad expresa no hay testamento . Además debe ser la voluntad libre y cierta , Así el objeto consiste en la institución de herederos y legatarios o en la declaración de ciertos deberes o ejecución de determinados actos jurídicos , de los requisitos de validez es necesaria la capacidad , es decir ,el testador debe ser capaz , deben aquellas personas que deseen testar debe ser capaces y son capaces aquellos personas a quienes la ley no se los prohíbe expresamente.

La enajenación mental o la minoría de edad desde el punto de vista psicológico puede llegar a destruir la voluntad .

Aún que a decir verdad la enajenación mental produce incapacidad pero no es absoluta sino que pueda haber un intervalo de lucidez por virtud del cual se pueda testar , la figura de la capacidad es un requisito indispensable para la existencia del testamento por que sin la capacidad del testador , este no tendría trascendencia y por ende validez y poder este trascender en la vida jurídica.

En el presente trabajo realice y transcribí para ver donde se encontraba reglamentado , el Testamento Público Simplificado y así conceptualizarlo , con ello tenemos que en el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal , se conceptualizo lo tocante a este testamento Sui Generis , también el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se verifico lo tocante al procedimiento que se sigue .

Ya en el capítulo III del presente trabajo se abundo en la capacidad para testar y haciendo mención a varios conceptos de capacidad para que con ello estar en aptitud de conocer y dar a la vida jurídica un testamento libre de cualquier nulidad libre de dolo y valga la redundancia de incapacidad desde la conceptualización de doctos del derecho hasta la conceptualización del Código Civil.

Así también al tratar de los medios de prueba de los testamentos realice un antecedente de lo que significa prueba haciendo presente diversos conceptos dados por diversos estudiosos del derecho , además de mencionar diversos tipos de prueba que existen para los testamentos como son: la prueba de la existencia del testamento , la prueba de la falsedad del testamento. la prueba de la captación o de la sugestión y la prueba de la falsedad de la fecha .

Con respecto a la interpretación de los testamentos habría que decir que la interpretación no es propiamente un medio de prueba , pero es un medio para averiguar el verdadero sentido de las palabras ,o como otros dicen o para desentrañar el verdadero sentido de las palabras , lo que quiere el testador que se haga con sus bienes .

En la interpretación de los testamentos hay que atender al sentido literal de las palabras evitando interpretaciones que pugnen con su construcción gramatical y hagan posible el cumplimiento de la voluntad del testador .

Para hacer tratamiento sobre la nulidad de los testamentos , al igual que otras veces , trascrivi conceptos de nulidad .

Con ello se pudo profundizar en ello , y teniendo lo lleve a cabo una clasificación de ellas con diversos autores con la que concluyo que todas las clasificaciones son buenas pero con la que nos quedaríamos es con la clasificación tripartita , la que especifica a la nulidad relativa , a la nulidad absoluta y a la inexistencia , que en nuestro código civil se maneja.

Con la nulidad se producen efectos tales como ineficacia total o parcial del acto , se produce una nulidad por irradiación o propagación produce la responsabilidad del funcionario causante de aquella y por último produce provisionalmente sus efectos específicos mientras no se declare nulidad .

Ahora con relación a la revocación habría que concluir que en un medio por virtud del cual se pueda anular o se pueda retractar algún acto o también alguna resolución judicial .

Con relación a los testamentos se revoca mediante la confección de un nuevo testamento o como otro ejemplo , en los casos de testamentos públicos cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrados o borrados o raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan , a esta se le conoce como revocación tácita , y como esta también se citaron otras,

Así para finalizar con este tercer capítulo realice la clasificación de los testamentos y como resultado esta la clasificación que mas nos atañe y que es la clasificación que nos da el Código Civil.

La cual distingue dos clases de testamentos y que son : Los ordinarios y los especiales .

Los ordinarios son: El público cerrado y el público abierto y el ológrafo , y en cuanto a los especiales tenemos : el privado el militar y el marítimo y el hecho en país extranjero .

Con relación al capítulo cuarto se desarrollo un subtema que es el de los elementos del testamento Público Simplificado donde realice una explicación de cada uno de los elementos que va desde la conceptualización del notario hasta la explicación de los mismos elementos , encontrandonos en el supuesto de que si no se llega a encuadrar el presente supuesto jurídico dentro de los parámetros no se podrá realizar el testamento público simplificado , ahora bien el el punto numero dos de este capítulo , nos encontramos con los comentarios al testamento público simplificado . es decir se apuntaron una serie de comentarios que realice en relación a este testamento , uno de ellos a saber si el presente testamento entrara en toda su capacidad y para ello propuse alternativas para que en todo momento este entrando en toda su capacidad y por tanto vigente y no pase a ser obsoleto el presente testamento esto con relación al requisito que se propone que es una cifra estipulada esto para poder con su desarrollo de este tipo de testamento

También realice otra propuesta esto en cuanto a que se debe dar mayor difusión a este tipo de testamento , por que si bien es cierto que los licenciados así como los notarios debe saber de la existencia de este tipo de testamento ,

También es cierto que muchos de las personas que habitan este país no tienen el conocimiento de este tipo de testamento ya que muchos de ellos realizan una cesión de derechos la cual no hace las veces de un testamento ya que en la cesión de derechos se transmite el bien antes de morir la persona y así no se transmite posterior a la muerte como es el caso del testamento así también hice mención de lo que puede ocurrir con este testamento si no se toman algunas medidas para su posterior funcionamiento

Así también hice mención con lo relacionado a que este testamento tiene una reglamentación especial

Con relación a los posibles fines que persigue el Testamento Público simplificado mencione que uno a considerar es de importancia trascendental que proyecta la intención de aplastar y acabar con los terrenos que no tienen propietario cierto y conocido aunque propiamente pertenecieran al estado.

Así con este tipo de testamento se debe acabar con las calidades de asentamientos humanos irregulares.

Otra finalidad que persigue el Testamento Público Simplificado es la de dar seguridad a los poseedores de los bienes , con ello se quiere decir que al término de la vida de las personas se va a transmitir el bien a las personas que realmente se desea y no como aveces pasa que los bienes quedan sin el dueño que debiera ser .

Otra finalidad que también persigue el Testamento Público Simplificado es la de tener una forma de transmitir los bienes de una forma mas confiable y que sea trascendental .

También rompe con las transmisiones de los bienes hechas en vida como es el caso de la cesión de derechos hecha en vida.

Con respecto a lo tocante del último punto habrá que concluir que este testamento debe responder como un medio de transmisión eficaz y que de remedio a las exigencias de la población mexicana carente de recursos .

Este testamento debe responder conforme a las exigencias de la población es decir tapar lo huecos de la existencia de asentamiento humanos irregulares para que los bienes tengan un propietario.

Este testamento debe responder con gran seguridad garantizando a los ciudadanos la transmisión de los bienes .

Este Testamento Público Simplificado debe responder de una forma rápida y eficaz.

7.0 BIBLIOGRAFIA

- 1.-Bañuelos Froylan, Derecho Notarial . Decimo Primera edición . Editorial Porua S.A. México D.F. 1976
- 2.- Clemente de Diego Felipe Fuentes de Derecho Civil Español Publicación de la Residencia de Estudiantes Madrid 1922.
- 3.- Cossio Alfonso , Instituciones de Derecho privado II , Derechos Reales , Derecho de familia, y Sucesiones , Editorial Alianza.
- 4.- Eugene Petit . Tratado Elemental de Derecho Romano , Editorial Porua .S.A. México 1985
- 5.- Floris Margadant S. Guillermo , El Derecho Privado Romano , Editorial Esfinge, S.A. de C.V. , Declma Cuarta Edición , México 1986.
- 6.- Iglesias Juan , Derecho Romano , Instituciones de Derecho romano , Sexta edición , revisada y aumentada , Ediciones Ariel Esplugues Dellobregal , Barcelona,1958.

7.- Ineri Argentino escribano nacional , Derecho Notarial . cuarta edición , Buenos Aires Argentina 1977.

8.- Ibarrola Antonio , Cosas y Sucesiones , Sexta Edición , editorial Porrua . México 1986.

9.- Mazeaud Henry y León , Mazeaud Jean . Lecciones de derecho civil parte IV volumen IV , La partición del patrimonio familiar , traducción , Alcala Zamora Castilla Luis , Ediciones Buenos Aires , Imprimido 20 de abril de 1977.

10.- Muños Luis , Castro Zavaleta Salvador . Comentarios al código civil , Cardenas editor y distribuidor , segunda edición , México D.F. 1983 .

11.- Pallares Eduardo , Diccionario de Derecho procesal civil Editorial porrua s.s. decimo novena edición , México 1990.

12.- Pallares Eduardo , Tratado de las Acciones Civiles , quinta edición corregida y aumentada. editorial porrua s.a. México 1985.

13.- Planiol Marsell y Ripert, Georges , Tratado Practico de Derecho Civil francés , Editorial Cultura . , Edición la Habana Cuba 1946.

14.- Ripert Georges , Boulanger Jean , Tratado de Derecho Civil , Según el tratado de Planiol Tomo X , Primer Volumen Sucesiones , primera parte , ediciones de let Bueno Aires { traducción de la doctora Delia García Daireaux.

15.- Rojina Villegas Rafael Compendio de derecho Civil Editorial Porrúa , Decimo Sexta Edición , México 1985.

16.- Wieacker Historia del Derecho Privado de la edad moderna , traducción del alemán por Francisco Fernández Jordán , profesor adjunto de filosofia del Derecho de la universidad de Oviedo , Editorial Aguilar Madrid 1957.

LEGISLACION

LEY DEL NOTARIADO

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.

INDICE

CAPITULO I

1.0 INTRODUCCION	1
1.0.0 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TESTAMENTO EN ROMA.....	1
1.1.0 DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR EN ROMA	3
1.1.1 FORMAS DE TESTAMENTO EN ROMA	5
1.1.2 DE LA NULIDAD E INVALIDACION DEL TESTAMENTO EN ROMA	8
1.1.3. REVOCACION DEL TESTAMENTO EN ROMA	10
1.1.4 DEL TESTAMENTO INOFICIOSO	11
1.1.5 COMO SE ADQUIERE LA HERENCIA EN ROMA	15
1.1.6 DE LOS EFECTOS DE LA HERENCIA	17
1.1.7 REMEDIOS ALOS EFECTOS DE LA HERENCIA	20
1.2.0 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TESTAMENTO EN LA EPOCA MODERNA	20
1.2.1 ANTECEDENTES Y VIDA JURIDICA DEL CODIGO CIVIL DE 1870	20
1.2.2 CODIGOS CIVILES DE MEXICO DE 1870 Y 1884	23
1.2.3 CODIGO CIVIL MEXICANO DE 1928	27
CAPITULO II	
2.0 CONCEPTO DE TESTAMENTO	30
2.0.1 ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ PARA EL TESTAMENTO	36
2.0.2 REQUISITOS DE VALIDEZ DEL TESTAMENTO	37
2.0.3 REQUISITOS PARA QUE PUEDA TESTAR UN INCAPAZ	39
2.0.4 REGLAMENTACION DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLICADO EN EL CODIGO CIVIL	42

CAPITULO III	
3.0.0 CAPACIDAD PARA TESTAR	49
3.0.1 TESTAMENTOS ATACADOS POR INCAOACIDAD	53
3.0.2 MEDIOS DE PRUEBA DE LOS TESTAMENTOS	54
3.0.3 INTERPRETACION DE LOS TESTAMENTOS	57
3.0.4 NULIDAD DE LOS TESTAMENTOS	57
3.0.5 EFECTOS DEL ACTO NULO	67
3.0.6 DE LA REVOCACION DEL TESTAMENTO	68
3.0.7 CLASIFICACION DE LOS TESTAMENTOS	69
CAPITULO IV	
4.0.0 COMENTARIOS AL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	74
4.0.1 REQUISITOS DEL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	81
4.0.2 COMENTARIOS AL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	90
4.0.3 POSIBLES FINES QUE PERSIGUE EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	99
4.0.4 COMO ES QUE DEBE RESPONDER EL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	103
CAPITULO V	
5.0.0 JURISPRUDENCIA ANTERIOR AL TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO	106
CONCLUSION	131
BIBLIOGRAFIA	143
LEGISLACION	145
INDICE	146.